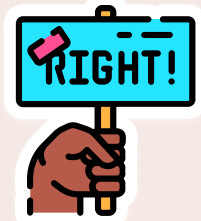
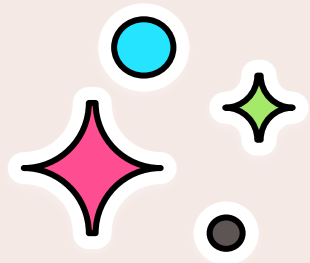


Codigo nacional de seguridad y convivencia ciudadana



PROFE ALVARO
PELAEZ 3127893911





MAXIMAS DEL DERECHO



Lo que no está **prohibido** está permitido (**ciudadano**).

Lo que no le está expresamente **permitido** en la ley está prohibido para la **autoridad**.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Cuando la ley no distingue, tampoco nos incumbe distinguir.

Libertad es la facultad de hacer lo que es permitido por la ley.

El derecho posterior deroga al anterior.

Es nula la obligación de cosa imposible (nadie está obligado a lo imposible).

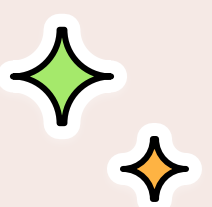
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

La omisión de las formas legales anula los actos (el debido proceso).

La sentencia ha de ser congruente a la demanda.

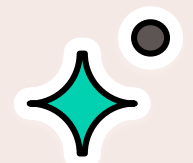
La prueba vence la presunción.

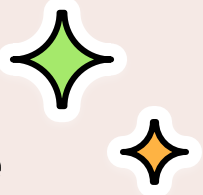
Incumbe la prueba al que afirma, no al que niega.



Regla general

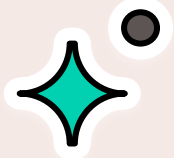
**Motivo – mecanismo – medios de
policía – medida correctiva.**

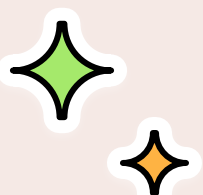
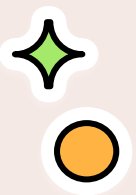




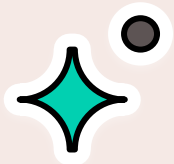
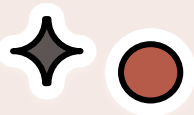
Existe una secuencia lógica que orienta la actuación de las autoridades de Policía frente a comportamientos que afectan la convivencia:

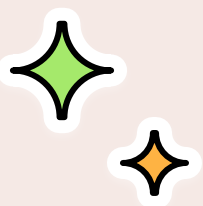
Motivo de Policía: Es la causa o circunstancia que justifica la intervención de la autoridad. Surge cuando existe una alteración, amenaza o riesgo para la convivencia, la seguridad, la tranquilidad, el ambiente o la salud pública. Es el "¿por qué interviene la Policía?".



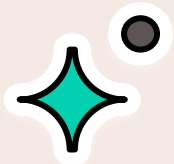


Mecanismo de Policía: Son las formas o procedimientos que utiliza la autoridad para cumplir sus funciones y alcanzar los fines de la convivencia. Incluyen actividades como la mediación, la conciliación, la disuasión, la prevención y los procedimientos establecidos en la ley. Es el "¿cómo actúa la Policía?".





Medios de Policía: Son los instrumentos jurídicos, materiales o humanos que permiten desarrollar los mecanismos de Policía. Entre ellos se encuentran las órdenes de Policía, permisos, reglamentos, registros, traslados por protección y demás herramientas autorizadas por la ley. Es el "¿con qué actúa la Policía?".



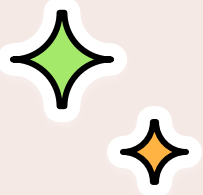


Medida Correctiva: Es la consecuencia jurídica que impone la autoridad cuando una persona incumple las normas de convivencia. Su finalidad no es castigar sino corregir comportamientos contrarios a la convivencia. Ejemplos: amonestación, participación en programa comunitario o actividad pedagógica, multa general, destrucción de bien, suspensión temporal de actividad, entre otras. Es el "¿qué consecuencia genera el incumplimiento de las normas?".



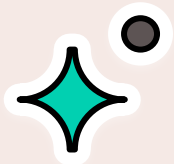


Regla general para recordar



Motivo → Mecanismo → Medio → Medida Correctiva

La Policía identifica un motivo que afecta la convivencia, aplica un mecanismo para intervenir, utiliza los medios de Policía autorizados por la ley y, si encuentra un comportamiento contrario a la convivencia, puede imponer una medida correctiva para restablecer el orden y garantizar los derechos de las personas.



CONDUCTA.

CONTRAVENCIÓN – COMPORTAMIENTO
CONTRARIO A LA CONVIVENCIA.

CARÁCTER PREVENTIVO

LEY 1801 DEL 2016

PROCESO
UNICO DE
POLICIA
ART. 213

MEDIACION
POLICIA
ART. 154

METODOS
ALTERNATIVOS DE
SOLUCION DE
DESACUERDOS Y
CONFLICTOS Art.
231

Proceso verbal
abreviado art.
223

Proceso verbal
inmediato art. 222

Inspector de
convivencia y paz

Policía nacional

Alcalde municipal

ALVARO PELAEZ CEL. 3127893911

Primeros auxilios
psicológicos

Atender a personas
afectadas en algún
conflicto

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

DELITOS tipicidad
ley 599 de 2000

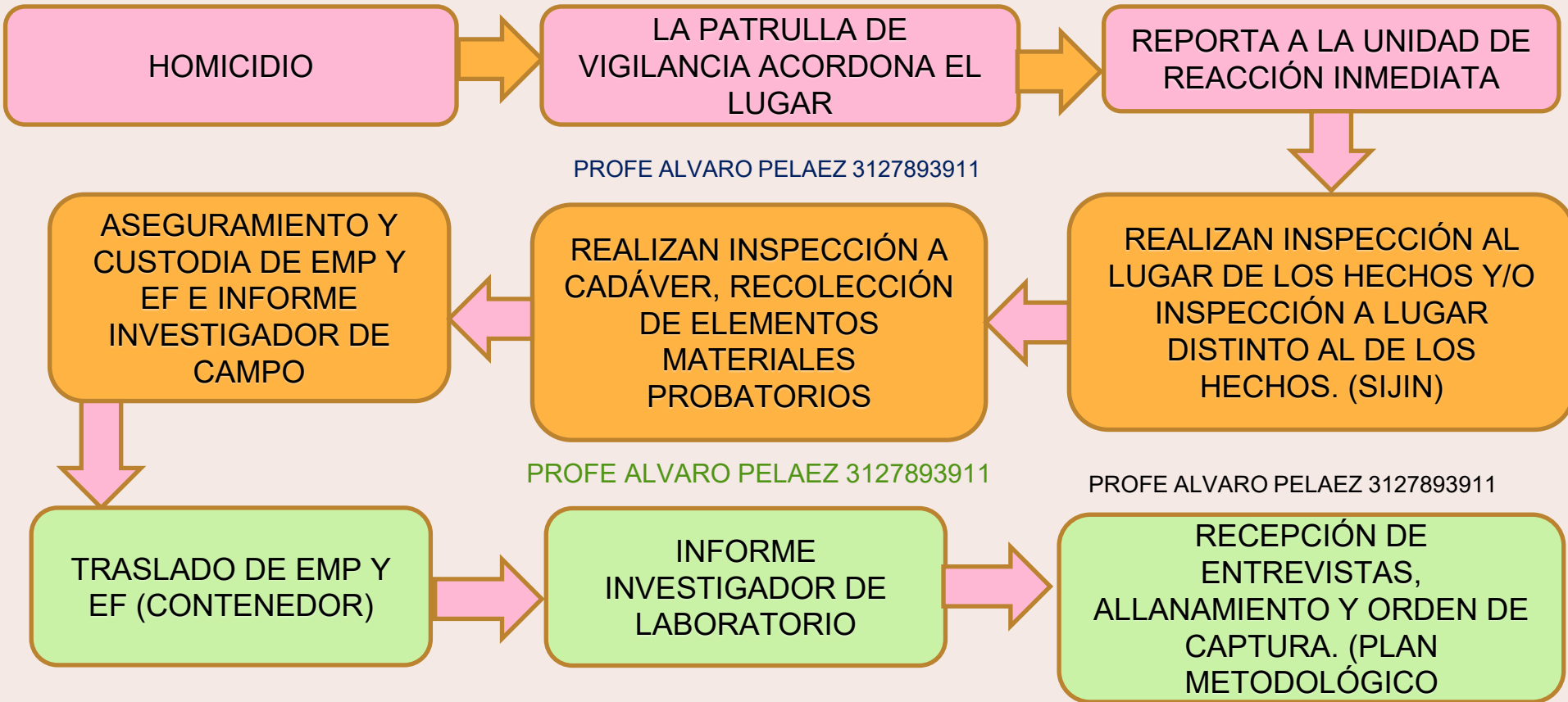
CARÁCTER
CONDENATORIO

LEY 906 DE 2004

FLAGRANCIA

QUERRELLA
DENUNCIA

LÍNEA DE TIEMPO CONDUCTA PUNIBLE



LÍNEA DE TIEMPO CONDUCTA PUNIBLE

CAPTURA EN FLAGRANCIA
O POR ORDEN JUDICIAL

ACTOS URGENTES,
IDENTIFICACIÓN E
INDIVIDUALIZACIÓN (SIJIN)

PRESENTAR AL
CAPTURADO INMEDIATO O
ANTES DE LAS 36 HORAS
ANTE AUDIENCIAS DE
CONTROL DE GARANTÍAS

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

AUDIENCIA SOLICITUD
MEDIDA DE
ASEGURAMIENTO ART
313ª CRITERIOS. JUEZ
DE GARANTÍAS

AUDIENCIA IMPUTACIÓN
DE CARGOS (EXISTIÓ UNA
CONDUCTA) JUEZ DE
GARANTÍAS

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN
DE CAPTURA, (BUEN TRATO
Y DEBIDO PROCESO) JUEZ
DE GARANTÍAS

No hay pruebas,
precluye.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

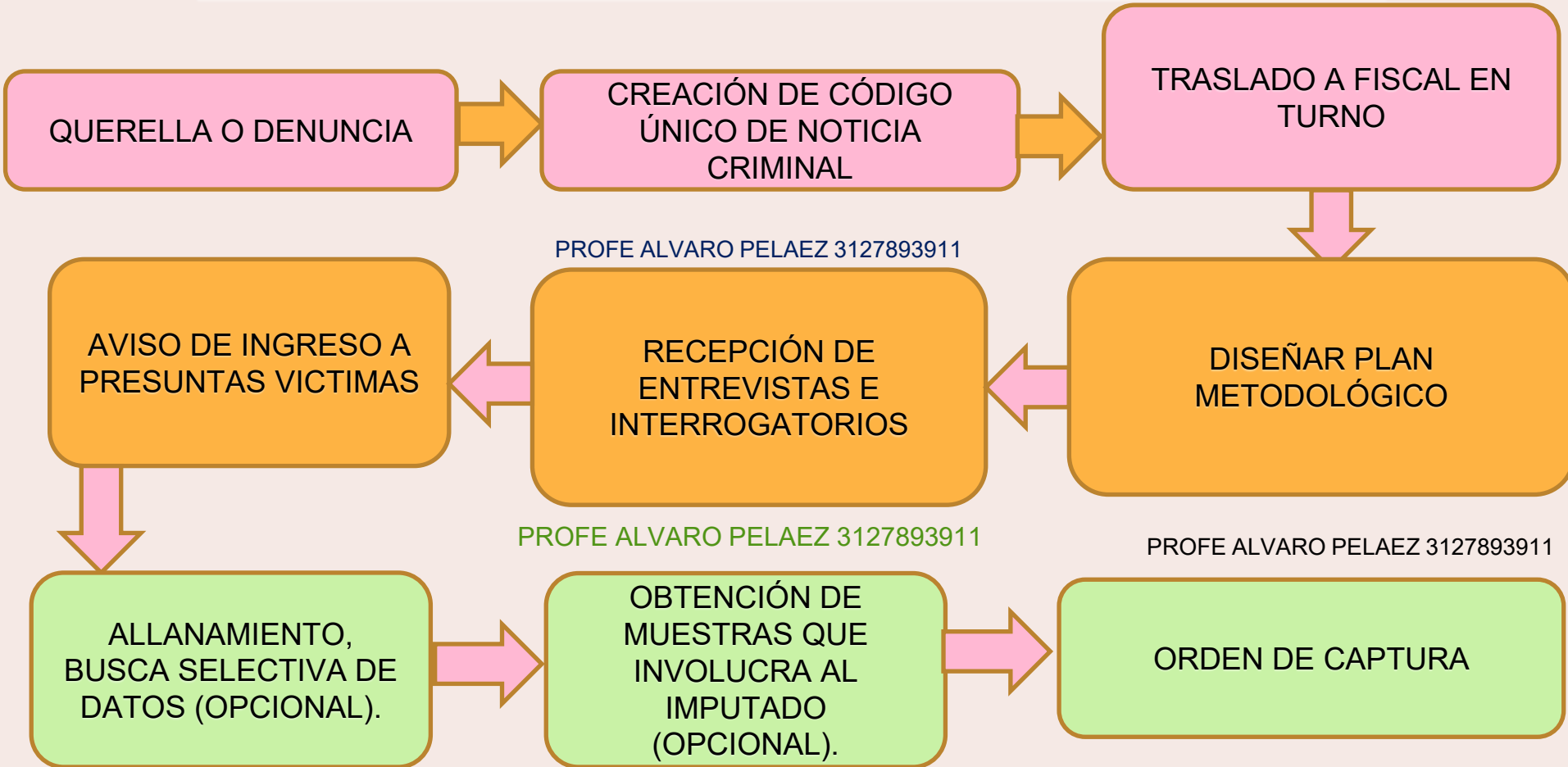
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

AUDIENCIA DE
ACUSACIÓN, FISCAL
ATRIBUYE EL DELITO.
JUEZ DE
CONOCIMIENTO.

AUDIENCIA
PREPARATORIA
(PRACTICA DE
PRUEBAS) JUEZ DE
CONOCIMIENTO

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.
SE DICTA SENTENCIA JUEZ
DE CONOCIMIENTO.

LÍNEA DE TIEMPO CONDUCTA PUNIBLE



LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPARENDO

1 Identificar la
comportamiento
Art 27 # 7

2. Tomamos medidas de
seguridad, saludar, presentarse
al ciudadano. Registro
persona,

3. identifico al ciudadano.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Informar al ciudadano el
comportamiento que esta
realizando con art de la
ley.

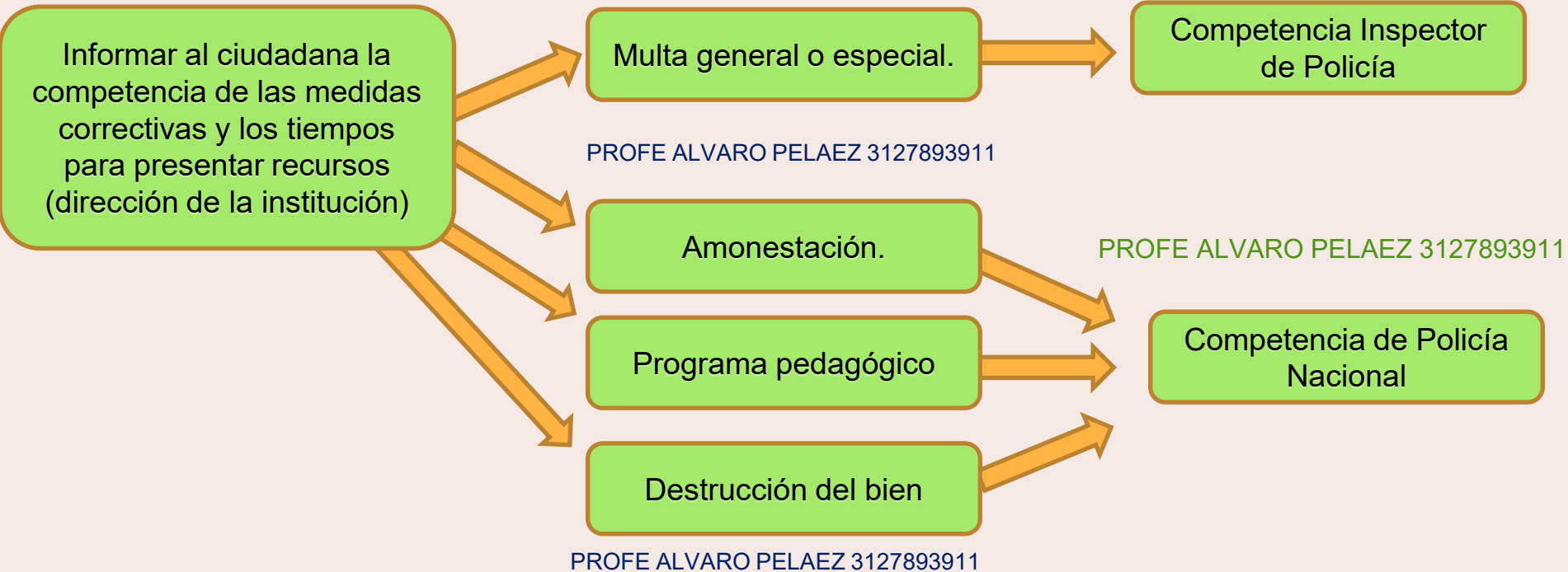
4. Escuchar al ciudadano
el motivo del porque lo
hizo.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

PONDERAR LA SITUACIÓN
MEDIOS DE POLICÍA O
MEDIDAS CORRECTIVAS.

Diligenciar el formato de
convivencia (medios) o la
orden de comparendo
(medidas correctivas)

LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPARENDO



LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPAREANDO

24 HORAS, debe estar sistema.

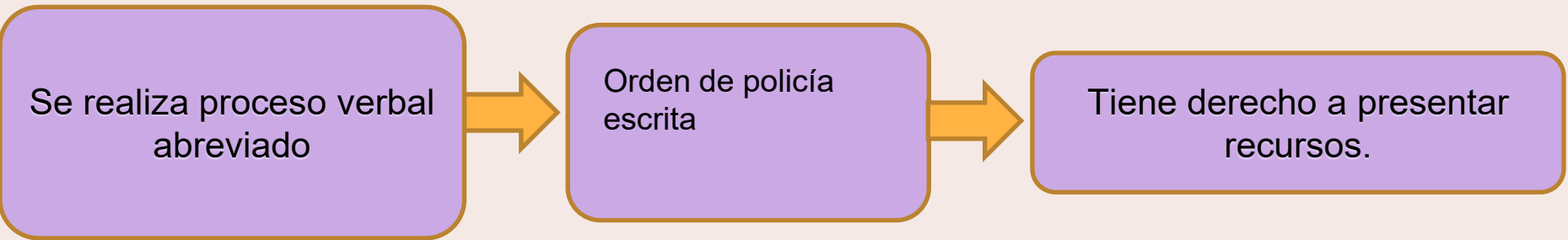
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

3 DÍAS, objetar la medida correctiva.

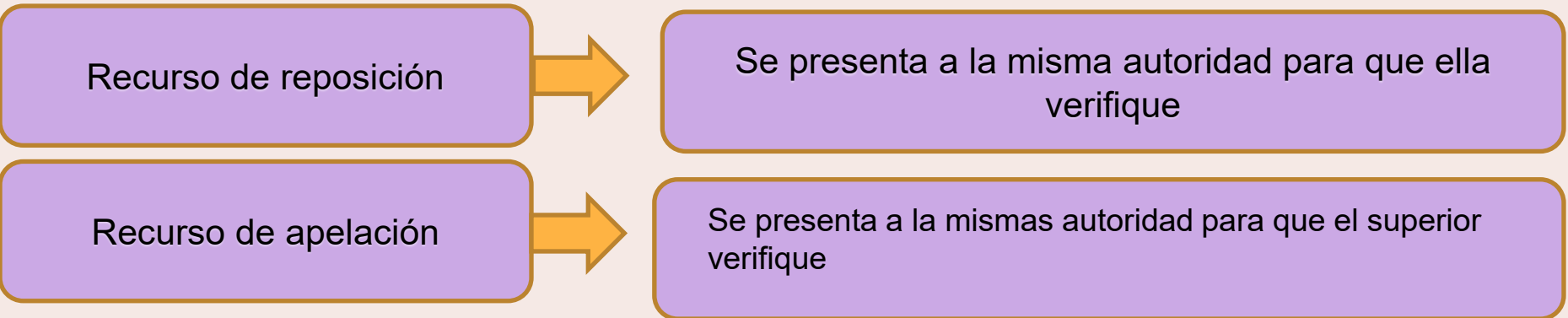
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

5 DÍAS, pronto pago - 50% para multa 1 y 2. 3 y 4 25%, apelación, conmutar.

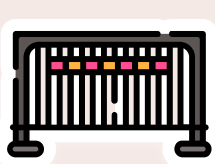
LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPAREANDO



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

La autoridad debe:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

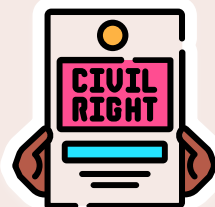
**Tener el conocimiento para hacer el
procedimiento.**

**No puedes violar la ley, para hacer cumplir la
ley.**

**El servidor público está obligado a lo posible,
no a lo imposible.**



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Hablemos de Policía

La etimología de la palabra policía:

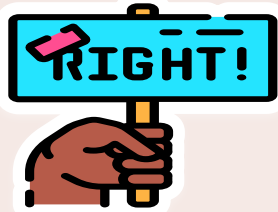
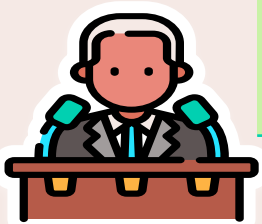
Derivada del idioma francés, proviene del latín politía y el griego polis (ciudad).

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Significa ciudad, Estado, orden social.

Toda autoridad que contribuya a mantener el orden y la convivencia, es autoridad de Policía.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Convivencia:

- "el buen Orden de la cosa común"
- Convivir - Vivir en común
(pertenecer al grupo)

¿Que es la prevención policial ?

Es el control de los comportamientos de los ciudadanos, que afectan el sano convivir.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911





Constitución Política de Colombia de 1991.

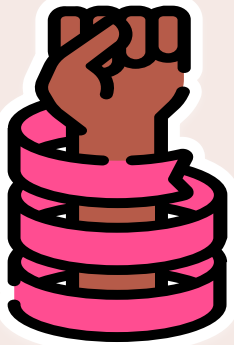


PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTICULO 2° CP—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTICULO 4° CP. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTICULO 95. CP La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.



Se crea la siguiente normatividad:



LEY 599 DE JUNIO 24 DE 2000 "Por la cual se expide el Código Penal."

ARTÍCULO 19. Delitos y contravenciones. Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.



CONTRAVENCION

Comportarse
inmoralmente, sin
etica o buenos
modales.



PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911



DELITO

Violacion del
derecho del otro,
bienes juridicos
tutelados



Se conformo el codigo de seguridad



LEY 1801

DE JUNIO 29 DE 2016.

Código Nacional De Policía y
Convivencia Ciudadana.



LEY 2000

DE NOVIEMBRE

14 DE 2019.

por medio de la cual se
modifica el Código Nacional de
Policía y Convivencia y el
Código de la infancia y la
Adolescencia en materia de
consumo, porte y distribución
de sustancias psicoactivas en
lugares con presencia de
menores de edad y se dictan

otras disposiciones.



Ley 2054

de Septiembre

03 de 2020

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA
LEY 1801 DE 2016 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"



**Decreto 1007
de 2022**

Por medio del cual se adicionan los
capítulos 11 al 17 al Título 8 de la Parte
2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015,
"Decreto Único Reglamentario del
Sector Administrativo de Defensa" y se
modifica el Decreto 1066 de 2015,
"Decreto Único Reglamentario del
Sector Administrativo del Interior", para
reglamentar parcialmente el Código
Nacional de Seguridad y Convivencia
Ciudadana",



**Decreto 1284 de
2017**

(Recaudo dinero
Multas)



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



**LEY 2197 DE ENERO
25 DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE
DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA
SEGURIDAD CIUDADANA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(traslado por protección, multas,
consecuencias de No pago,
dispositivos menos letales.



Se conformo el codigo de seguridad

Ley 2197 de 2022

(POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.)



Ley 2030 de 2020

(POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016)

Decreto 1070 de 2015

(Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa)

Decreto 575 de 2020

(Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica)

Ley 1774 de 2016

("POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES")

Se conformo el codigo de seguridad

Ley 1508 de 2012

(Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.)



Decreto 2270 de 2012

(POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.)



Decreto 1284 de 2017

(Por medio del cual se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia)



Ley 09 de 1979

(“Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.”)



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Se conformo el codigo de seguridad

Resolución 2674 de 2013

(“Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.”)

Resolución 2674 de 2013

(La presente resolución tiene por objeto establecer los

requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídica)

Decreto 207 de 2022

(Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES")

Ley 2022 de 2020

(“La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”)

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Código Nacional de seguridad y convivencia Ciudadana.

Ley 1801 de 2016.

Objeto, ámbito de aplicación y autonomía.

Bases de la convivencia

Categorías jurídica

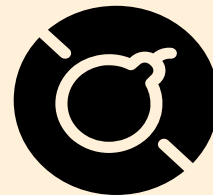
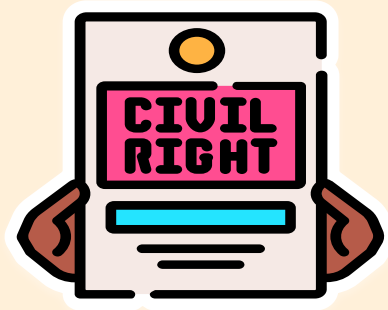
Finalidades de la convivencia

Principios

Poder, función y actividad de policía.

Artículos 27 y 29 32 33, 34, 35, 36-39, 42-46, 76-82, 83-88,
91-94, 109-111, 116-134, 149-243.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Ley 1801 de 2016 CNPYC

Libro I
2 Títulos
Del Art:
1 al 23

Objeto y Ámbito –
Objetivo - principios - deberes
Poder – función – actividad de
policía

Libro II
15
Títulos
Del Art:
24 al 148

Comportamientos
Contrarios a la
Convivencia

Libro III
3
Títulos
Del Art:
149 al 243

Medios de Policía
Medidas Correctivas
Autoridades de Policía
Proceso Único de Policía

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Objeto = el código es de carácter preventivo y busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional (resguardos) al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de persona natural y jurídica.

Objetivos Específicos

- propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia
- Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y derechos.
- Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
- Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía.
- Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneas, inmediato expedito y eficaz para la afectación oportuna de los comportamientos.

Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional :

1. Propiciar en la comunidad **comportamientos que favorezcan la convivencia** en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. **Promover el respeto**, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. **Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso**, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Ámbito de aplicación: el derecho de policía se aplicará a personas **naturales** o **jurídicas**.

autonomía del acto y del procedimiento de policía.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Las disposiciones de la primera parte del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo no se aplicará el acto de policía ni a los procedimientos.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de **aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente**, para **conservar el fin superior de la convivencia**, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Categorías Jurídicas

01

Seguridad

garantiza derechos y libertades constitucionales

02

Tranquilidad

lograr que las personas ejerzan sus derechos Y libertades

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

03

Ambiente

Favorecer la protección de los recursos naturales, forestales y el patrimonio ecológico.

04

Salud publica

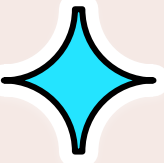
Responsabilidad, estatal y ciudadana de exención de la salud como un derecho



Finalidades de la convivencia



- El ejercicio de los **derechos** y **libertades** sean garantizadas y respetados en el marco de la constitución el cumplimiento de los **deberes** contenidos en la constitución.
- El respeto por las **diferencias** y la aceptación de ellas. la resolución pacífica de los **desacuerdos** que afecten.
- La convergencia de los intereses **personales** y **generales** para promover un desarrollo armónico.
- Prevalencia de los valores sociales de **solidaridad**, tolerancia, justicia, igualdad, fraternidad, responsabilidad, honradez, bondad, libertad.



Son principios fundamentales del Código:

- Protección a la vida y el respeto de la **dignidad humana**.
- Protección y respeto a los **derechos humanos**.
- Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- **Igualdad**.
- Libertad y autoregulación.
- Reconocimiento y respeto por diferencias culturales, identidad regional, diversidad y no discriminación.
- **Debido proceso**.
- Protección de la diversidad e integridad ambiental.
- Solidaridad.
- **Solución pacífica de desacuerdos**.
- Respeto a ordenamiento jurídica y autoridades.
- Proporcionalidad, racionalidad y **necesidad**.



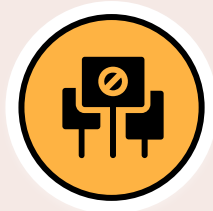
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Poder- Función - Actividad de Policía.



Poder de policía

es normativo.
Facultad de expedir normas.



Función de Policía

es reglada, se halla supeditada al Poder de policía, faculta para hacer cumplir la norma.



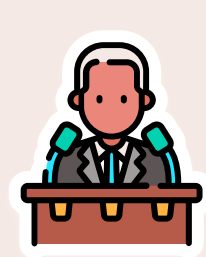
Actividad de Policía

materialización de la norma

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Poder de policía



Poder De Policía = es Legislativo.
Facultad de expedir leyes. Poder -
Nacional - **Senado** - expide **leyes**.

Poder Subsidiario - **Departamento**,
DC - **Asamblea** - expide **Ordenanzas**

Poder Residual - **Municipios** -
Concejo M- expide **Acuerdos**.

Poder Extraordinario -

Gobernadores y alcaldes - **Decretos**.



Función de Policía



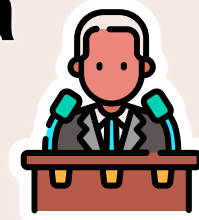
Función de Policía: es reglada, se halla supeditada al Poder de policía, faculta para hacer cumplir la norma.

A nivel **nacional** **presidente** - expide Reglamentos decretos

A nivel **Departamental** - **Gobernador** - expide Reglamentos

A nivel **Municipal** - **alcalde** - Expide Reglamentos

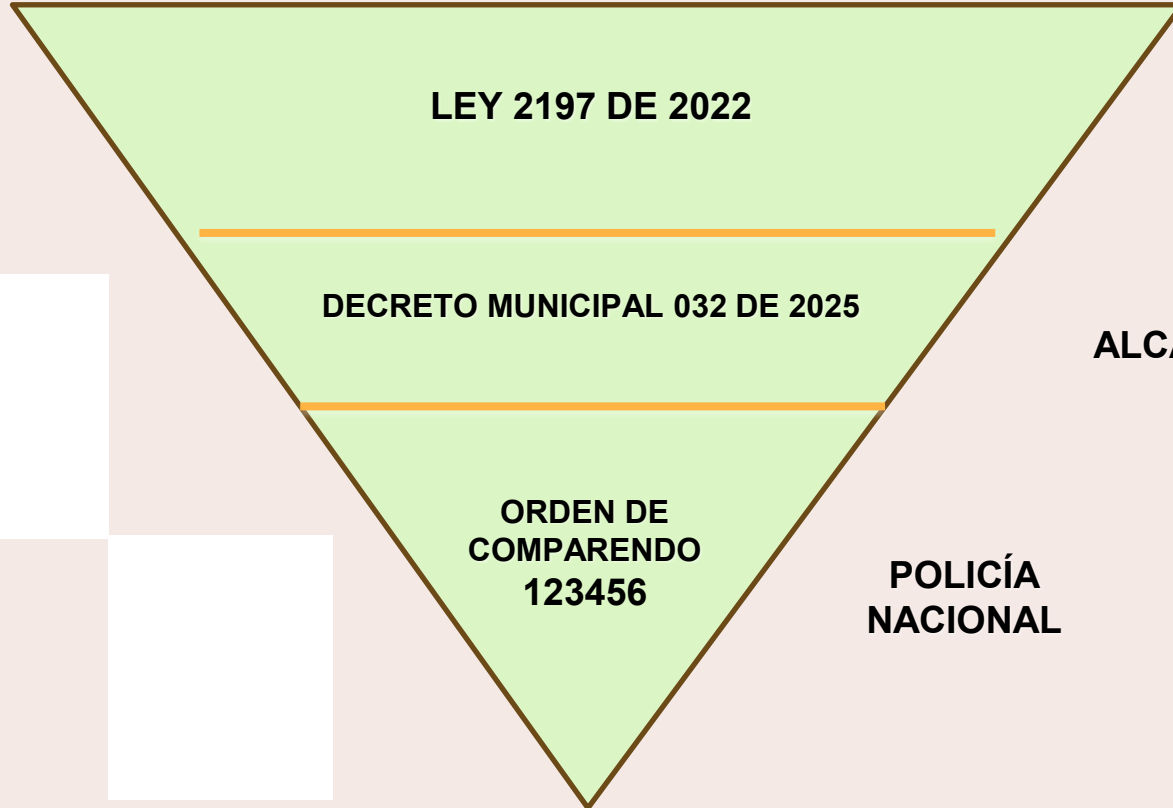
ACTIVIDAD de Policía



Materialización de la norma,
Atribuciones conferidas, a los
uniformados de la Policía para
aplicar medios de policía,
medidas correctivas, es
estrictamente **material** y no
jurídica.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Pirámide poder, función, actividad



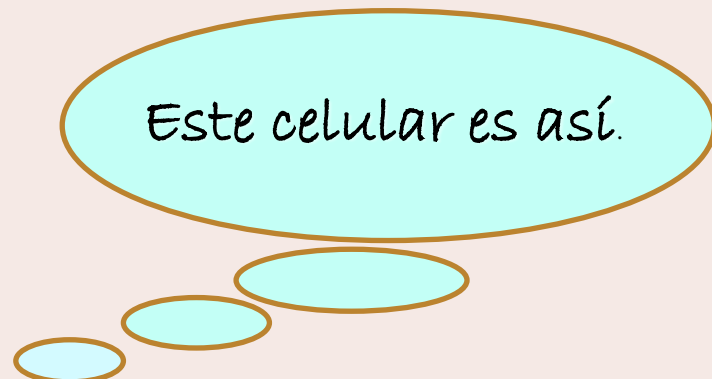
SENADO

ALCALDE

POLICÍA
NACIONAL

Artículo 21. Carácter público de la actividad de Policía. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.



Este celular es así.

PROHIBICIONES DE LEY

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

GRABAR

DIFUNDIR

ART 44 CPC,
LEY 1098 DE
2006

Artículo 15 de la Constitución
(derecho a la intimidad). Ley 1581
de 2012 (protección de datos
personales). Ley 23 de 1981
(reserva de la historia clínica).

Ley 906 de 2004. Ley 1257 de 2008. Protección
reforzada de víctimas.

Ley 1621 de 2013. Reserva legal de la información de
inteligencia. La limitación no es porque intervenga la
Policía, sino porque se protege la seguridad nacional.
puede restringirse cuando:

Se afecta la intimidad de una víctima.

Se exhiben cadáveres.

Se obstaculiza el procedimiento.

Se altera la cadena de custodia.

Se pone en riesgo la atención médica.

Datos personales y datos sensibles (Ley 1581 de 2012).

En Colombia, para que un video tenga valor probatorio en un juicio debe cumplir cuatro requisitos fundamentales: **licitud** (no violar derechos fundamentales), **autenticidad** (demostrar que no ha sido editado), **cadena de custodia** (garantizar su mismicidad desde la recolección) y ser presentado mediante un **testigo de acreditación**.

grabación practicada por un particular, sin orden judicial, puede ser utilizada como prueba en un proceso?

La Constitución Política (artículos 15 y 29) protege el derecho fundamental a la intimidad y establece que toda prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho.

La jurisprudencia distingue entre:

Prueba ilegal: aquella obtenida incumpliendo las normas procesales que regulan su recaudo, práctica o incorporación al proceso.

Prueba inconstitucional: aquella obtenida vulnerando derechos fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad.

En materia de grabaciones, la regla general es que las conversaciones privadas no pueden ser grabadas ni utilizadas como prueba sin el consentimiento de quienes participan en ellas o sin orden de autoridad competente. Cuando una persona graba conversaciones privadas ajenas sin autorización ni orden judicial, la grabación constituye una prueba inconstitucional, debe ser excluida del proceso y no puede ser convalidada posteriormente.

La nulidad de la prueba no implica automáticamente la nulidad de todo el proceso. Solo cuando esa prueba fue determinante para la decisión judicial puede declararse la nulidad de toda la actuación por violación grave del debido proceso.

Excepción reconocida por la Corte Suprema de Justicia

La Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido que **la víctima de un delito sí puede grabar al autor mientras este comete la conducta punible**, sin autorización judicial y sin consentimiento del delincuente, con el fin de preconstituir prueba del delito.

Para que la grabación sea válida deben cumplirse tres requisitos:

Que sea realizada por la víctima o con su consentimiento.

Que registre el momento en que se está cometiendo el delito.

Que tenga como finalidad conservar evidencia del hecho punible.

Por ello, una persona extorsionada, amenazada, víctima de chantaje, secuestro, concusión, cohecho o cualquier otra conducta delictiva puede grabar la conversación con el delincuente y aportar posteriormente dicha grabación como elemento material probatorio.

Conclusión práctica para Policía

Sí se puede grabar un procedimiento policial (artículo 21 de la Ley 1801 de 2016).

No se pueden grabar conversaciones privadas de terceros sin autorización o sin orden judicial cuando se afecta la intimidad.

Sí puede grabar la víctima de un delito al delincuente mientras ocurre el hecho criminal para obtener evidencia.

La restricción a grabar siempre debe estar sustentada en una norma legal o en la protección de un derecho fundamental superior (intimidad, menores de edad, información reservada, seguridad nacional, etc.).

Evaluación:

¿en que articulo esta y a quienes se le aplica el derecho de policía?

¿en que articulo esta y cuales son las categorías jurídicas de la convivencia?

¿Qué es un principio?

¿en que artículos están los principios del código?

¿cuantos son los principios?

Escriba los principios del código:

¿Qué es poder de policía?

¿Cuales son las clases de poder de policía?

¿Quiénes desarrollan poder de policía?

A través de que normas?

En que ámbito territorial?

¿Que es función de policía?

¿Quienes desarrollan función de policía?

A través de que normas

Ámbito territorial

¿Que es actividad de policía?

¿Quienes desarrollan actividad de policía?

¿en que articulo esta y defina el carácter publico de la actividad de policía?

Artículo 149 Medios De Policía

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Los medios de Policía son los **instrumentos jurídicos** con que cuentan las autoridades competentes para el **cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía**, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. Los medios de Policía se clasifican en **inmateriales** y **materiales**.

Medios Inmateriales: son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.

1. Orden de **policía:** Alcalde, Inspector y **Policía Nacional)**

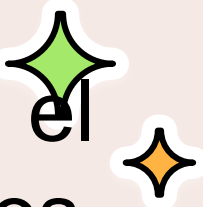
2. **Permiso excepcional**(Alcalde).

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

3. Reglamento (Alcalde).

4. **Autorización** (Alcalde, Cte. de la Policía, Bombero).

5. **Mediación Policial** (Policía Nacional)



Medios Materiales: son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. INEXEQUIBLE
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.

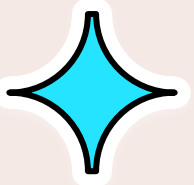
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Asistencia militar. (presidente).



Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es **un mandato claro**, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.



Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

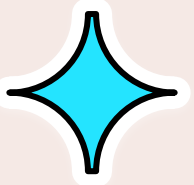
JURISPRUDENCIA Declarado exequible por el cargo analizado ... (la expresión "Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes " ,) Sentencia de la Corte Constitucional C-391 de 2017

Declarada inhibida para emitir pronunciamiento de fondo (en relación con los cargos planteados por (i) violación de los principios de dignidad humana, supremacía constitucional, fines del Estado social de derecho, deberes de las autoridades, libertad y legalidad; (ii) quebrantamiento de los principios de legalidad y tipicidad y (iii) vulneración de los artículos 93 y 94, el principio de convencionalidad, los derechos humanos y los deberes de los funcionarios encargados de aplicar la ley respecto del artículo 150) Sentencia de la Corte Constitucional C-600 de 2019

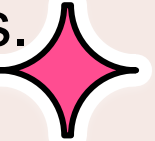
Declarada inhibida (el parágrafo 2º) Sentencia de la Corte Constitucional C-25 de 2020



La orden de Policía es una manifestación legítima del poder de policía, sustentada en el principio de autoridad legítima para **garantizar el orden y la convivencia pacífica**. Este tipo de mandato tiene fuerza obligatoria, ya que busca prevenir o neutralizar comportamientos que afectan el entorno colectivo, por tanto, desobedecerla constituye una infracción que puede tener consecuencias administrativas y penales.



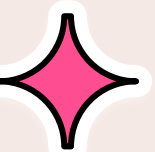
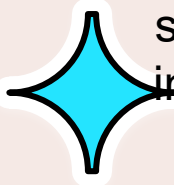
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911





Artículo 151. *Permiso excepcional.* Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

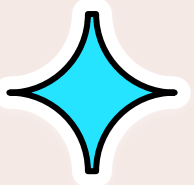
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Parágrafo. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. De tal permiso se enviará copia a las entidades de control pertinentes.



El permiso excepcional es una autorización temporal que un funcionario público puede otorgar para permitir, de forma excepcional, una actividad normalmente prohibida por la ley o normas de Policía. Solo se concede si no afecta la convivencia.



Debe darse por escrito, con justificación, especificando condiciones de tiempo, modo y lugar, duración, y motivos de suspensión o revocación. Si se otorga por las cualidades del solicitante, será personal e intransferible. Se debe enviar copia a las entidades de control correspondientes.



Artículo 152. Reglamentos. Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

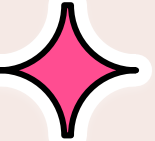
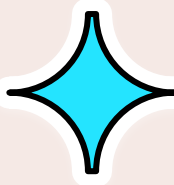
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.



Artículo 153. Autorización. Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



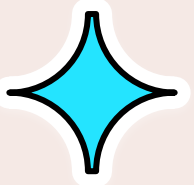
Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.



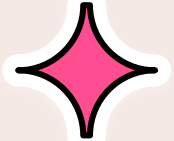
Artículo 154. Mediación policial. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 1. De realizarse el acuerdo de mediación policial de que trata este artículo, en atención al motivo de policía in situ quedará plasmado en orden de comparendo o en sala de mediación policial, se dejará constancia de todo lo actuado.



Parágrafo 2. La mediación policial no configura requisito de procedibilidad.



Ley 2197 de 2022, ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Traslado por protección. Cuando la vida e **integridad** de una persona natural se encuentre en **riesgo o peligro** y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

- A. Cuando se encuentre **inmerso en riña**.
- B. Se encuentre **deambulando en estado de indefensión**.
- C. Padezca **alteración del estado de conciencia** por aspectos de orden mental.

D. Se encuentre o aparente estar **bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas** o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios

E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.

F. **Se encuentre en peligro de ser agredido.**

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D, se podrá ejecutar este medio de policía **sin que sea necesario agotar la mediación policial.**

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, **entregará la persona a un familiar que asuma su protección**, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional. Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 5. El personal de la Policía Nacional que realice un traslado por protección o entrega a un familiar debe informar inmediatamente al superior jerárquico y documentar el traslado mediante un informe escrito que detalle los nombres, identificación, y las circunstancias del traslado. En caso de que el traslado sea a un sitio dispuesto por la entidad territorial, el personal deberá entregar una copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección para su control. El incumplimiento de estos procedimientos puede ser considerado mala conducta.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Las alcaldías distritales o municipales pueden realizar convenios o asociaciones con otros entes territoriales para aplicar medidas de policía, sin perjuicio de utilizar otros medios o medidas correctivas para restaurar la seguridad y convivencia ciudadana.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

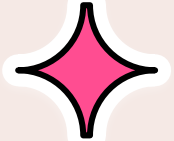
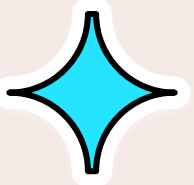
Parágrafo 7. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.



Artículo 156. Retiro de sitio. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que **altere la convivencia** y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e **impedir el retorno inmediato al mismo**, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea **necesario**.



Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo

Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía **en el sitio** en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de Policía **solo** podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona **cuando sea necesario** para realizar el **proceso verbal inmediato**, y **no** sea posible realizarlo en el sitio **por razones no atribuibles** a la autoridad de Policía.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

El procedimiento se realizará inmediatamente y **en ningún caso** el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona **podrá exceder** de **seis (6) horas**, de conformidad con las exigencias de las distancias.

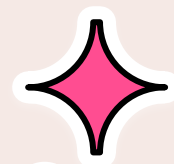
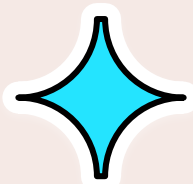
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada **comunicarse** con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el **motivo y sitio de traslado**. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los **facilitará**.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

PARÁGRAFO. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, **deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada** por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, **la justificación del tiempo empleado** para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Art. 158, Ley 1801 de 2016.
Registro: Acción realizada por la
Policía para inspeccionar personas,
bienes o lugares con el fin de
verificar la legalidad de su
contenido y detectar posibles
infracciones.

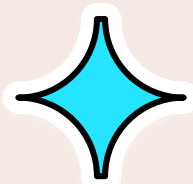
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Art 159 Registro a Persona:

**Inspección física de una persona
para encontrar objetos o
sustancias ilegales, como armas,
drogas o dinero de origen ilícito.**

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. **Para establecer la identidad de una persona** cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

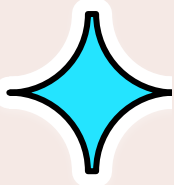
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Parágrafo 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.



De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, el registro a una persona de sexo femenino debe ser realizado por una mujer, ya sea una integrante de la Policía Nacional o, en apoyo a la labor policial, una mujer perteneciente a una empresa de vigilancia y seguridad privada cuando las circunstancias lo permitan. Además, en situaciones de urgencia donde se requiera apoyo de particulares para proteger la vida o la integridad de una persona, la Policía puede solicitar dicha colaboración conforme al artículo 169, respetando siempre la dignidad, los derechos fundamentales y los protocolos establecidos para el procedimiento.



Registro a persona

Ley preventiva

Ley sancionatoria

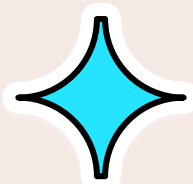
Ley 1801 de 2016

Ley 906 de 2004

Registro a persona

Registro personal ART 248

**Verificar
Establecer
descartar**

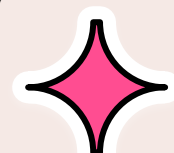


Inspección personal ART 247

EMP – EF

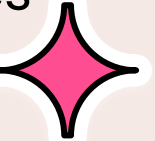
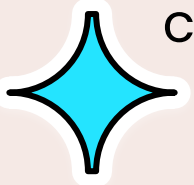
Asegurar

extraer



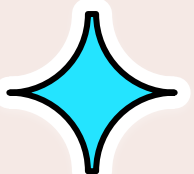


Ley 906 de 2004 Artículo 247. *Inspección corporal.* Cuando el Fiscal General, o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.



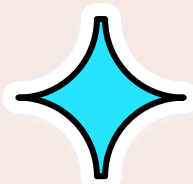


LEY 906 DE 2004 Artículo 248. *Registro personal.* Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona.



Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.





**Registro a Medios de
Transporte: Revisión de
vehículos, aeronaves o
embarcaciones para
localizar bienes ilegales o
peligrosos, como
contrabando o armas.**

uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

transporte, y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

Parágrafo 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática. (se puede pero con un protocolo diferente).

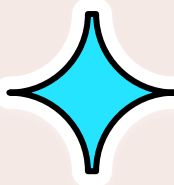
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 4º. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.

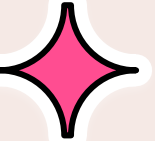


Un **medio de transporte** es cualquier vehículo, elemento o mecanismo utilizado para trasladar personas, animales o cosas de un lugar a otro, ya sea por vía terrestre, aérea, acuática o férrea.

Ejemplos: automóvil, motocicleta, bicicleta, bus, camión, taxi, tren, avión, helicóptero, lancha y barco.



En el contexto policial y jurídico, un medio de transporte es cualquier elemento destinado o utilizado para movilizar personas o bienes, independientemente de que sea público o privado.



Artículo 161. Suspensión inmediata de actividad (medio de Policía)
Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

ART 161	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	MEDIO DE POLICÍA	TODO EL PERSONAL	FORMATO DE CONVIVENCIA
ART 196	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD	MEDIADA CORRECTIVA	COMANDANTE DE ESTACION O ENCARGO	ORDEN DE ENCARGO Y ORDEN DEL DIA
ART 197	SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD	MEDIDA CORRECTIVA	INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ	RESOLUCIÓN

Artículo 162. *Inexequible. Ingreso a inmueble con orden escrita.*

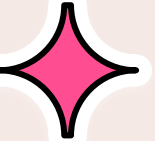
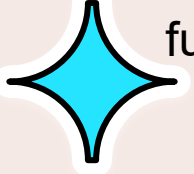
- Declarado inexequible Sentencia de la Corte Constitucional C-223 de 2017
- Estarse a lo resuelto ... (en la Sentencia C-223 de 2017) Sentencia de la Corte Constitucional C-334 de 2017 (((una autoridad administrativa como el alcalde no debería autorizar este medio pues restringe derechos y él no es la autoridad competente))).



El Artículo 162 de la Ley 1801 de 2016, que permitía el ingreso a inmuebles por orden escrita fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-223 de 2017, por vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución.

La Corte argumentó que solo una autoridad judicial puede autorizar el allanamiento de un domicilio, salvo en casos excepcionales como la flagrancia o el consentimiento del titular, y que permitir tal facultad a una autoridad administrativa violaba la reserva judicial, el debido proceso y el principio de legalidad. Además, en la Sentencia C-334 de 2017, se reiteró que debía estarse a lo resuelto en la C-223, confirmando su inaplicabilidad definitiva. Esta decisión refuerza la protección de los derechos fundamentales y la separación de poderes en un Estado de Derecho.

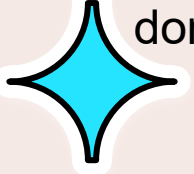
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



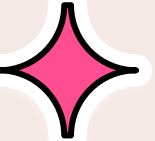


Artículo 163. *Ingreso a inmueble sin orden escrita.* La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

- 
1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.
 2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
 3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
 4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911





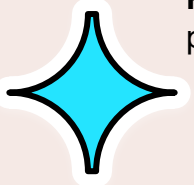
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.



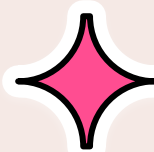
6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza y evidencia verificable de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.



Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Ingreso a inmueble sin orden escrita (Art. 163)

La Policía puede ingresar sin orden judicial a un domicilio únicamente en situaciones de **imperiosa necesidad**, como:

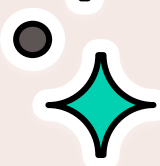
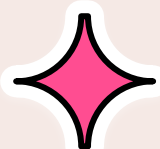
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

- Auxilio a personas que lo pidan.
- Apagar incendios, remediar inundaciones o peligros similares.
- Dar caza a animales peligrosos.
- Proteger bienes ante ingreso violento de extraños.
- Detener agresiones desde el interior hacia el exterior de un inmueble.
- Controlar uso ilegal de pólvora o pirotecnia.
- Socorrer animales en casos evidentes de maltrato.

 **Obligación:** Se debe rendir informe escrito al superior y al propietario. También se permite el ingreso sin orden a inmuebles abiertos al público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.



Artículo 164. *Incautación.* Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.

Incautación de bienes (Art. 164) La Policía puede retener temporalmente bienes muebles, animales, flora o fauna silvestre que estén ligados a conductas contrarias a la convivencia. Debe elaborarse un acta con inventario, razones legales y entrega de copia al afectado. Los bienes se entregan a la autoridad competente.

Artículo 165. *Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.* La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.

**3. Incautación de armas, municiones y explosivos
(Art. 165) Se permite la incautación de estos
elementos cuando se infrinjan normas. Se deben
tomar muestras, imágenes y documentar todo en
acta. Las armas serán destruidas, salvo que sean
prueba en procesos penales.**

Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.

Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o proteger la de peligro inminente y grave.

Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, sólo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.

Parágrafo 2. Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.

Parágrafo 3. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.

Parágrafo 4. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

4. Uso de la fuerza (Art. 166) Es el último recurso físico, legítimo y proporcional, para: Prevenir o detener comportamientos contrarios a la convivencia. Hacer cumplir medidas correctivas o decisiones judiciales. Defender personas o bienes ante agresiones. Atender emergencias o desastres. Enfrentar oposición, amenazas o violencia.

 **Restricción:** No se considera uso de la fuerza el empleo de animales (caninos, equinos) entrenados, que solo se usarán para vigilancia, rescate o detección, y no para dispersar protestas.

 **Informe obligatorio:** Tras el uso de la fuerza, debe informarse al superior jerárquico y al Ministerio Público si hay daños.



LEY 1801 DE 2016

**RESOLUCIÓN 04240
DECRETO 131**

**NECESIDAD
PROPORCIONALIDAD
RACIONALIDAD**

**LEGALIDAD
CONSTITUCIONALIDAD
NECESIDAD
PROPORCIONALIDAD
DIFERENCIADO**

Artículo 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.

Medios de apoyo (Art. 167) Son herramientas técnicas, tecnológicas u operativas empleadas temporalmente para controlar situaciones. Su uso debe ser necesario, proporcional y racional. Si afectan físicamente, se debe informar al superior.

7. Apoyo urgente de particulares (Art. 169)

Ante peligro inminente, la Policía puede solicitar ayuda a ciudadanos y hacer uso de sus bienes si es necesario. Solo puede excusarse quien demuestre riesgo real para su vida o integridad.

8. Asistencia militar (Art. 170) Cuando hay grave alteración del orden, el Presidente puede ordenar el apoyo temporal de las Fuerzas Militares. Gobernadores y alcaldes pueden solicitar esta asistencia, que se ejecutará bajo coordinación y conforme a normas especializadas.

Los medios de policía son mecanismos excepcionales pero necesarios, sujetos a límites legales y principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Siempre debe garantizarse el respeto por los derechos fundamentales y la rendición de cuentas ante su uso.

INMATERIALES

- 1. Orden de Policía
- 2. Permiso Excepcional
- 3. Reglamentos
- 4. Autorización
- 5. Mediación Policial

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911



MATERIALES

- 6. Traslado por Protección -12
- 7. Retiro del Sitio
- 8. Traslado Proc. Policivo (6)
- 9. Registro
- 10. Registro a Persona
- 11. Registro 1/2 de Transp.
- 12. Susp. Inmediata de la Act,
- 13. inexequible.
- 14. Ingreso a inmueble sin Ord.
- 15. Incautación
- 16. Incaut. de A/F - No Conv.
- 17. Uso de la Fuerza
- 18. Aprehensión con fin Judic.
- 19. Apoyo Urgente particular
- 20. Asistencia Militar

MEDIOS DE POLICÍA INMATERIALES. ART. 149

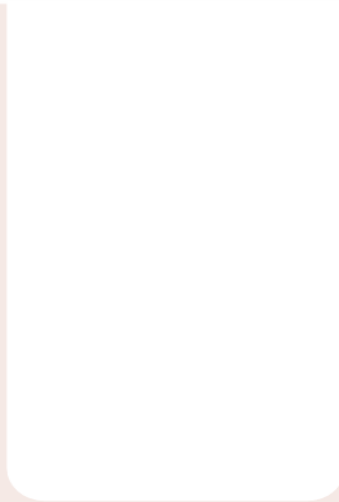
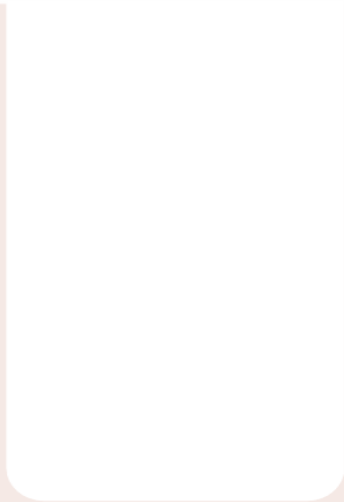
MEDIOS DE POLICÍA MATERIALES. ART. 149

MEDIOS DE POLICÍA MATERIALES. ART. 149

--	--	--	--	--

--	--	--	--	--

MEDIOS DE POLICIA MATERIALES. ART. 149



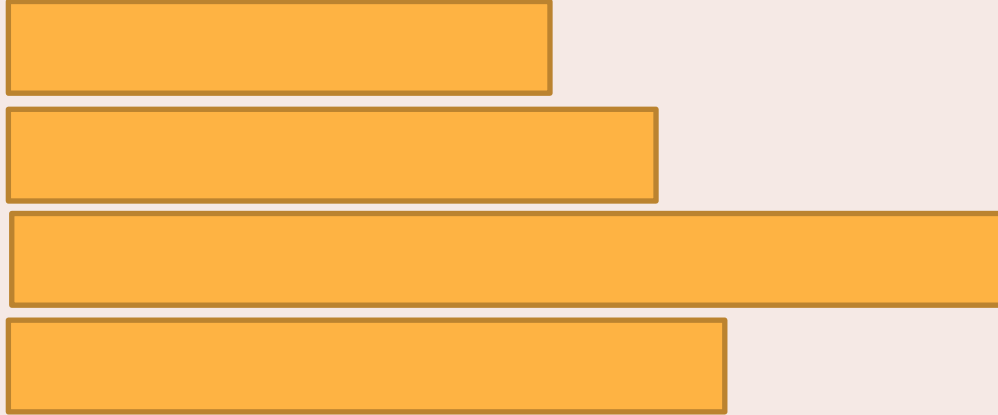
RESPETO MUTUO.

Respeto Muto - investigación disciplinaria

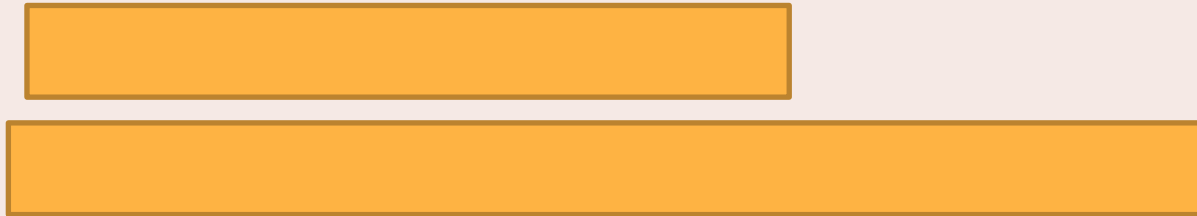
Artículo 171. Respeto mutuo

La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Quienes Aplica el Código ?



¿Cómo lo aplican?





¿Cuándo?



en sus 4 categorías jurídicas.



Donde.?



¿Por qué?



¿Para qué?



Definición de los medios de policía según el código

¿en que articulo están los medios de policía?

¿Cuántos son los medios de policía?

¿Como se clasifican?

Nombre los que pertenecen a la primera clasificación

Nombre los que pertenecen a la segunda clasificación

¿Cual fue el medio de policía que fue declarado inexecutable

Quien lo declaro inexecutable y porque

Cuales medios de policía realiza la policía nacional

Cuales medios de policía no realiza la policía nacional

Para la ley 1801 quien es titular del uso de la fuerza

En que casos se puede hacer uso de la fuerza

En que casos la policía nacional puede ingresar a una vivienda sin orden escrita y en que articulo esta

En que casos la policía puede realizar traslado para protección y en que articulo esta

Cual es el fundamento para el uso de la fuerza

Cuales son los niveles reactivos del uso de la fuerza

Cuales son los presupuestos para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales,

Como se clasifican las armas, elementos y dispositivos menos letales

En que articulo se encuentra el uso de la fuerza

En que casos el personal uniformado puede registrar a una persona y en que articulo esta

Cual es el motivo para realizar un traslado para procedimiento policial y en que articulo esta

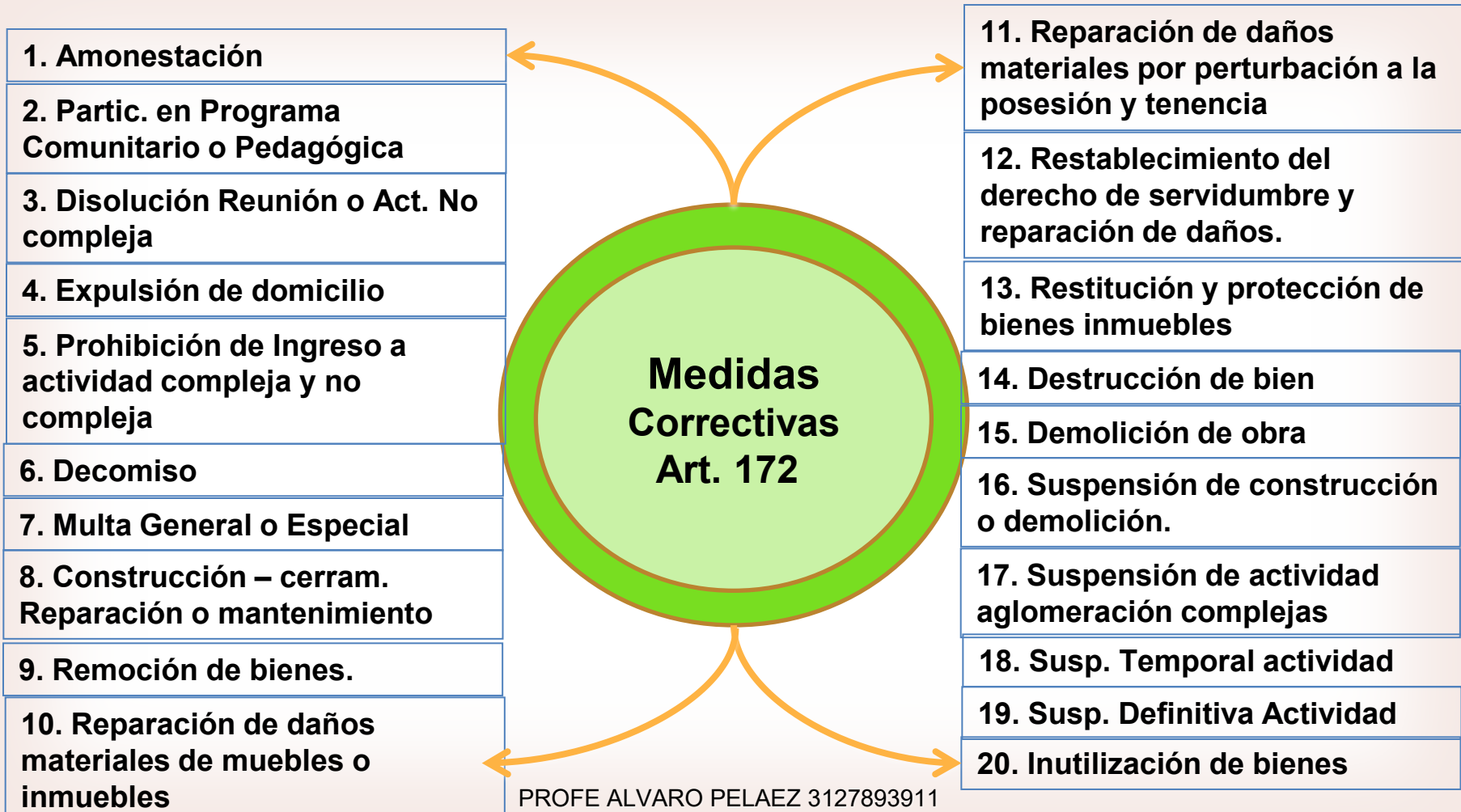
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Cuales son los niveles preventivos del uso de la fuerza

LEY 1801 DE 2016 articulo 172 Medidas Correctivas: Son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia. Tienen como objeto **disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger** o **restablecer** la **convivencia**. **No** tiene carácter sancionatorio. Cuando las autoridades impongan medidas correctivas deben informar a la policía nacional.

- Amonestación
- participación en programa pedagógico (6 horas) puede ser inmediato
- Destrucción de bien
- Inutilización de bien
- Remoción de bienes
- Disolución de reunión o actividad No compleja.
- Suspensión Temporal de actividad
- Expulsión de domicilio
- Multa general • especial

- construcción - Cerramiento - Reparación
- Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
- Reparación de daños por perturbación a la posesión
- Restablecimiento del derecho de servidumbre
- Restitución y protección de bienes inmuebles.
- Demolición de obra o demolición.
- Suspensión de construcción o demolición
- Suspensión definitiva de actividad
- Demolición de obra.
- Prohibición de ingreso a actividad compleja y No compleja.
- Decomiso



MEDIDAS CORRECTIVAS ART. 173

COMPETENCIA, DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA
POLICÍA NACIONAL.ART.210

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

MEDIDAS CORRECTIVAS ART. 173.

COMPETENCIA, DE LOS CDTES DE ESTACIÓN,
SUBESTACION, CAI O SU DELEGADO ART.209

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD. LEY 1801/16

SUSPENSIÓN INMEDIATA (MEDIO)

ART.161

SUSPENSIÓN TEMPORAL. (MEDIDA)

ART.186

SUSPENSIÓN DEFINITIVA (MEDIDA)

ART.197



Artículo 174. *Amonestación.* Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Artículo 175. *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.* Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Parágrafo 1º. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Parágrafo 2º. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

Parágrafo 3º. Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.

Artículo 176. *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.* Es la orden de Policía que consiste en notificar o coacer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.

Artículo 177. *Expulsión de domicilio.* Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

Artículo 178. *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.* Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

Artículo 179. Decomiso. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Parágrafo 1º. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

Artículo 179. Decomiso. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Parágrafo 1º. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

Multas

Art. 180

Definición

- Imposición del pago de una suma en dinero.
- Se gradúa de acuerdo al comportamiento
- Su desacato – reiteración o desobediencia incrementa el valor, genera intereses y propicia el cobro coactivo

Clases

MULTAS GENERALES

Tasadas en Salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), se clasifican en:

- ☐ Multa Tipo 1: Cuatro (2) (SMDLV) **ART 42 LEY 2197**
- ☐ Multa Tipo 2: Ocho (4) (SMDLV)
- ☐ Multa Tipo 3: Dieciséis (8) (SMDLV)
- ☐ Multa Tipo 4: Treinta y dos (16) (SMDLV)

MULTAS ESPECIALES

Se clasifican en:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.

Entre (100) y (150) SMLV - hasta (300) personas;
Entre (151) y (250) SMLV- desde (301) a (600) personas;
Entre (251) y (350) SMLV- desde (601) a 5.000 personas.
Entre (500) y (800) SMLV- publico más de (5000)

2. Infracción urbanística

Estrato 1 y 2: de (5) a (12) SMLV.
Estrato 3 y 4: de (8) a (20) SMLV.
Estrato 5 y 6: de (15) a (25) SMLV.

3. Contaminación visual – por metros cuadrados de 1y1/2 hasta 40 smlv

Multas

Art. 180

Art. 180. ¿Donde se consignan?

- En la cuenta dispuesta por la Alcaldía Art. 185 Y 205.5

¿Cuál es su destinación?

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

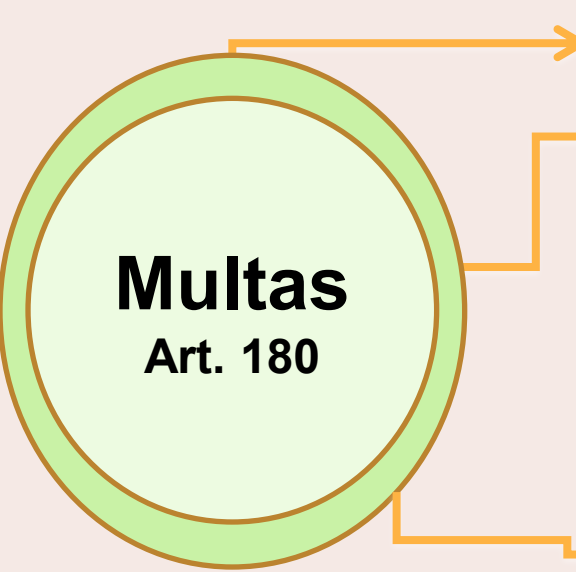
- Proyectos pedagógicos
- Prevención en **seguridad**
- En el cumplimiento de las MC (EJ: P. Comunitario)
- El 60% se debe destinar a cultura ciudadana, **prevención y pedagogía**

¿Quién la impone?

- El inspector de Policía posterior al comparendo del uniformado.
- El Alcalde en las especiales de aglomeraciones
- El Alcalde en segunda instancia de las especiales
- El Gobernador en la segunda instancia Aglomeraciones (201.4)

¿Cómo se paga?

- Conversión – Tipo 1 y 2
 - Programa comunitario
 - Actividad Pedagógica
- Pronto Pago – (5) días el 50%
- Objeta: (3) días ante la autoridad
- Reporte al boletín fiscal, sino paga en un mes
- Conversión: Tipo 3 y 4 1er. Año 25% + programa



Multas

Art. 180

Art. 185. ¿Quién la paga?

- El infractor, si es menor, quien tenga la patria potestad

Art. 182. Consecuencias por mora

- En el primer mes
 - Intereses
 - Reporte boletín fiscal
 - Reporte al Registro Nacional de MC
- A los 90 días de imponerse la multa
 - Cobro coactivo
 - Costos por cobro coactivo
 - Intereses moratorios

Art. 183. Consecuencias por no pago

- Seis (6) meses desde la imposición sin pago:
- No podrá
 - Obtener o renovar permiso para porte o tenencia de armas
 - Ser nombrado o ascendido en cargo público
 - Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública
 - Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
- Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Quién verifica el estado del pago

El Servidor Público – si omite es falta grave

El Particular - si omite multa Tipo 4



Registro Nacional de Medidas Correctivas

Art. 184. ¿Qué Es?

- Es un sistema interconectado, con acceso y actualización en línea permanente

Quién es el responsable del Registro

- La Policía Nacional

Quién debe alimentarlo y con qué

- La autoridad de policía que impone la MC
- Cuando haya un C.C.C.

Quién lo consulta

- Todas las entidades del Estado
- Los particulares
- Las Cámaras de Comercio
- El D.C.C.A
- La Fuerza Pública
- Se debe observar el Habeas Data

Qué contiene

- Identificación de la persona
- Medida correctiva
- Comportamiento contrario a la convivencia
- Estado pago de la multa
- Cumplimiento de la Medida Correctiva

Artículo 198

Autoridades De Policía

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

- Policía Nacional
- Autoridades territoriales (Presidente, Gobernador y Alcalde)
- Inspectores y corregidores
- Autoridades especiales
- (salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial protección patrimonio, planeación, vivienda, espacio publico).

Autoridades Especiales

Comandante de Estación – Subestación – CAI, Delegados

1ª instancia

Amonestación

Remoción bienes

Inutilización de bienes

Destrucción de bienes

Disolución de reunión o actividad no compleja

Participación en Programa Comunitario o pedagógico

Suspensión temporal de actividad 3-10

Personal Uniformados

1ª instancia

Amonestación

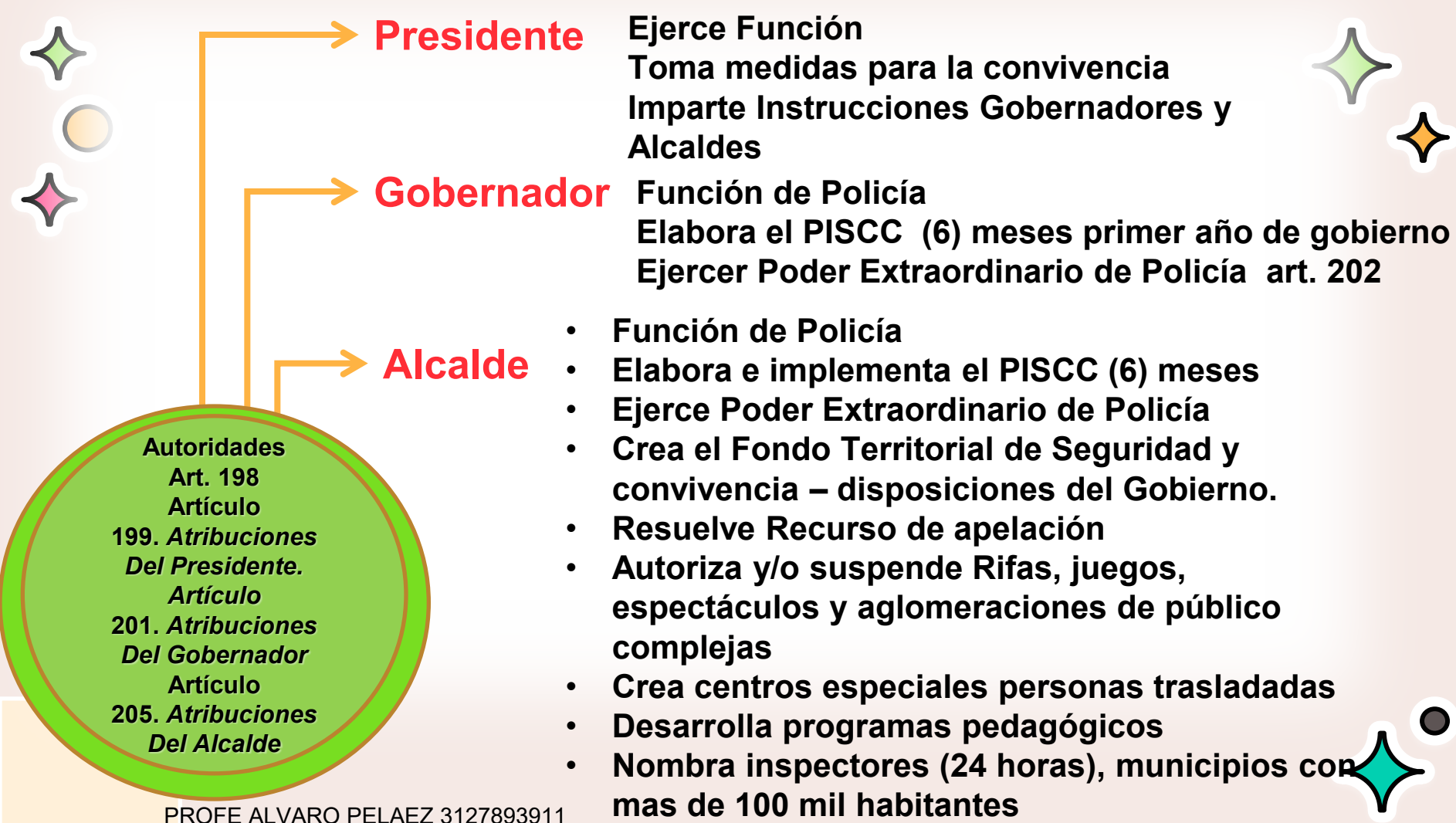
Participación en Programa Comunitario o pedagógico

Remoción de bienes que obstaculicen el espacio público

Inutilización de bienes

Destrucción de bienes

**Autoridades
Art. 198
Competencia de
comandantes
Art. 209, 210
personal
uniformado.**

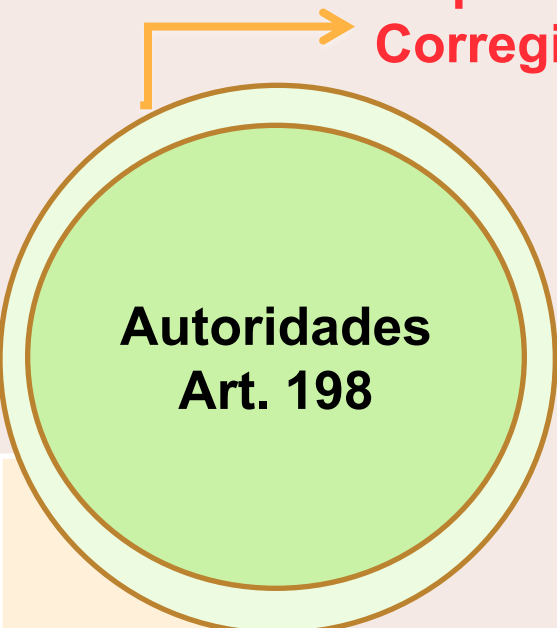


Modificado Artículo 6.- LEY 2492 de 2025 Artículo 206. DE LEY 801 DE 2016.

Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

**Inspectores
Corregidores**



**Autoridades
Art. 198**

Art. 206

Modifica art. 18 y 19 Decreto 785/05, requisitos – categoría 1 y 2 Abogado

Categoría 3-6 aprobado estudios

Concilia los conflictos

Conoce en única instancia

- Reparación de daños materiales. art 188
- Expulsión de domicilio. art 177
- Prohibición de ingreso a actividad compleja
- Decomiso. art 179

2ª instancia de los procesos de los uniformados

1ª instancia

- Suspensión de construcción art 193
- Demolición de obra art 194
- Construcción y cerramiento art 186
- Restablecimiento de servidumbre art 189
- Remoción de bienes en infracción urbanística 187
- Multas art 180
- Suspensión definitiva de actividad art 197

**Atribuciones
del Ministerio
Público
Art. 211**

An orange circle with a thick cyan border contains the title. An orange line extends from the bottom of the circle, turns right into an arrow pointing to the list of functions, and then turns down to point at the contact information.

- **Emitir conceptos sobre legalidad de los actos y procedimientos policiales**
- **Solicitar suspensión de actividades o decisiones de las A.P.**
- **Asistir a cualquier actividad de policía**
- **Realizar vigilancia a los procedimientos de policía**
- **Vigilar las conductas de las A.P.**
- **Recibir quejas por los abusos**
- **Sus funciones constitucionales**

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 9°. Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. **Respetar** y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. **Cumplir** y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. **Prevenir situaciones** y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

4. **Dar el mismo trato** a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. **Promover los mecanismos alternativos** de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

¿en que articulo están las medidas correctivas?

¿Cuántas son las medidas correctivas?

¿en que articulo están las medidas correctivas competencia del alcalde y cuales son?

¿en que articulo están las medidas correctivas competencia del inspector de policía y cuales son?

¿en que articulo están las medidas correctivas competencia del comandante de estación y cuales son?

¿en que articulo están las medidas correctivas competencia del personal uniformado de la policía nacional y cuales son?

¿Que es la multa?

¿Como se clasifican las multas?

¿Como se clasifican las multas generales y su valor?

¿Como se clasifican las multas especiales?

¿Cuales son las consecuencias por mora del pago de las multas?

¿Cuales son las consecuencias por el no pago de las multas?

¿Cuales medidas podrán ser impuestas por la autoridad de policía competente, para todos los comportamientos contrarios a la convivencia y en que articulo esta?

¿A los cuantos años prescribe las medidas correctivas?

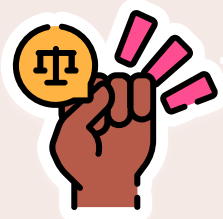
Definición de Orden de comparendo. Entrega de documento para comparecer.

Proceso Único de Policía.

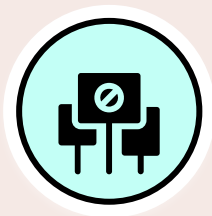
Clases de actuaciones PROCESO:

(1) verbal Inmediato ——— POLICÍA, en el lugar.

(2) Verbal Abreviado. ——— AUTORIDAD DE POLICÍA, en el lugar o en la oficina



Proceso Único de Policía. se divide en dos

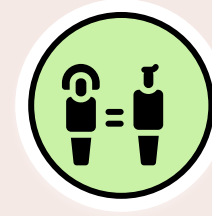


Proceso verbal Inmediato

lo realiza

Comandante de Estación,
Personal uniformado Policía.

flagrancia, en el lugar



Proceso verbal Abreviado

lo realiza

Inspector de Policía,
Alcalde Municipal

petición, de oficio.



Ámbito de Aplicación: el proceso único de policía rige exclusivamente para las autoridades de policía, en ejercicio de su **función** y **actividad**

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Acción de Policía: mecanismo que inicia de oficio de autoridad de policía o solicitud de ciudadano **para resolver conflicto de convivencia.**

Proceso Único de Policía.

Principios:

Oralidad

Gratuidad

Inmediatez

Oportunidad

Celeridad

Eficacia

Transparencia

Buena fe.



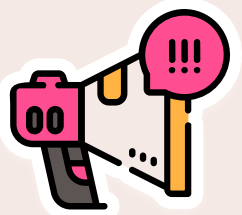
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Proceso Verbal Inmediato (Policía Nacional)

- los comportamientos contrarios, de competencia del personal uniformado de la policía nacional.
- Inicia de oficio o petición de quien tenga Interés defensa.
- se abordará al ciudadano en el sitio.
- Oír descargos
- ponderación de los hechos y procurara mediación policial, de no lograr mediación, impondrá medida correctiva.
- * En contra de la medida correctiva procede recurso de apelación, el cual se concederá en efecto devolutivo.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

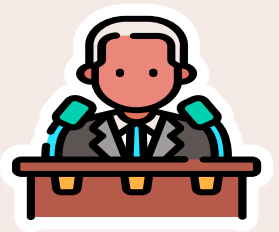




En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurra, en reincidencia, se impondrá multa en proceso verbal abreviado.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Suspensión temporal de actividad, destrucción de bien, disolución de **reunión se levantará acta.**



Proceso Verbal Abreviado (Inspector- Corregidor)

los comportamientos contrarios competencia de inspectores
alcaldes, y autoridades especiales.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Inicia de oficio o petición de quien tenga interés en la
aplicación del régimen de policía contra el infractor.

Citación a los 5 días siguientes

Audiencia Pública: en el lugar o en la oficina.

- 20 minutos exponer argumentos
- Invitación a conciliar
- pruebas se practicarán en 5 días
- Decisión
- Recursos reposición inmediatamente
- Recurso, apelación concederá efecto devolutivo dentro de audiencia, 2 días para remitir al Superior, 2 días sustentara y 8 para resolver.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Medios de prueba:



Informe de policía

Testimonio

Entrevista

Inspección

peritaje

Medios ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones) .

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911



Cumplimiento orden de policía:

Recuperación especial de predios.

Dentro de **10 días** siguientes al recibido de la solicitud de la Agencia Nacional de tierras, ejecutara el acto administrativo.

prescripción:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Cuando sean bienes de uso público, interés social o histórico no existe caducidad.

la autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero quien podrá pedir ser el interesado del proceso.

las medidas correctivas prescribirán en 5 años. A partir que quede en firme la decisión de la autoridad en proceso único de Policía.

Falta disciplinaria de la autoridad - incumpla éste capítulo o que incurra en omisión y permita caducidad de las medidas correctivas incurrirá en falta disciplinaria grave - ley 1952 - 2019.

Nulidades: los intervinientes en el proceso dentro de audiencia podrán pedir nulidad por violación del debido proceso, se resuelve de plano.

procede recurso de reposición y se resuelve dentro de la misma audiencia.

Artículo 223A. para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, **se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.**

g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. **Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.**

h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i. **Incremento del valor de la multa**, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el **incumplimiento** por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, **la nueva medida se incrementará en un 50%** del valor de la segunda medida.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

j. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. **La reiteración de un comportamiento contrario** a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 229. *Impedimentos y recusaciones.* Las autoridades de Policía **podrán declararse impedidas o ser recusadas** por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Los **impedimentos** y recusaciones serán resueltos por el **superior jerárquico** en el término de **dos (2) días**.

Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de **dos (2) días**. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la **jurisdicción más cercana**.

ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA LEY 1801/16 ART. 218



PROCESO UNICO DE POLICÍA ART. 213 AL 230

TÍTULO III

Aspecto	OBJETAR EL COMPARENDO	APELAR LA DECISIÓN
¿Qué es?	Es la manifestación de inconformidad frente a una orden de comparendo antes de que se imponga definitivamente la medida correctiva.	Es un recurso legal para que una autoridad superior revise una decisión ya tomada por una autoridad de Policía.
¿Cuándo se utiliza?	Cuando el ciudadano considera que el comparendo fue impuesto injustamente o existen errores en los hechos.	Cuando ya existe una decisión o medida correctiva y el ciudadano no está de acuerdo con ella.
Momento procesal	Antes de que se adelante el Proceso Verbal Abreviado.	Después de que la autoridad emite la decisión final.
Término	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo con multa general.	En el mismo acto o audiencia donde se profiere la decisión, según el procedimiento aplicable.
¿Ante quién se presenta?	Ante la autoridad de Policía competente (Inspector de Policía o autoridad que conozca el caso).	Ante el superior jerárquico de la autoridad que tomó la decisión.
¿Cómo se hace?	Verbalmente o por escrito, indicando las razones de inconformidad y aportando pruebas.	Se interpone y sustenta el recurso indicando los errores de hecho o de derecho de la decisión.
Finalidad	Evitar que el comparendo quede en firme y permitir que se adelante el proceso para debatir los hechos.	Lograr que una autoridad superior revoque, modifique o confirme la decisión.
Resultado posible	Se inicia el proceso para determinar si procede o no la medida correctiva.	La decisión puede ser confirmada, modificada o revocada.
Fundamento legal	Artículo 180 y artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.	Artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

Explicación sencilla

OBJETAR

Es el derecho que tiene la persona de decir: **"No estoy de acuerdo con este comparendo y quiero que revisen los hechos"**. Debe hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo cuando este conlleve multa general. Si no se objeta dentro de ese término, se pierde la oportunidad legal para controvertir el comparendo.

APELAR

Es el derecho que tiene la persona de decir: **"No estoy de acuerdo con la decisión que tomó la autoridad y quiero que la revise un superior"**. La apelación procede contra decisiones definitivas que impongan una medida correctiva. El superior revisará si la decisión fue ajustada a la ley y a las pruebas.

Fácil de recordar para examen

OBJETAR = discutir el comparendo.

APELAR = discutir la decisión.

Primero se objeta el comparendo; después, si la autoridad decide imponer una medida correctiva y no se está de acuerdo, se apela la decisión.

En que articulo están las autoridades de policía

Cuales son las autoridades de policía

En que articulo están los principios del proceso único de policía y cuales son

En que articulo están los medios de prueba y cuales son

El articulo 29 de la constitución política de Colombia que define

Quien tiene la carga de la prueba en la aplicación de medidas correctivas del código

En que articulo esta y cual es el factor que determina la competencia en la aplicación de medidas correctivas

En la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica, el tiempo se determina en horas o en días y porque ?

Que es una orden de comparendo y en que articulo esta

Cuales son las clases de proceso único de policía

En que articulo se encuentra el proceso verbal inmediato

Que comportamientos contrarios a la convivencia se tramitan mediante el proceso verbal inmediato

Cuales son las etapas del proceso verbal inmediato

Ante las medidas competencia de la policía nacional, que recursos puede interponer el infractor

Ante quien se interpone

Quien resuelve el recurso

Que tiempo tiene para resolver el recurso

En que efectos se da el recurso

Que entiende por dicho efecto

LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPARENDO

IDENTIFICAR EL
COMPORTAMIENTO
CONTRARIO A LA
CONVIVENCIA CIUDADANA

SALUDAR E INFORMAR AL
CIUDADANO

PRESENTARSE E
IDENTIFICAR AL
CIUDADANO

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Informar al ciudadano el
comportamiento que esta
realizando con art de la
ley.

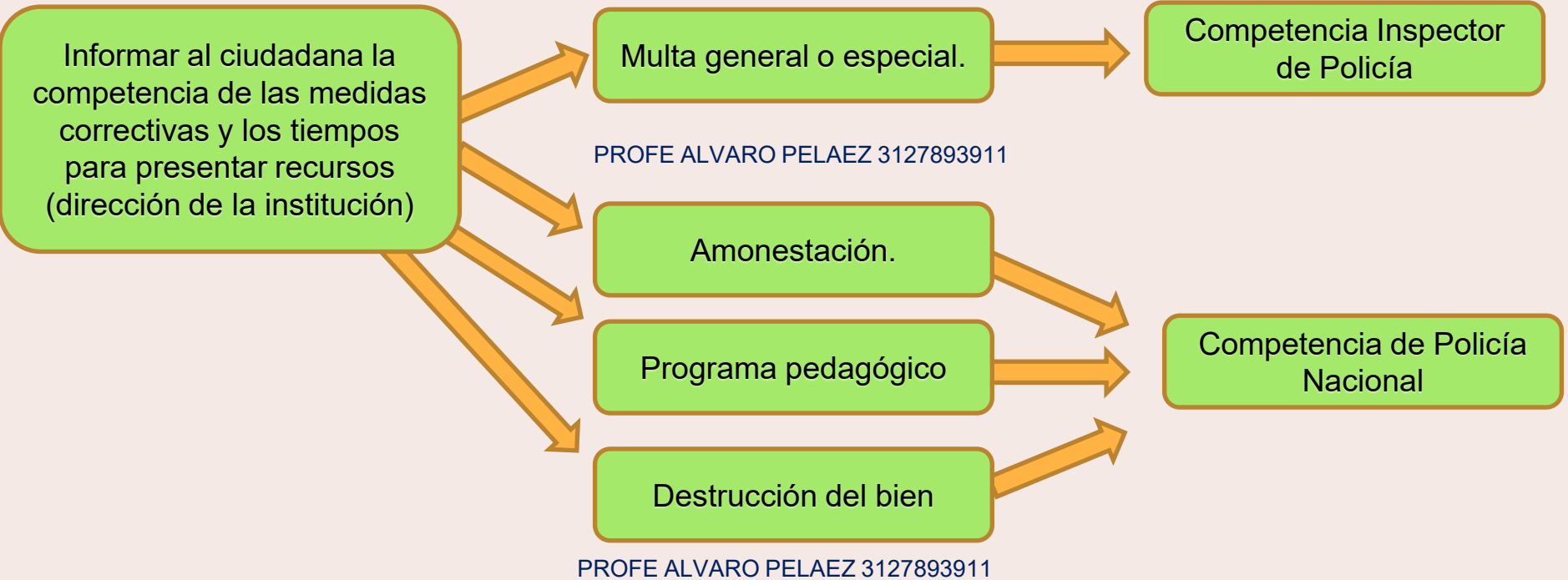
OÍR RAZONES, MOTIVO
O CIRCUNSTANCIA.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

PONDERAR LA SITUACIÓN
MEDIOS DE POLICÍA O
MEDIDAS CORRECTIVAS.

DILIGENCIAR
ORDEN DE
COMPARENDO

LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPARENDO



LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPARENDO

24 HORAS, para ser presentado ante el inspector, si lo realiza una autoridad especial 24 HORAS para informar a la Policía Nacional.

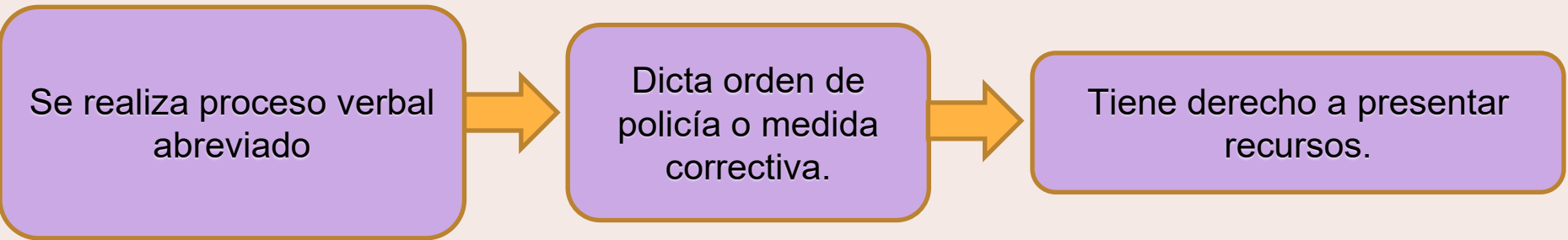
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

3 DÍAS, para objetar, ante el inspector.

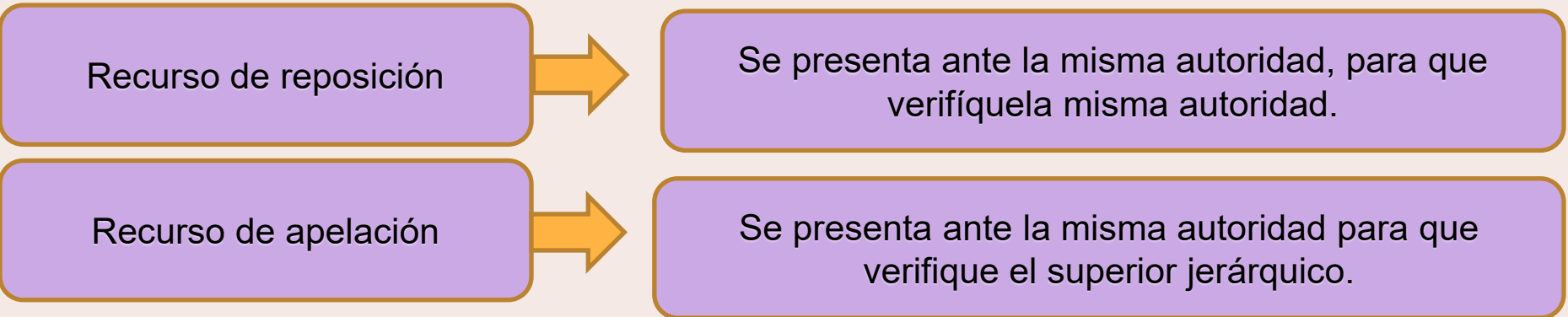
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

5 DÍAS, para conmutar, Pronto pago 50% disminución, Presentar recurso de apelación, (segunda instancia).

LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPARENDO



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

LÍNEA DE TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPAREANDO

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

2 DÍAS para entregar al
Alcalde.



El Alcalde tiene 8 días para
resolver.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Ejecutoriada la medida u
orden.



5 días para ser cumplida.

Valores de la multa general

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

MULTA GENERAL TIPO 1



2 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

MULTA GENERAL TIPO 2



4 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

MULTA GENERAL TIPO 3



8 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

MULTA GENERAL TIPO 4



16 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTICULO 42 LEY 2197 DE 2022
(modifico)

Consecuencia de mora en el pago de la multa

1 MES SIN PAGAR:

- cobra interés por mora
- Reporte boletín responsables fiscales de la contraloría.



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

3 MES SIN PAGAR:

- cobro coactivo
- Costo del proceso del cobro
- Interés moratorio

ARTICULO 100 #2 LEY 1437 DE 2011.

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia del NO pago de la multa

6 MESES SIN PAGAR: (BLOQUEO)

- Renovar porte y/o tenencia de armas fuego
 - Ascenso en cargo publico
- Ingreso escuelas de la fuerza publica
 - Contratar con el estado
- Expedir o renovar registro mercantil
- Acceder a permiso especial del Alcalde
 - Tramites de transito
- No conmutación orden de comparendo

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTICULO 43 LEY 2197 DE 2022.

Prescripción

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

5 AÑOS SIN PAGAR:

Prescripción (del latín praescriptio), de todos modos, es un concepto con diferentes usos de acuerdo al contexto. En el derecho, la prescripción consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

MOTIVO DE POLICÍA

Quien No verifique este registro,
si es servidor publico es falta
grave, si es particular da multa
general tipo 4.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



PROCEDIMIENTO CON MENORES DE EDAD

MENOR DE 16 AÑOS SE LE APLICA AMONESTACIÓN

MAYOR DE 16 AÑOS SE LE APLICA PROGRAMA PEDAGÓGICO, MULTA.



por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

LEY 2000 DE 2019.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público. **PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911**



Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias.

3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas -~~incluso la dosis personal~~- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del **área circundante** a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde (decreto municipal, nacional) y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal– en el **área circundante** a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde.(decreto)

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 1°. Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 3°. Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud definirán, como mínimo semestralmente, las sustancias psicoactivas prohibidas que creen dependencia e impacten la salud, así como sus dosis mínimas permitidas.

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la ~~dosis personal~~, en el **perímetro de centros educativos**; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la **Asamblea** o **Consejo de Administración** regular la **prohibición del consumo de sustancias** psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, **incluso la dosis personal**, en áreas o zonas del espacio público, tales como **zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público**, que sean **definidas por el alcalde** del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de **razonabilidad y proporcionalidad**.

Artículo 4°. Créense los **Centros de Atención en Drogadicción** (CAD), las salas de atención, tratamiento y rehabilitación **integral**, para personas con problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas a cargo de la **Secretaría de Salud** de cada municipio en coordinación con las entidades territoriales a nivel departamental, acorde a la disponibilidad presupuestal.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo. Corresponderá al **Consejo Nacional de Estupefacientes** realizar un **mapeo de las zonas y comportamientos de consumo** con el fin de reglamentar el establecimiento y operación de las salas de atención, tratamiento y rehabilitación integral, para personas con problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas, en constancia con la Ley 1566 de 2012.

Artículo 5°. Esta ley no debe ser interpretada como una habilitación para portar o tener sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, en el espacio público, en consecuencia, las autoridades deberán proceder a su incautación y destrucción conforme a los procedimientos legales reglamentarios.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 6°. La Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo nuevo que diga:

“El título del **Código Nacional de Policía y Convivencia**, quedará así: “Por la cual se expide el **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**”, y así en todos los artículos de esta ley en los que aparezca dicha expresión. **PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911**

Ley 1801 Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.

Es obligatorio, para el ejercicio de **cualquier actividad**: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; **con o sin ánimo de lucro**, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en **normas especiales**, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al **uso del suelo**, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. **PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911**
2. Mantener vigente la **matrícula mercantil de la Cámara de Comercio** de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La **comunicación de la apertura del establecimiento**, al **comandante de estación o subestación** de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. **(TODOS LOS NEGOCIOS)**
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el **permiso** o autorización expedido por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hostel, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar **por iniciativa propia a los lugares señalados**, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito **adicional** de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Ley 1801 Artículo 36. Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en **peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes**, excepcionalmente el alcalde **podrá restringir su movilidad** o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público** con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Ley 1801 Artículo 37. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes. El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares, a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos. (14 años)

Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

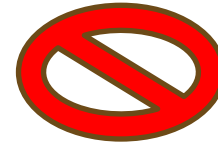
- a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;
- b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;
- c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;
- d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;
- e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;
- f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.
3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.
4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.
5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:
 - a) Material pornográfico;
 - b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
 - c) Pólvora o sustancias prohibidas;
 - d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

- a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;
- b) Participar en juegos de suerte y azar;
- c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
- d) La explotación laboral.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos. Manejo especial.
8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.
9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.
10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.
11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de **suspensión temporal de actividad** y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de **suspensión definitiva de la actividad**.

Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y **se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente** para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 4°. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 5°. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 109 2006.

RESPONDER ESTAS PREGUNTAS EN LOS COMENTARIOS

Que ley modifiko el nombre del código nacional de policía y convivencia

Cual es el nuevo nombre del código

Los niños, niñas y adolescentes que comentan alguno de los comportamientos señalados en la presente ley serán objeto de:

A quien corresponde establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente ley

Según el artículo 140 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, en que espacios está prohibido: consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Que medidas correctivas se aplican para este tipo de comportamiento

LEY 2054 DE 2020

Atenuar las consecuencias
sociales, de maltrato animal y
de salud pública derivadas del
abandono, la pérdida, la
desatención estatal y la
tenencia irresponsable de los
animales

Artículo 1º.

Objeto. Atenuar las consecuencias sociales, de **maltrato animal** y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean **centros de bienestar para los animales domésticos** perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.

Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:



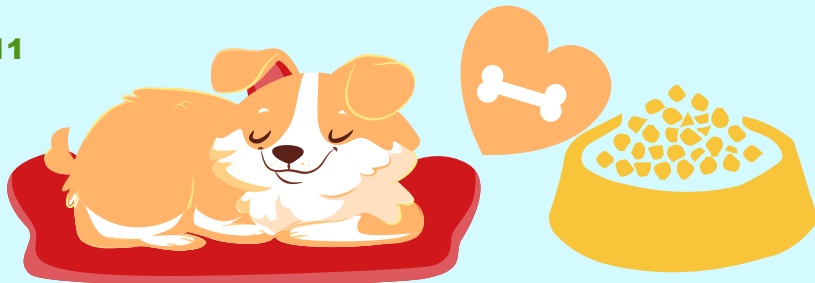
PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

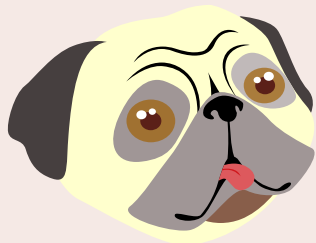
Artículo 119. En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; **centro de bienestar animal**, **albergues municipales para fauna**, **hogar de paso público**, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1°. Si transcurridos treinta **(30) días** calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo **declararán en estado de abandono** y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Parágrafo 1º. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.

Parágrafo 2º. El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área dónde construir el **centro de bienestar animal**, **albergue municipal para fauna** u **hogar de paso público** cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911





Parágrafo 3º. Los Distritos y Municipios de primera categoría deberán implementar las disposiciones contenidas en el presente artículo dentro de los **tres años** siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.



Parágrafo 4º. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 3º. *Bienestar animal.* Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la **asistencia veterinaria** para los animales que se encuentren a su cuidado.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Parágrafo. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de **medicina veterinaria o zootecnia**, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

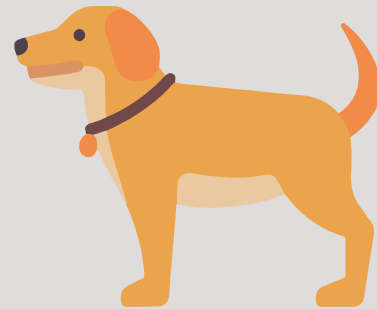
Artículo 4º. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro. Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público, el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos a. los que se refiere el artículo 1º. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio.



El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada bimestral de esterilización de los gatos y perros que transcurridos treinta (30) días calendario, hayan sido declarados en condición de abandono, a efectos de su entrega en adopción.

Parágrafo 1º. Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberá sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades.

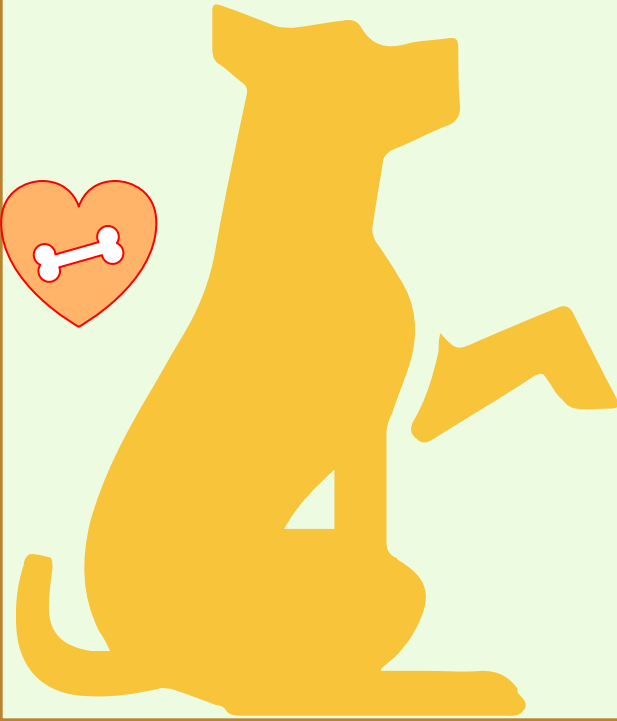
Parágrafo 2º. Estos lugares deberán garantizar el bienestar integral de los animales, de acuerdo con las cinco libertades de bienestar animal establecidas en el artículo 3º de la Ley 1774. de 2016 y realizar actividades de protección animal y de esterilización y castración de las poblaciones felina y canina.



Ley 1774 de 2016

ARTÍCULO 3°.

Principios:



a) *Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono*, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) *Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara coma mínima:*

1. *Que no sufran hambre ni sed,*
2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) *Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de **asistir y proteger a los animales** con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

*Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y **eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales**; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y **denunciar aquellos infractores** de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento.*



Artículo 5°. Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán contar con la asesoría, el acompañamiento, apoyo o la supervisión **de al menos un médico veterinario** con tarjeta profesional e inscrito en **Comvezcol**, y observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa las libertades y necesidades básicas de los animales, definidas en la Ley 1774 de 2016.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo. Las entidades públicas responsables deberán **ejercer vigilancia** y control periódico presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.

Artículo 6º. La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 7°. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Artículo 8°. Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.

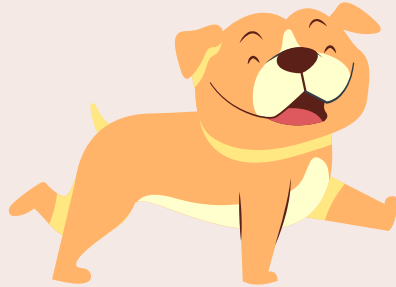
Artículo 9° Reemplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión "**coso municipal**" por "**albergues municipales para fauna**"

Artículo 10. Modifíquese el artículo" 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Ley 1801 Artículo 117. *Tenencia de animales domésticos o mascotas.* Solo podrán tenerse como mascotas los animales así **autorizados por la normatividad vigente**. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.



No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los **caninos potencialmente peligrosos**, (perros de manejo especial) además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.



Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código. **PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911**

Artículo 116. *Comportamientos que afectan a los animales en general.*

Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. **Promover**, participar y patrocinar actividades de **apuestas** en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, **se involucren animales**, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 118. *Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.* En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 126. *Ejemplares caninos de manejo especial.* Se consideran ejemplares caninos de manejo especial aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.

2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman,

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro,

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier,



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler,

Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos de manejo especial. El propietario o tenedor de un canino de manejo especial, **asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios** que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las **pólizas de responsabilidad civil** extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

Artículo 128. Registro de los ejemplares de manejo especial. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos de manejo especial que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del **ejemplar canino.**
2. Identificación y lugar de ubicación de **su propietario.**
3. Una descripción que contemple las **características fenotípicas** del ejemplar que hagan posible su identificación.



4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 129. *Control de caninos de manejo especial en zonas comunales.* En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos de manejo especial, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 130. Albergues para caninos de manejo especial. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas de manejo especial, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un **perro peligroso** en el lugar. PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 132. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorizarse a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 4°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Responder en los comentarios:

Cual es el objeto de la ley 2054 de 2020

Que se debe establecer en todos los distritos o municipios, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades según la ley 2054

Cuanto tiempo tiene el propietario o tenedor , para reclamar los animales incautados por las autoridades de la policía

En la ley 2054 la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza potencialmente peligrosa” fue cambiado por la expresión:

En la ley 2054 la expresión “coso municipal” fue cambiada por la expresión:

Que es un centro de bienestar animal

Cada cuanto se realiza una jornada de esterilización

Cada cuanto se realiza una jornada de adopción

A que tiempo se declara un animal en esta de abandono

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Muchas Gracias

PROFE ALVARO
3127893911



Artículo 83. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las **personas naturales y jurídicas**, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de **carácter público o privado** o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. **Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica** en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

PROFE
ALVARO PELAEZ
3127893911

Artículo 84. *Perímetro de impacto de la actividad económica.* A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Parágrafo 1º. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3º, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2º. Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.

Artículo 86. Control de actividades que trascienden a lo público. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, **estarán sujetos a las normas del presente Código.**

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 1º. Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán **establecer horarios de funcionamiento** para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 2º. Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía **para ingresar a los establecimientos** mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para **imponer las medidas correctivas que correspondan.**

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

Artículo 91. *Comportamientos que afectan la actividad económica.* Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. **Vender**, procesar o almacenar **productos alimenticios en los sitios no permitidos** o contrariando las normas vigentes.
2. No presentar el **comprobante de pago**, cuando a ello hubiere lugar, de **obras musicales** protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.
3. **No comunicar previamente de la apertura del establecimiento**, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.
5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.
7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.
11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.
12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.
13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.
14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.
15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.
16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad”.

Parágrafo 7°. Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.

Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.

8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.

9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.

10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.
14. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

En que articulo se encuentra y cual es la definición de la actividad económica

En que articulo se encuentra los requisitos para cumplir la actividad económica y cuales son

Para el código cuales lugares no se consideran privados y en que articulo esta

Defina que es espacio publico

Quien es la autoridad competente para dar permiso de la venta de terminales móviles según el código

Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.
5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.
6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.
7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.
8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.
9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

Artículo 42. Ejercicio de la prostitución. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

Artículo 43. Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. Obtener para su funcionamiento el **concepto sanitario** expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.
2. Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución y a quienes utilizan sus servicios, **preservativos aprobados** por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.
3. **Promover el uso del preservativo** y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de tales elementos en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.

4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.
5. Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.
6. No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.
7. No permitir, ni favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad o de personas con discapacidad.
8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (Escnna).
9. No inducir ni constreñir al ejercicio de la prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.

10. No mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen la prostitución.

11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.

12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de las personas que ejercen la prostitución.

13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el detrimento de los derechos de estas últimas.

Artículo 44. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución.

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.
2. Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

4. Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad;

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

Parágrafo 2°. Quien en el término de un (1) año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de **suspensión temporal**, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Parágrafo 3°. Cuando haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en el numeral 5 del parágrafo primero, la autoridad de Policía deberá dar aviso a la Defensoría del Pueblo o al Personero Municipal o Distrital según corresponda.

Artículo 45. Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución. Los siguientes comportamientos no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de prostitución en tanto afectan a quienes prestan dicho servicio:

1. **Irrespetar**, agredir o maltratar física o psicológicamente **a las personas en el ejercicio de la prostitución**, en sus derechos, dignidad o libertad.
2. **Obligar a las personas en el ejercicio de la prostitución** a realizar actividades contrarias a su voluntad.
3. Solicitar o usar los servicios de las personas en ejercicio de la prostitución incumpliendo las condiciones del artículo 46.

Artículo 46. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.
2. Propiciar el ejercicio de la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44.
4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43.

Artículo 237. Integración de sistemas de vigilancia. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

Artículo 237 B. Acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.

1. **Reñir**, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. **Agredir físicamente a personas** por cualquier medio.
4. **Amenazar con causar un daño** físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los **elementos que ofrezcan riesgo a la vida** e integridad.

6. **Portar armas**, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. **Portar armas neumáticas**, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Parágrafo 2. En los comportamientos señalados en los numerales 1 al 5 del presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

Artículo 28. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos. Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

1. **Poner en riesgo a personas** o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
2. **Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.**
3. **Arrojar en las redes de alcantarillado**, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, **escombros**, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
4. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario.

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

Fumar en lugares prohibidos.

Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1º. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo 4°. La Policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.

Artículo 37. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes. El alcalde distrital o municipal determinará mediante acto motivado las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares, a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

- a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;
- b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

- c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;
- d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;
- e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;
- f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

c) Pólvora o sustancias prohibidas;

d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

b) Participar en juegos de suerte y azar;

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

d) La explotación laboral.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.
8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.
9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.
10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.
11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 4°. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 5°. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 109 2006.

Artículo 39. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes. Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.

Parágrafo 1°. A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le aplicará la siguiente medida correctiva: Para los menores de 16 años, amonestación; para los mayores de 16 años, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en el comportamiento antes descrito será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

Artículo 40. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:

1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.

2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

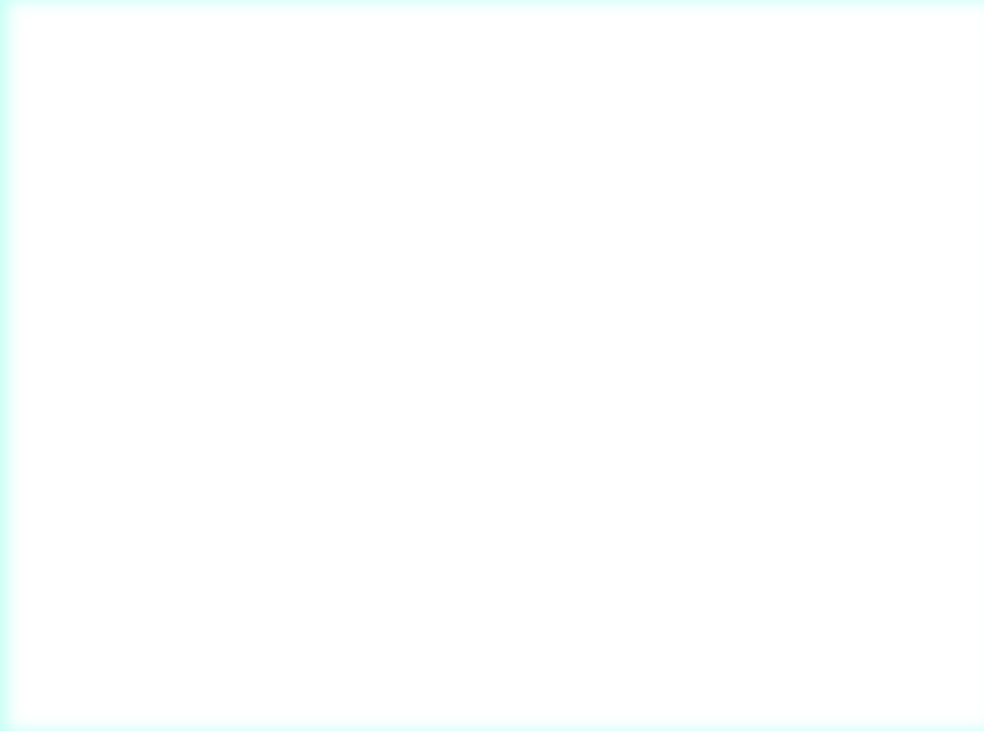
3. Omitir dar la prelación a las personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad o adulto mayor, mujeres en estado de embarazo, personas con niños en brazos y personas que por su condición de salud requieran preferencia, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público.

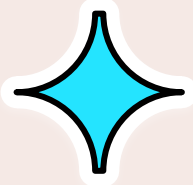
4. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre y de la comunidad LGBTI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

5. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.

6. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales, de exhibicionismo en razón a la raza, orientación sexual, género u otra condición similar.

¿Según la ley 1098 código de infancia y adolescencia que instituciones y que cargos restablecen derechos a los niños y niñas ?





Decreto 768 de 2025

Nivel Nacional



Por medio del cual se adiciona el capítulo XVIII al Título 8, a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana



ARTICULO 218

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
- La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

SENTENCIA C-024 de 1994

- Atendiendo a la finalidad que cumple la policía se alude a una de las formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y el establecimiento del orden público, esto es, con el mantenimiento de unas condiciones mínimas de tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad públicas que hagan posible la convivencia pacífica y el normal desarrollo de las actividades sociales. "Es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa". Esta concepción de la policía es diferente a la que se vincula con el concepto orgánico que **abarca a las autoridades administrativas de policía y a la policía como cuerpo civil** de funcionarios armados: la Policía Nacional.
- **"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos.** El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos.

TGDP PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO



SENTENCIA C-093/20

“El artículo 172 parágrafo único de la Ley 1801 de 2016 y la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado, que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, es decir, no tienen el mismo alcance que las medidas tomadas dentro del derecho penal, el derecho disciplinario y el derecho administrativo sancionador en general.”

VARIACIÓN DE LAS TIPOLOGÍAS EN LOS PRINCIPALES PROCESOS ANTE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA

Tipo de Proceso	Contravención Nacional	Contravención Especial	Proceso Administrativo de Policía	Trámite de Gestión	Comportamiento Contrario a la Convivencia	Querella o Juicio de Policía
Norma Principal	Decreto- Ley 1355 de 1970	Decreto-Ley 522 de 1971, Artículo 12 y SS, Ley 84 de 1989.	Ley 9 de 1989 Ley 232 de 1995	Decreto 1260 de 1970. Artículo 73, Ley 9 de 1979 y otras	Ley 1801 de 2016	Decreto- Ley 1355 de 1970 artículos 122 a 132
Norma de Procedimiento	Artículo 219 (Derogado)	Ley 23 de 1991 y Decreto 0800 (Derogados) Apartes del Código Penal	Primera parte del Decreto 01 de 1984 y Primera Parte de la Ley 1437 de 2011	Normas especiales individuales.	Artículos 222 y 223	Artículo 131
Responsable Impulso Procesal	Oficio	Oficio	Oficio	Solicitante o Parte	Interesado, Parte y Oficio	Parte
Naturaleza	Policiva simple	Policiva Penal	Administrativa Sancionatoria	Administrativa de Policía	Preventiva y Correctiva de Policía	Civil

UBICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

- El Decreto 768 de 2025 **adiciona el capítulo XVIII al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y contiene:**
 - 84 Artículos
 - 11 secciones a saber:

SECCIONES

1 – Alcance y autonomía

2 – Objetivos y principios

3 – De la acción de Policía

4 – De las partes y del inicio del proceso de Policía

6 – De la actividad probatoria

5 – Del procedimiento

8 – De la materialización de las decisiones

10 – Del empleo de los medios de Policía

12 – De algunos y deberes para la convivencia y seguridad ciudadana

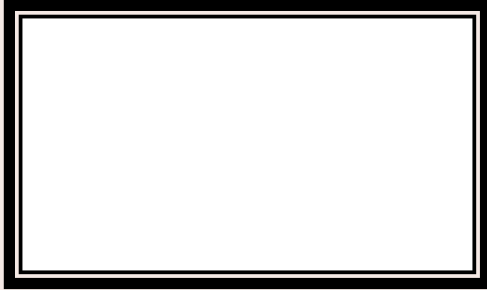
7 – De la decisión e imposición de medidas correctivas

9 – De la terminación del procedimiento

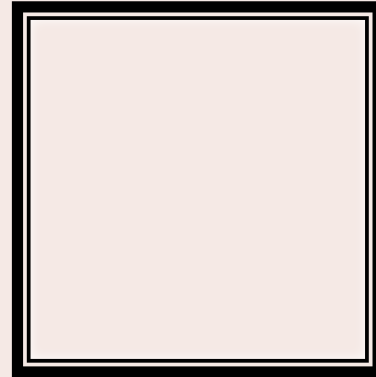
11- De los deberes y obligaciones de los alcaldes y otras autoridades

1 - ALCANCE Y AUTONOMÍA

- Ámbito de aplicación



- Autonomía del acto de Policía



ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente decreto se aplica a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que se encuentre en el territorio nacional en forma permanente o transitoria, salvo las excepciones de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1801 del 2016.

AUTONOMÍA DEL ACTO DE POLICÍA

- **La autonomía del acto de policía y del derecho de policía, implican que únicamente les sean aplicables las normas de su propio régimen.** No les serán aplicables las normas del procedimiento del derecho administrativo en consonancia con lo previsto por los artículos 3° y 4° de la Ley 1801 de 2016. Al interior del trámite del proceso único de policía se proferirán actos de policía, los cuales tendrán tratamiento autónomo y diferenciado de los actos administrativos.
- **La decisión definitiva de un proceso único de policía originada en queja o formato de convivencia constituirá título ejecutivo para la acción de cobro;** por lo tanto, deberá constar en ella una obligación clara, expresa y exigible, si se impone medida correctiva de multa.
- **De las decisiones originadas en querellas o juicios de policía no conocerá la jurisdicción contencioso-administrativa y podrán ser ejecutadas ante la justicia ordinaria.**

2 - OBJETIVO Y PRINCIPIOS

- OBJETIVO DEL PROCESO ÚNICO DE POLICÍA
- PRINCIPIOS DEL PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

OBJETIVO DEL PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

- El objetivo del proceso único de policía **es restablecer las condiciones para la convivencia y el orden público**, mediante la utilización de mecanismos de protección, restauración, educación o prevención. De ser necesario para el restablecimiento de la convivencia o el orden público, se utilizarán los medios de policía y de no resultar eficaz la utilización de medios de policía para tal fin y **como última opción, se impondrán medidas correctivas**.
- Conforme con los artículos 3, 8, numeral 14, 236 y 238 de la Ley 1801 de 2016, aplíquese de **manera prioritaria el derecho de policía** en todos los asuntos relacionados con la convivencia de las personas en el territorio nacional, haciendo uso de los mecanismos protección, restauración, educación o de prevención establecidos en el artículo 8, numeral 14, de la mencionada Ley, para lo cual se han de establecer las rutas de acceso a la justicia de policía y las políticas públicas orientadas a la seguridad humana en los diferentes territorios y de esta manera cumplir con el procedimiento preventivo, correctivo y de control, de manera progresiva de las normas policivas así: motivos, mecanismos, medios, procedimientos y, de ser necesario, medidas correctivas.
- Cuando se advierta que, con la utilización de los medios de policía o mecanismos de protección, restauración, educación y/o corrección, se ha restablecido de forma eficaz el orden público o la convivencia afectada, **se podrá dar por concluida la respectiva actuación**

PRINCIPIOS DEL PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

- Los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1801 de 2016 se aplicarán, de manera prioritaria, en el proceso de policía, en todos los asuntos relacionados con la convivencia de las personas en el territorio nacional, haciendo uso de los mecanismos de protección, restauración, educación y/o de corrección, se han de establecer las rutas de acceso a la justicia de policía y las políticas públicas orientadas a la seguridad humana en los diferentes territorios.
- Se aplicarán en el trámite del proceso único de policía los principios contenidos en los artículos 8 y 213 de la Ley 1801 de 2016, así como el principio de progresividad.
- En la aplicación de este reglamento y del régimen de policía, se deberán observar adicionalmente los siguientes principios:

PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA

- En la aplicación del régimen de policía es indispensable **priorizar la protección de la vida y la dignidad humana**; por lo tanto, se debe prevenir y/o evitar en todo momento la materialización de comportamientos, eventos o circunstancias que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.
- De la misma forma, a través del **respeto y relaciones armónicas entre las personas y en el relacionamiento con las autoridades** se reconocerá el valor de cada persona por sí misma para el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales.
- También se deberá tener en cuenta **el respeto a los seres sintientes para la garantía de sus libertades y la protección de su vida**.

PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN



Cuando en la aplicación de la norma de policía se presente conflicto con los principios y normas contenidos en el Bloque de Constitucionalidad y la Constitución Política **prevalecerán siempre estas normas superiores en el ejercicio del poder, función y actividad de policía.**

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

- Estas etapas tempranas de la vida humana deben tener la **garantía de una protección prevalente de la vida, integridad y demás derechos en las intervenciones** en que se requiera actividad y/o función de policía y en la atención de los motivos de policía que se pongan en conocimiento de las autoridades.
- Brindarles la **educación suficiente, oportuna y necesaria para la convivencia** para que puedan comprender y cumplir con sus deberes para con la sociedad y para que puedan reclamar la garantía de sus derechos es la realización prioritaria del carácter pedagógico y preventivo del régimen de policía y convivencia.

DEBIDO PROCESO DE POLICÍA

El debido proceso se debe aplicar en toda intervención de la autoridad, dando aplicación a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en forma progresiva en la utilización de mecanismos, medios de policía y medidas correctivas en el ejercicio de la función y actividad de policía.

RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD Y LA DIFERENCIA

En materia de convivencia es principio cardinal el respeto que se plasma a través del **reconocimiento de la diversidad multiétnica y cultural de la Nación**. No es admisible ningún tipo de discriminación en razón de **etnia, creencias, identidad sexual, edad, estatus social o cualquier otro criterio que afecte la dignidad humana**

PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR

Todas las personas deberán buscar en la convivencia la prevalencia del interés general sobre el particular. Este también **es criterio prevalente en las decisiones e intervenciones de las autoridades de policía.** En todo caso primará el fin de la norma de policía, las garantías que ofrece y su contenido sustancial sobre las formas procesales.

PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCESAL

En todo caso, primará el fin de la norma de policía, las garantías que ofrece y su contenido sustancial sobre las formas procesales

SOLIDARIDAD

La armonización del cumplimiento de deberes y derechos en materia de convivencia **exige a todas las personas brindar a sus semejantes el apoyo requerido para materializar la sana convivencia.** Las actuaciones de las autoridades de policía buscarán con sus decisiones favorecer la solidaridad, entendida como la voluntad de contribuir a la sociedad en el ejercicio de derechos y el cumplimiento de los deberes ciudadanos

RESPECTO Y CUIDADO DEL AMBIENTE

En materia de convivencia todas las personas deberán buscar la **sostenibilidad ambiental de sus acciones**. Las decisiones e intervenciones de las autoridades procurarán la conservación del patrimonio ecológico, el bienestar animal, disminuir el daño ambiental y generar las condiciones para la conservación de un ambiente sano a través de acciones de sostenibilidad

EFICACIA

La eficacia en las actuaciones de policía se entiende en materia procesal y operativa como la **utilización de los mecanismos, medios de policía y medidas correctivas útiles a la obtención del resultado de restablecer la convivencia y/o restablecer el orden público cuando estuviere alterado.** Al realizarse esta finalidad se debe dar por terminada la intervención, si este estado de convivencia u orden público restablecido se mantiene en el tiempo

IDONEIDAD

Los mecanismos, medios de policía y medidas correctivas empleados para conjurar una alteración del orden público o la convivencia deberán ser los más idóneos para cumplir con esta finalidad. Lo anterior, **considerando que la naturaleza del proceso único de policía no es sancionatoria**

IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA

Las autoridades de policía, en ningún caso concederán entrevistas privadas para tratar temas que tengan bajo su dirección o conocimiento, sin perjuicio de las intervenciones reguladas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en las audiencias públicas.

ENFOQUES

En sus actuaciones e intervenciones concretas las autoridades de policía deberán dar aplicación preferente a los siguientes enfoques:

- Enfoque de respeto y garantía de derechos
- Enfoque preventivo
- Enfoque diferencial
- Enfoque territorial

ENFOQUE DE RESPETO Y GARANTÍA DE DERECHOS

Las autoridades de policía en sus intervenciones y actuaciones tienen la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos en cualquiera de sus formas; sin permitir el abuso de estos derechos mediante acciones arbitrarias o ilegítimas propias o ajenas.

ENFOQUE PREVENTIVO

Es deber permanente de las autoridades de policía utilizar los mecanismos y medios de policía, implementar las medidas correctivas de su competencia y proferir las ordenes de policía necesarias para **prevenir las alteraciones de la convivencia y el orden público**

ENFOQUE DIFERENCIAL

En la aplicación del régimen de policía las autoridades deberán dar aplicación a las **garantías propias de los sujetos de especial protección constitucional**

ENFOQUE TERRITORIAL

En el ejercicio del poder, función y actividad de policía **se considerarán las características del territorio y el contexto general** donde ésta se desarrolle, así como las expresiones culturales de los individuos y comunidades que participan en la vida en sociedad

3 – DE LA ACCIÓN DE POLICÍA

- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE POLICÍA EN AVERIGUACIÓN
- DE LA MATERIALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVICENCIA
- TIPOLOGÍAS DEL PROCESO DE POLICÍA
- IMPROCEDENCIA DE TRÁMITE DE ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE POLICÍA EN AVERIGUACIÓN

La acción de policía **procede exclusivamente en contra de personas determinadas o determinables, por lo que no existirán procesos de policía en averiguación.** El Registro Nacional de Medidas Correctivas depurará constantemente los procesos de policía registrados con presunto infractor sin identificar, por parte de la autoridad competente para hacerlo. Dentro del mes siguiente de la vigencia de este decreto se iniciará la depuración masiva de este tipo de registros

DE LA MATERIALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVICENCIA

Para la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, se exige la **materialización del hecho que lo constituye**



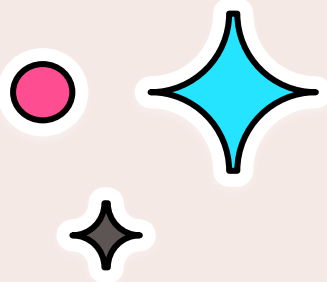
TIPOLOGÍAS DEL PROCESO DE POLICÍA

El proceso único de policía tendrá **dos tipologías procesales**, de conformidad con su actuación inicial:

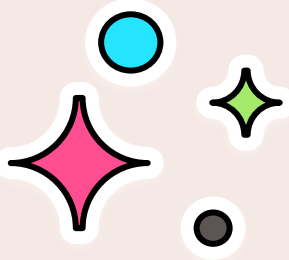
- ***Quejas de policía:*** Corresponden a los procedimientos oficiosos tramitados por la autoridad en el cual será sujeto procesal el presunto infractor. En los procedimientos oficiosos en ningún caso puede variar la calidad de quejoso a querellante.
- ***Querellas de policía:*** Corresponden a aquellos trámites procesales que requieren impulso de parte, y en las mismas serán sujetos procesales el querellante y el querellado. En los procedimientos oficiosos en ningún caso puede variar la calidad de quejoso a querellante.

IMPROCEDENCIA DE TRÁMITE DE ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

No se tramitará acción civil para la indemnización por posibles perjuicios al interior del trámite del proceso único de policía. Lo anterior, sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a la justicia ordinaria cuando lo estimen pertinente



4 – DE LAS PARTES Y DEL INICIO DEL PROCESO DE POLICÍA



ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA PARA EL EJERCICIO DE QUERELLAS

En todas las querellas de policía deberá **acreditarse la condición y calidad con la que se actúa** para el ejercicio de la acción de policía

LEGITIMIDAD POR ACTIVA EN QUERELLAS RELACIONADAS CON INMUEBLES

Cuando se tramiten querellas o procesos de policía relacionadas con inmuebles, **corresponde al querellante probar su calidad de poseedor o tenedor siquiera sumariamente.**

Cuando el accionante sea una entidad de derecho público, bastará con el documento que acredite el respectivo vínculo con el objeto de la querella

APODERADOS

No se requiere actuar mediante abogado ante la autoridad de policía, no obstante, en ningún caso se podrá alegar falta de defensa técnica por el hecho de haber acudido ante la autoridad sin apoderado.

Cuando se otorgue poder dentro del proceso único de policía, este deberá ser conferido a una persona que cuente con el derecho de postulación vigente

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La persona afectada por trastorno o enajenación mental, que incurra en algún comportamiento contrario a la convivencia, será **representado por la persona que legalmente deba cuidar de él**, a quien se le emitirá la respectiva orden de policía orientada a la no reincidencia

SOLICITUD DE APOYO PSICOLÓGICO

En el momento de la calificación de las solicitudes, querellas o quejas provenientes de la ciudadanía, el Inspector de Convivencia y Paz o el Corregidor competente para su conocimiento, **analizará posibles afectaciones que sufra o pueda sufrir el quejoso y/o el presunto responsable, a efectos de determinar el procedimiento a aplicar.** Paralelamente **podrá solicitar el apoyo de personal médico, psicológico y/o psiquiátrico** de la entidad de salud respectiva y demás entidades competentes, quienes deberán brindar la atención de manera inmediata y prioritaria

DEL MINISTERIO PÚBLICO



El Ministerio Público es el representante de la sociedad en los procesos de policía. En ningún caso se podrá impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones constitucionales de velar por la garantía de los derechos fundamentales y en especial, el debido proceso

INADMISIÓN Y RECHAZO DE LAS QUERELLAS

- Cuando se presente una querella, **la autoridad respectiva verificará en su contenido la existencia de una perturbación o de un despojo, así como la competencia territorial y funcional, de igual manera verificará el cumplimiento siquiera sumariamente de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.** Realizada la verificación y de cumplirse con los requerimientos mencionados se procederá con lo establecido en el artículo 223 de la mencionada Ley. En caso contrario, se señalarán las falencias que adolezca mediante auto de policía que se comunicará tal como lo dispone el presente decreto en el artículo 2.2.8.18.2.18. y se inadmitirá a efectos de que sea subsanada por una sola vez dentro de los dos días siguientes so pena de rechazo.
- Los requisitos antes mencionados no operarán en el caso de las quejas de policía

FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA

Cuando el asunto no sea de competencia de la autoridad de policía ésta la remitirá a la autoridad competente. Si el asunto se refiere a materias no relacionadas a comportamientos contrarios a la convivencia o cualquier otra atribución reglada de su competencia, se devolverá la solicitud al peticionario con la totalidad de sus anexos, previo auto que así lo ordene

USO INDEBIDO DE LA ACCIÓN DE POLICÍA

Se considerará que se hace **uso indebido de la acción de policía** en los siguientes casos:

1. Cuando los hechos relatados por el accionante no coinciden con ninguna descripción del comportamiento contrario a la convivencia y se exige intervención de las autoridades de policía para consolidar o tramitar una situación temeraria o reclamaciones infundadas. En estos casos la autoridad archivará de plano la respectiva solicitud.
2. Cuando la existencia de un proceso de policía se ve multiplicada por la radicación de hechos idénticos que hagan referencia al mismo comportamiento, contrario a la convivencia ante diferentes autoridades, entidades o entes de control, por el mismo querellante o personas diferentes, en forma individual colectiva, siempre y cuando se trate de quejas o querellas reiterativas, sucesivas o masivas. En este caso procederá la acumulación en cualquier etapa procesal, con el fin de emitir único pronunciamiento de fondo de conformidad con el derecho a turno

ACUMULACIÓN DE QUERELLAS Y QUEJAS

Procederá la acumulación de querellas cuando exista identidad de partes, objeto y pretensiones. **No existirá acumulación de actuaciones con pretensiones contradictorias, ni se podrá cambiar la calificación del comportamiento contrario a la convivencia únicamente para adaptarlo a una posible acumulación.**

En el caso de las quejas, éstas se podrán acumular sobre el mismo comportamiento, los mismos hechos y temporalidad, siempre y cuando se relacionen con el mismo conflicto de convivencia

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR Y APORTAR DOCUMENTOS

- En el proceso verbal abreviado solo se recibirán los documentos, memoriales, pruebas, nulidades, impedimentos y/o recusaciones o cualquier solicitud que se presente por parte del quejoso o del presunto responsable del comportamiento contrario a la convivencia o sus apoderados dentro de las audiencias. Se exceptúan las justificaciones de inasistencia y aquellos documentos que el Inspector de Convivencia y Paz o Corregidor considere que deban tener trazabilidad de gestión documental independiente. Frente a la decisión que establezca la procedencia o improcedencia de tales documentos no se admitirá recurso alguno.
- En consonancia con el artículo 4° de la Ley 1801 de 2016, **el derecho de petición no constituye impulso procesal dentro del proceso único de policía.**
- Los expedientes dentro del proceso único de policía se conformarán de forma física o virtual sin necesidad de copias adicionales



5 – DEL PROCEDIMIENTO

INCORPORACIÓN DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO EN EL FORMATO DE CONVIVENCIA

- El proceso verbal inmediato adelantado por el personal uniformado **se evidenciará en el formato de convivencia o el documento oficial que lo reemplace para tal fin, bien sea físico o virtual, se impongan o no medidas correctivas.** Será obligatorio plasmar la utilización de mecanismos de restauración de convivencia, medios de policía, lo relativo a la mediación policial, la imposición de las medidas correctivas si estas hubieren sido necesarias y el señalamiento de la medida correctiva de multa cuando proceda.
- El formato de convivencia o el documento que haga sus veces, las actas que lo complementen, así como las informaciones registradas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas conforman el expediente del Proceso Único de Policía. Estos documentos son también los informes de policía referidos a la atención del motivo de policía los cuales constituyen plena prueba en los términos del artículo 217 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFICACIONES EN EL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Cuando se tomen decisiones de cualquier naturaleza dentro del proceso verbal abreviado de policía, en primera o segunda instancia diferentes a las realizadas en estrados en audiencia, **se realizará la notificación mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado que así lo haya autorizado**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. igualmente, se entenderán notificadas las decisiones con el envío de comunicación escrita por correo certificado a la dirección que se haya suministrado, o de acuerdo con las circunstancias por el medio más expedito o idóneo

DE LA NO COMPARECENCIA A AUDIENCIA

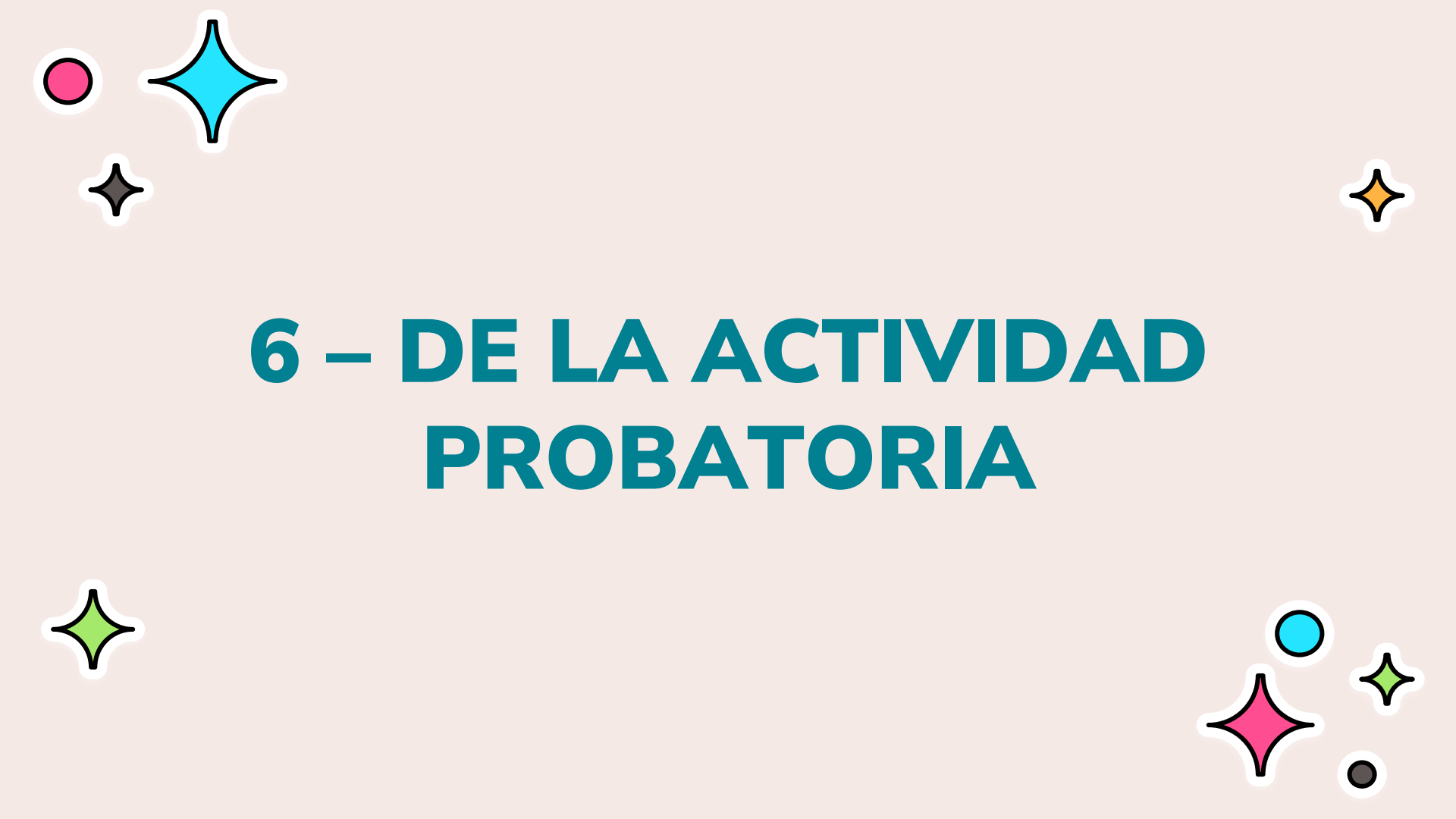
- En el proceso verbal abreviado, cuando la parte querellada o el presunto infractor no comparezcan a la primera citación a audiencia **se le concederá un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la fecha para la audiencia, con el fin de justificar su inasistencia;** de ser aceptada la justificación, en la continuación de la audiencia se le escuchará en argumentos y se continuará el trámite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
- **De no ser aceptada la justificación o no presentarse, se continuará el trámite en la etapa en que haya quedado.** La no comparecencia de la parte querellada o del presunto infractor en posteriores fechas de continuación de la audiencia no conllevará la suspensión, a menos que la autoridad que conoce así lo decida.
- La inasistencia a las audiencias por parte del quejoso o querellante no conllevará a la suspensión de la audiencia, a menos que la autoridad que conoce, así lo disponga

IMPROCEDENCIA DE INCIDENTES

En el proceso único de policía no se admitirán incidentes procesales; Cualquier solicitud atinente al proceso será resuelta por parte de la autoridad competente de preferencia en audiencia y se resolverán de plano. En las querellas, las solicitudes se resolverán de ser necesario, previo traslado a las partes. El referido traslado se realizará en audiencia y se entenderá surtido, aunque la parte a quien se le deba correr no asista

CONTROL DE PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

Las autoridades de policía, de segunda instancia, mediante auto motivado, podrán realizar en cualquier tiempo el control de legalidad del procedimiento de primera instancia, en el ámbito propio de sus competencias, pudiendo abstenerse de imponer medidas correctivas, conmutar, reemplazar, sustituir y dosificar las impuestas por amonestación y/o participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; lo anterior se deberá realizar mediante auto de policía motivado



6 – DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En la etapa probatoria del proceso verbal abreviado, **la autoridad de policía reconocerá y definirá los hechos jurídicamente relevantes para demostrar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia que no sean susceptibles de ser probados** por caracterizarse como hechos notorios y/o no controvertidos por las partes.

UTILIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- En el proceso único de policía, **se podrán utilizar los medios probatorios que contiene el Código General del Proceso**, siempre y cuando su práctica no modifique los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, ni desnaturalice el proceso de policía, siempre que sean compatibles con los principios de mismo, especialmente en lo referido a los principios de inmediatez y celeridad
- Cuando lo estime pertinente, **la autoridad competente podrá ordenar y decretar pruebas de oficio en los términos del presente artículo.**

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

La proposición e incorporación de la prueba en el proceso verbal abreviado, podrá configurarse luego de concluida la etapa de argumentos y hasta antes del auto que decreta las pruebas al que hace referencia el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, salvo que la autoridad de policía considere necesario e indispensable admitir y decretar alguna prueba adicional

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

La autoridad de policía en audiencia pública deberá motivar, en el aparte respectivo, las pruebas que incorpora como elementos de juicio para la toma de una decisión, y definirá las pruebas que considere decretar y practicar

INFORMES ESPECIALIZADOS

Los informes especializados que solicite la autoridad de policía dentro del proceso único de policía, que corresponda emitirlos a los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel territorial, **serán gratuitos y no serán susceptibles de ser objetados; no obstante, se podrá solicitar su ampliación y/o aclaración.** Tanto los informes como sus aclaraciones y ampliaciones deberán emitirse y entregarse a la autoridad competente de forma inmediata para no impedir la función de policía y la administración de justicia de policía. El incumplimiento de este deber de colaboración podrá constituir falta disciplinaria y el comportamiento contrario a la convivencia referido en el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016

INCORPORACIÓN DE INFORMES POR SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA

- El medio probatorio denominado prueba por informe al que hace referencia el literal c) del numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, deberá realizarse por el servidor público competente a solicitud de la autoridad de policía que así lo requiera en debida forma; esto es, mediante documento oficial que cumpla con los requerimientos de producción de documento técnico vigentes para la entidad territorial. Su incorporación al proceso como elemento de juicio se realizará en la audiencia pública, permitiendo que los sujetos procesales puedan controvertirlo y solicitar su aclaración mas no objetarlo.
- En los casos en que no sea posible la presentación de un informe técnico por escrito, deberá documentarse la exposición del informe en audiencia, por el medio más idóneo disponible. El profesional que rinda el informe deberá presentarse con sus requisitos generales de ley y exhibir su tarjeta profesional cuando se requiera.

LA INSPECCIÓN OCULAR

- El medio de prueba reconocido como inspección ocular de que trata el parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, deberá practicarse en la respectiva audiencia pública por parte de la autoridad de policía y en caso de ser necesario, con el apoyo de un servidor público técnico especializado. Las partes podrán realizar el ejercicio de contradicción de los resultados de esta prueba en el momento de la diligencia en que se les ponga en conocimiento las conclusiones de su realización, a través de la presentación que haga el Inspector de Convivencia y Paz o el Corregidor. Esta presentación de conclusiones podrá incluir las informaciones, consideraciones y/o recomendaciones del servidor público que emita concepto técnico especializado.
- El auto que decreta la práctica de la prueba de inspección ocular deberá notificarse a las partes a través del medio más expedito hasta 24 horas previas a su realización

CONFORMACIÓN DEL CONJUNTO PROBATORIO

La autoridad de policía definirá las pruebas relevantes al proceso, determinando en el proceso verbal abreviado la conformación del conjunto de pruebas que admite y las que excluye en el proceso

VALORACIÓN PROBATORIA

En la etapa de la valoración de las pruebas, **la autoridad de policía estará facultada para respaldar su decisión con el apoyo que cada elemento de juicio aportó a la verificación de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, de forma individual y en conjunto.** No obstante, el Inspector o Corregidor conserva la facultad de apartarse del informe o de cualquier otro medio de prueba cuando de conformidad con la experiencia, las leyes de la lógica, las reglas de la sana crítica y en general, la construcción de inferencias debidamente sustentadas adopte un criterio diferente



7 – DE LA DECISIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

La decisión adoptada dentro del proceso verbal abreviado de policía cuando se impone o abstiene de imponer medida correctiva y cuando se considera restablecido el orden público o la convivencia y su estructura debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Competencia
2. Hechos en orden cronológico: En este aparte la autoridad deberá abstenerse de argumentaciones, presentar únicamente hechos concretos e indiscutibles, no consignar presunciones, ni asunciones, ni apreciaciones subjetivas.
3. Trámite desarrollado
4. Problema jurídico: Es el mismo motivo de policía formulado como pregunta asertiva.
5. Análisis crítico o valoración probatoria.
6. Respuesta al problema jurídico: Es el sentido de la decisión
7. Fundamentos de derecho
8. Decisión del caso
9. Recursos que proceden y oportunidad para interponerlos

CONTENIDO DE LA ORDEN DE POLICÍA QUE PONE FIN A UN PROCESO

El mandato claro, preciso y conciso constitutivo de la orden de policía que pone fin a un proceso **deberá constar por cualquier medio de prueba válido para el proceso único verbal abreviado de policía**. Como mínimo deberá contener:

1. Identificación e individualización de la persona a la que se dirige.
2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y el periodo específico del plazo mínimo para su cumplimiento.
3. Advertencias legales de las consecuencias de su incumplimiento, bien sea como medio de policía o como decisión del proceso. En este último caso, deberá informar los recursos que proceden

REVOCATORIA DE LA ORDEN DE POLICÍA EMITIDA EN EL PROCESO VERBAL ABREVIADO

La orden de policía emitida por el Inspector de Convivencia y Paz o Corregidor podrá ser revocada por quien la emitió, cuando claramente y de forma justificada desaparezcan los motivos que le dieron origen, salvo en los juicios de policía por haber hecho tránsito a cosa juzgada de orden formal, o cuando en la misma orden se incluya medida correctiva de multa y se ésta encuentre en firme

DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

A efectos de la aplicación de lo previsto en el Artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, **el Inspector de Convivencia y Paz o el Corregidor competente debe proferir un acto de policía mediante el cual certifique la firmeza de la multa, en caso de que no haya sido objetada o apelada.** Este acto, es autónomo y se profiere por fuera del proceso verbal abreviado, debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y no tiene recurso alguno

SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA DE REPARACIÓN DE DAÑOS

La imposición de la medida correctiva de reparación de daños materiales de bienes muebles o inmuebles requerirá como mínimo que se logre acreditar por cualquier medio de prueba dentro del proceso:

1. La existencia de un daño material.
2. El nexo de causalidad entre el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el presunto infractor y las afectaciones materiales derivadas de dicho comportamiento;
3. Las acciones posibles que involucra la reparación.
4. Una estimación económica aproximada de las reparaciones.

El Inspector de Convivencia y Paz o Corregidor al imponer esta medida correctiva deberá tener en cuenta estos elementos para especificar los términos en que se hará la reparación. De no existir certeza sobre cualquiera de estos aspectos, podrá abstenerse de imponer la medida correctiva y deberá informar a los interesados sobre la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para satisfacer su pretensión. Lo anterior, sin perjuicio del carácter y efectos jurídicos de la cosa juzgada aplicable a la conciliación que alcancen las partes

DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA

Cuando se imponga la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, o haya sido aceptada la conmutación de la multa respectiva cuando sea procedente, **se deberá realizar la participación en programa comunitario en un término no superior a 2 meses, de lo contrario se impondrá inmediatamente la medida que se conmutó cuando se establezca que tal omisión ocurrió por circunstancias atribuibles exclusivamente al presunto infractor**

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS A VENDEDORES INFORMALES

- No se impondrá medida correctiva de multa, decomiso o destrucción del bien a vendedores informales estacionarios, semiestacionarios o ambulantes, hasta que se haya podido confirmar el ofrecimiento de programas de reubicación o alternativas de trabajo formal u otras similares por medio de las entidades competentes.
- La anterior excepción no será aplicable en los casos en los cuales se haya demostrado el ofrecimiento de alternativa de reubicación y/o trabajo formal o similares, en los cuales el vendedor informal en cualquiera de sus modalidades la hubiere rechazado, pudiéndose en tales casos imponer la medida correctiva y en todo caso podrá imponerse la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE EXPULSIÓN DE DOMICILIO

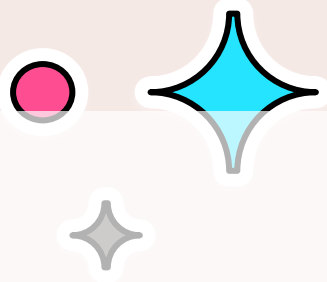
Para la imposición de la medida correctiva de que trata el artículo 177 de la Ley 1801 de 2016, se requiere querrela de parte y se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la misma Ley

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS FRENTE A INMUEBLES EN MAL ESTADO O QUE AMENACEN RUINA

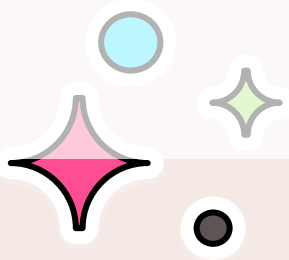
Para la imposición de la medida correctiva de que tratan los artículos 186 y 194 de la Ley 1801 de 2016, **cuando se trate de inmuebles en mal estado o que amenazan ruina, no se requiere querella de parte**, por lo tanto, se tramitarán como queja de manera oficiosa de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 de misma Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9 de 1989

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN FRENTE A AGRESIONES

Cuando el Inspector de Convivencia y Paz o Corregidor considere necesario en la decisión del proceso emitir orden de policía, en el sentido de proteger a una persona de las agresiones posibles e inminentes del infractor de los comportamientos contrarios a la convivencia, instará al infractor a abstenerse de realizar las acciones que se determinen como riesgosas para la vida e integridad de la persona que interpuso la queja, le advertirá además de las consecuencias legales de desacatar o incumplir la orden de policía, y oficiará a la autoridad competente para que realice estudio de seguridad, cuando se requiera



8 – DE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS DECISIONES



MATERIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y ÓRDENES DE POLICÍA

- Para efectos de la concreción y materialización de una medida correctiva o cumplimiento de orden de policía, la autoridad de policía que imponga la medida correctiva podrá **oficiar a las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional según sea el caso, para que le apoye con la respectiva ejecución y puesta en marcha de esta.**
- Para la materialización de la orden de recuperación de espacio público, o cualquier otra orden que implique la demolición de bienes inmuebles, será de competencia y esta estará a cargo de la alcaldía municipal o distrital

COMPETENCIA DE LOS ALCALDES FRENTE A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y ÓRDENES DE POLICÍA

- Corresponde a los alcaldes **velar por la pronta ejecución de las ordenes de policía y las medidas correctivas impuestas**, así como apoyar la realización y la materialización de las decisiones y ordenes de policía en el proceso verbal abreviado.
- Las autoridades administrativas de todo nivel **deberán brindar apoyo y acompañamiento al alcalde para el cumplimiento de las decisiones, y órdenes de policía**, emanadas por la autoridad de policía, lo anterior en el marco de sus funciones y misionalidades

IDENTIFICACIÓN DE EXTRANJEROS

- Para efectos de la imposición de medidas correctivas, formato de convivencia y medios de policía a extranjeros que se encuentren en territorio nacional, serán documentos válidos para identificación: **El pasaporte, la cédula de extranjería el permiso especial de permanencia y/o el permiso por protección temporal.**
- La utilización de medios de policía, así como la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, **serán aplicables tanto para nacionales como para extranjeros indistintamente**

CONSECUENCIA POR EL NO PAGO DE MULTAS

Las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 **aplican únicamente transcurridos seis meses después de la imposición de la multa.** En ningún caso la sola expedición de la orden de comparendo o la existencia de anotaciones en proceso de eventuales medidas correctivas incorporadas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas dará lugar a la aplicación de dichas consecuencias.

**9 – DE LA TERMINACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO POR SITUACIONES
DIFERENTES A LA EFICACIA DE
MECANISMOS Y MEDIOS DE POLICÍA**

DESISTIMIENTO O RETIRO DE LA QUEJA O QUERELLA

El desistimiento o retiro de la queja o querella procede únicamente para los comportamientos contrarios a la convivencia de que tratan los primeros 4 numerales del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, los contenidos en el Título VII de la Ley 1801, así como el artículo 177 de la mencionada Ley, la solicitud de desistimiento o retiro deberá realizarse antes de la ejecutoria de la medida correctiva, cuando las diferencias se hayan originado entre particulares o no se encuentren excluidas de la posibilidad de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 232 de la Ley 1801 de 2016

TERMINACIÓN DE LAS QUERELLAS POR FALTA DE IMPULSO

Cuando en las querellas se requiera de impulso procesal para su continuación o la ejecución de una carga impuesta al querellante, sin que se haya realizado el impulso o la carga, y transcurrido un término de 15 días del vencimiento para hacerlo, se podrá decretar la terminación del proceso.

TERMINACIÓN DEL PROCESO INICIADO POR QUEJA RADICADA ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA O CORREGIDURÍA POR INACTIVIDAD

- En aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y eficacia, **transcurrido un año de haberse conocido por la autoridad el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión definitiva, podrá decretarse la terminación del proceso de policía,** siempre y cuando no se advierta ningún tipo de maniobra dilatoria por las partes o intervinientes en el procedimiento y no exista prueba de la ineficacia de los medios de policía utilizados para restablecer el orden público o la convivencia ciudadana.
- **Este tipo de terminación no aplicará a los procedimientos que no sean conciliables** según lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016

TERMINACIÓN DEL PROCESO CONTENIDO EN COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD

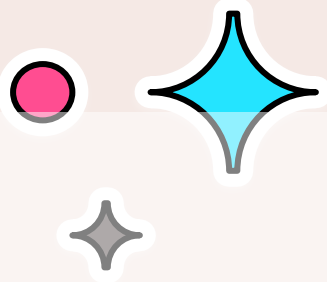
- En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de Convivencia y Paz o el Corregidor, **habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento** cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR MUERTE

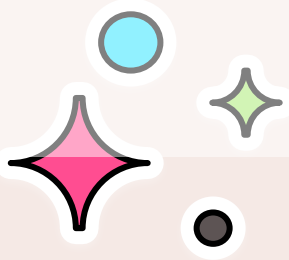
- La muerte de la totalidad de los presuntos infractores o de los querellados, dará lugar a la terminación del procedimiento de la queja o querella con su correspondiente archivo.
- Cuando se trate de procesos verbales abreviados de perturbación por despojo, a solicitud del querellante podrá continuarse la acción en contra de los causahabientes de los querellados fallecidos

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

- Si un proceso único de policía finaliza con mediación, la autoridad de policía deberá aprobar el acuerdo mediante orden de policía. El incumplimiento del acuerdo entre las partes constituye el comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.
- En los casos donde se surta acuerdo conciliatorio o aprobación de la mediación, por parte de la autoridad de policía, se realizará la ejecución inmediata ante el incumplimiento de lo establecido en dichos actos por parte de la misma autoridad de policía, a través de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil.
- En la orden de policía de aprobación a que se refiere el presente artículo deberá dejarse constancia expresa frente a la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para la ejecución de las obligaciones contenidas en el acuerdo, la cual prestará mérito ejecutivo



10 – DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS DE POLICÍA



OPORTUNIDAD PARA EL USO DE LOS MEDIOS DE POLICÍA

- Los medios de policía podrán ser empleados por las autoridades de policía antes, durante o después de la posible ocurrencia de un comportamiento contrario a la convivencia, de acuerdo con las circunstancias, utilizando aquellos cuya naturaleza permitan el restablecimiento de la convivencia de manera inmediata y atendiendo las situaciones de riesgo específico de los motivos de policía, así como las consecuencias por su aplicación.
- En ningún caso, los particulares podrán hacer uso de los medios de policía o imponer las medidas correctivas legalmente establecidos por el legislador, ni podrán ser delegados por la autoridad competente para ejercer poder, función o actividad de policía

DE LOS CASOS DE FLAGRANCIA

- La flagrancia de que trata el numeral 1° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana **únicamente deberá tener intervención del personal uniformado**, quien procederá a dar aplicación al procedimiento de su competencia haciendo uso de los mecanismos, medios de policía y medidas correctivas de su competencia de ser necesario. Esta intervención inmediata del motivo de policía en el lugar de los hechos por parte del uniformado será indispensable para avocar conocimiento e iniciar la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
- Si el comportamiento contrario a la convivencia se realiza en audiencia pública, tanto el personal uniformado presente como el Inspector de Convivencia y Paz o Corregidor que dirige la audiencia podrán emitir las órdenes de policía e imponer las medidas correctivas necesarias para garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE POLICIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS A MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS

- El miembro de la comunidad indígena que incurra en un comportamiento contrario a la convivencia será sujeto de la aplicación de los medios de policía, medidas correctivas y expedición del formato de convivencia si hay lugar a ello, con arreglo del proceso único de policía, conforme con Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y sus normas concordantes, siempre y cuando haya incurrido en el comportamiento por fuera del resguardo.
- La expedición del formato de convivencia o la aplicación de medios de policía o medidas correctivas no será procedente en los territorios especiales indígenas, así como en los resguardos

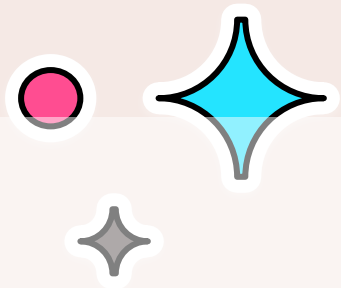
ALCANCE DEL MEDIO DE POLICÍA TRASLADO POR PROTECCIÓN

- Queda prohibido el uso del medio de traslado por protección con fines diferentes a los establecidos por la Ley y la jurisprudencia constitucional.
- Todos los informes para la planeación que se presenten sobre el tema de traslado por protección, deben estar orientados en lógica de prevención, protección y restablecimiento de la convivencia, y no podrán emplearse como forma de evaluación para la autoridad de policía, para formular sanciones sociales y/o tenerse como valoración numérica similar a la imposición de medidas correctivas.
- Corresponde a los alcaldes registrar y actualizar el registro de personas trasladadas por protección de que trata el numeral 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta la Ley de Habeas Data y en todo caso estableciendo un mecanismo de información para quienes tengan interés legítimo en conocer el paradero de la persona trasladada, para lo cual la Policía Nacional habilitará un módulo específico dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas

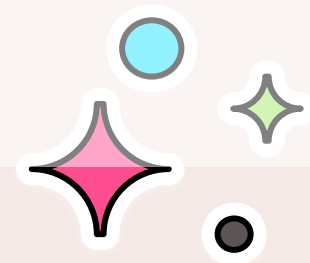
USO DE MEDIOS DE POLICÍA FRENTE A DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS COMETIDOS POR EL HABITANTE DE Y EN CALLE



- En los eventos en los cuales el comportamiento contrario a la convivencia al que hace referencia el numeral 11 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, sea cometido por un habitante de y en condición de calle, no procederá la imposición del formato de convivencia asociado a la multa general tipo 4. **En estas situaciones, el personal uniformado deberá aplicar para el restablecimiento de la convivencia los mecanismos y medios de policía que considere necesarios**



11 – DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES Y OTRAS AUTORIDADES



DEBER DE COLABORACIÓN ARMÓNICA

- Es deber de las autoridades de policía, **la colaboración armónica y la comunicación directa, orientadas a la implementación de estrategias, planes y programas que permitan mejorar las condiciones de convivencia**, en los asuntos que generen mayor afectación en la vida de la comunidad.
- Corresponde a los alcaldes **diseñar e implementar planes y estrategias para la oportuna y eficiente aplicación y gestión de los asuntos de policía**

REGLAMENTACIÓN EN TEMAS DE POLICÍA

- **Las Asambleas Departamentales y el Concejo de Bogotá en ejercicio del poder subsidiario de Policía, así como los demás concejos distritales y municipales, en ejercicio del poder residual de policía, y los alcaldes y gobernadores como primeras autoridades de policía en el territorio, deberán definir y regular los aspectos que resulten determinantes para la convivencia en su respectiva jurisdicción.**
- En ningún caso se podrá limitar las competencias asignadas a las autoridades de policía en la Ley 1801 de 2016, mediante regulaciones contenidas en actos administrativos de orden territorial, ni tampoco podrá crearse mediante lineamientos o figuras similares procedimientos o trámites adicionales a los establecidos en la mencionada Ley y en los reglamentos de policía

DETERMINACIÓN DE PERÍMETROS, ÁREAS CIRCUNDANTES Y ÁREAS DE INFLUENCIA

- Corresponde a los concejos municipales y distritales, a los alcaldes municipales y/o distritales, así como a las asambleas y consejos de administración de las copropiedades, en el marco de sus competencias, **regular las áreas circundantes, áreas de influencia, así como los perímetros de centros educativos, centros deportivos, parques, así como las áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, con el fin de restringir el consumo, porte, distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, con la observancia de las garantías constitucionales.**
- Para la determinación de los perímetros de impacto de que trata la Ley 1801 del 2016, se tomarán desde el eje o centro de la ubicación del inmueble al que se refiera. **Las áreas circundantes son las adyacentes al perímetro del inmueble y el área de influencia se determinará, de acuerdo con el impacto generado a la convivencia u orden público desde los perímetros del inmueble.**

INFRAESTRUCTURA LOGÍSTICA Y PERSONAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA

En todos los casos el alcalde municipal dentro de los alcances de la Ley 1801 de 2016, deberá garantizar que las inspecciones de Convivencia y Paz tengan una estructura, logística y de personal, como contratistas necesarios para el adecuado cumplimiento de sus labores, en este último caso podrá seleccionar los contratistas con base en los perfiles que solicite el Inspector de Convivencia y Paz o el Corregidor, así mismo podrá crear y organizar grupos de trabajo especializados debiendo en todo caso suministrar el apoyo logístico

APOYO A LAS AUDIENCIAS

En casos excepcionales y cuando las circunstancias de seguridad lo ameriten, para dar continuidad a una audiencia, **el Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz , con antelación suficiente, podrá solicitar de forma motivada y evidenciando los riesgos de seguridad de los participantes al comandante de Estación respectivo, la presencia del personal uniformado de la Policía Nacional,** con el fin de garantizar las condiciones de seguridad de los asistentes a la audiencia hasta su terminación, sin que en ningún caso el apoyo para su realización sea permanente. Una vez recibida la solicitud el comandante respectivo en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad de personal existente se pronunciará frente al apoyo solicitado

APOYO A LA ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN

En atención al motivo de policía que dé lugar a la acción preventiva por perturbación, de manera inmediata **cuando se considere necesario por solicitud del respectivo comandante de policía, se deben activar de forma inmediata por parte de la administración territorial, los mecanismos de protección, restauración, educación y/o de prevención para el restablecimiento del orden público o la convivencia, siendo este último el de la acción preventiva, que trata el presente artículo.** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá solicitar de manera inmediata la intervención de las diferentes autoridades y entes de control, ante la presencia de personas que hagan parte de grupos de especial protección constitucional para evitar su instrumentalización, vulneración y/o retraso de la acción preventiva

APOYO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Es deber de las autoridades de tránsito, en el marco de sus competencias, **prestar colaboración a las autoridades de policía para el cabal cumplimiento de sus funciones y actividades,** atendiendo los principios de colaboración, concurrencia y subsidiariedad

DIVULGACIÓN Y EDUCACIÓN EN TEMAS DE CONVIVENCIA

- El Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional diseñarán e implementarán actividades de divulgación, capacitación, difusión, prevención y cursos de actualización en materia de convivencia y normas de policía en todo el territorio nacional, en cada periodo fiscal.
- Cada entidad territorial, distrital y/o municipal, así como todos los sectores de la administración pública, deberán desarrollar campañas de prevención y educación; así como elaborar una política pública de prevención y educación sobre los aspectos de su competencia relacionados con la Ley 1801 de 2016, soportándose de preferencia en la oferta brindada por entes públicos especializados en la materia.

CARÁCTER NACIONAL DEL REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

La cobertura del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas será de orden nacional. No habrá aplicativos de orden Distrital o municipal paralelos al Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), en los cuales se incorporen la medida correctiva, y los medios de policía, ni ningún tipo de información del trámite del proceso único de policía

CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y COMITÉS CIVILES DE CONVIVENCIA

Los informes solicitados a las autoridades de policía por los Consejos de Seguridad y Convivencia y/o por los Comités Civiles de Convivencia estarán enfocados en el uso de los mecanismos y los medios de policía relacionados con la expedición de formatos de convivencia y no solo sobre la cantidad o valoración numérica de expedición de formatos de convivencia o medidas correctivas



EVALUACION DE LA GESTIÓN Y DESEMPEÑO DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

No constituirán criterios de evaluación de la gestión y el desempeño de las autoridades de policía, la cantidad de órdenes de comparendo, traslados por protección, medidas correctivas o decisiones en el proceso único de policía

CREACIÓN DE AUTORIDADES COLEGIADAS DE POLICÍA

En las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes, **podrán existir autoridades colegiadas de policía que funjan como segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Convivencia y Paz y los Corregidores**; Para su composición sus miembros podrán ser elegidos mediante concurso de mérito por periodos. Se procurará que las decisiones por parte de segunda instancia sean unificadas y así garantizar la seguridad jurídica y reducir el riesgo de daño antijurídico

DE LOS IMPEDIMENTOS Y LA RECUSACIONES DE AUTORIDADES COLEGIADAS DE POLICÍA

Las recusaciones al igual que los impedimentos, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016; cuando se trate de recusación de autoridades colegiadas de policía, éstas serán resueltas por el personero municipal o distrital cuando sea contra la totalidad de los miembros de la corporación, y cuando sea recusado o se declare impedido alguno de los miembros de la corporación se pondrá en conocimiento al alcalde de la jurisdicción respectiva para su decisión

12 – DE ALGUNOS DERECHOS Y DEBERES PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

- DE LA PRIVACIDAD DE HABITACIÓN Y LA PROPIEDAD HORIZONTAL

DE LA PRIVACIDAD DE HABITACIÓN

- Los habitantes **tienen la responsabilidad primaria de proteger la privacidad de su habitación**, en el sentido de evitar que trasciendan al ámbito público las actividades que se desarrollen en la misma, a través de sus ventanas y espacios abiertos con o sin afectación de espacio público o en áreas comunes de uso privado de las copropiedades, lo anterior sin perjuicio de las protecciones constitucionales y legales a la privacidad del domicilio y/o lugar de trabajo.
- No se podrán admitir como medios de prueba en el proceso de policía aquellos que se hayan recaudado con violación de estas protecciones

ACTIVIDADES PRIVADAS QUE TRASCIENDEN A LO PÚBLICO

- En los casos de las actividades que se desarrollan en espacios semiprivados y trascienden a lo público, una vez agotado el procedimiento y emitido el respectivo acto administrativo declarando por el alcalde municipal o distrital que la actividad desarrollada trasciende a lo público, se deberá establecer el horario de funcionamiento para que se pueda desarrollar dicha actividad, lo anterior con el fin de que la autoridad de policía en el marco de sus competencias, aplique los medios y medidas señaladas en la Ley 1801 de 2016, con la observancia de las garantías constitucionales.
- El acto administrativo emitido por el alcalde mediante el cual se declara que la actividad semiprivada trasciende a lo público, así como el que establece el horario para su funcionamiento deberán ser comunicados a la autoridad de policía competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su firmeza

PROTECCIONES EXTERIORES DE VENTANAS

En lo atinente a las protecciones exteriores de las ventanas, se aplicará el régimen de conservación de la integridad urbanística. La instalación de protección de las ventanas a través de vidrios insonorizantes, películas de protección solar o blindaje, los elementos decorativos, los vitrales, esmerilados, biselados o cualquier otro trabajo de vidriería de carácter temporal no se considerarán comportamientos que afectan la integridad urbanística

ACCIÓN PREVENTIVA EN CASO DE PERTURBACIÓN

- Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda la perturbación de bienes inmuebles, sean estos de uso público o privado o, se intenten ocupar por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá y expulsará a los perturbadores de ella, en el término establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, y en todo caso la acción preventiva se realizará en el menor tiempo posible, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.
- La acción preventiva por perturbación se materializará en el término necesario para ejecutar las acciones indispensables para restablecer la convivencia y excepcionalmente podrá ser mayor al termino establecido de las 48 horas siguientes desde las acciones con que se pretenda o se haya iniciado la ocupación debiéndose en tales casos justificarse ante el superior jerárquico. En todo caso, esta acción se realizará en el menor tiempo posible, y continuará en trámite de la misma autoridad que conoció a prevención.
- La persona o la entidad pública con interés en el bien inmueble realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía

ACCIÓN PREVENTIVA EN CASO DE PERTURBACIÓN

- Para la concreción, materialización, ejecución, seguimiento y aplicación de la presente disposición los entes municipales y Distritales **coordinarán un mecanismo interinstitucional que podrá convocar el comandante respectivo para que apoye la planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas de los municipios o distritos**, indistintamente que pertenezcan a dos o más jurisdicciones.
- **Las administraciones territoriales diseñarán rutas de atención para gestionar las mencionadas solicitudes urgentes y dispondrán de personal disponible en los términos del parágrafo 2° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.**

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS PROPIEDADES HORIZONTALES

Las propiedades horizontales y las juntas de acción comunal que desarrollen actividades permanentes de esparcimiento, similares a las desarrolladas como actividades económicas, deberán cumplir para su realización con los requisitos previstos en la Ley 1801 de 2016



PUBLICIDAD DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

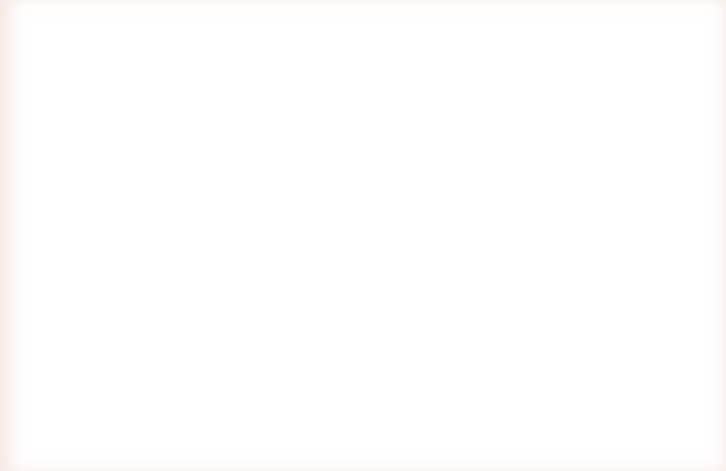
Las asambleas y consejos de administración de las copropiedades incorporarán las modificaciones a su reglamento de propiedad horizontal, de conformidad con las pautas establecidas por la jurisprudencia constitucional a efectos de que las autoridades de policía puedan desarrollar, sin ambigüedades, su función y actividad. Una copia del reglamento de propiedad horizontal completa y vigente, así como el censo de animales de compañía residentes en la propiedad deberá permanecer a disposición de las autoridades de policía para su consulta

DE LA NO ENTREGA DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA

De conformidad con el párrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001, una vez opere la negativa en la entrega de la copia del acta de asamblea o documentos no sometidos a reserva legal, bastará con la emisión de la orden de policía debidamente proferida por el alcalde municipal o distrital para su cumplimiento. La inobservancia a esta disposición constituirá el comportamiento contrario a la convivencia al que hace referencia las afectaciones de las relaciones entre las personas y las autoridades

DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA EN PROPIEDADES HORIZONTALES

Sin perjuicio de las acciones policivas, corresponderá al comité de convivencia en el marco de la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal respectivo, conocer de los conflictos de convivencia que se susciten en la copropiedad



DE LA PLATAFORMA DE REGISTRO DE CANINOS DE MANEJO ESPECIAL

- **Dentro del año siguiente a la expedición de este decreto, las entidades territoriales deberán implementar una plataforma de registro de caninos de manejo especial en cumplimiento a la normatividad de la Ley 1801 de 2016, en el cual se incluya no solo su registro sino su venta y/o cesión a cualquier título.** El Distrito Capital, las ciudades capitales y los municipios con población superior a los cien mil habitantes, tendrán la responsabilidad de implementar la plataforma. Los departamentos asumirán esta responsabilidad para los demás entes territoriales. Estos registros serán públicos y les aplicarán las restricciones propias de protección legal de los datos personales.
- De conformidad con el numeral sexto del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016, no se aprobará el registro de caninos de tratamiento especial a nombre de niños, niñas y/o adolescentes, la obligación de tramitar el registro recaerá exclusivamente sobre mayores de edad

DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

Para el cumplimiento del registro de que trata el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales podrá contratarse de manera específica o en conjunto con otros riesgos



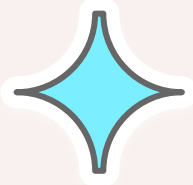
DE LA APREHENSIÓN O INCAUTACIÓN DE ANIMALES

- **La aprehensión material preventiva de animales, se entenderá para todos los efectos como su incautación.** El Inspector de Convivencia y Paz o Corregidor la ordenará de forma inmediata si existe prueba suficiente para justificar que el animal no debe regresar a su entorno, en el cual fueron vulneradas cualquiera de sus cinco libertades; de igual manera procederá, al verificar el término para cancelar las expensas generadas por su manutención, albergue, atención veterinaria y similares, si no se ha realizado el pago.
- **La custodia definitiva del animal no estará sujeta a la decisión final sobre las consecuencias jurídicas para el responsable de la situación en que se encontró al animal, en el momento de su aprehensión material preventiva.** Se procurará en todo caso el restablecimiento más próximo posible de su bienestar integral.
- **Se deberá distinguir en cada caso si la aprehensión es de animales de compañía, de producción, silvestres o especies protegidas,** para lo relativo a su custodia, tratamiento, efectos jurídicos de las normas que los amparan y disposición definitiva

VIGENCIA

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias





Resolución 1844 de 2023



Antecedentes y novedades en su construcción



1 - El Formato de Convivencia y Orden de Comparendo, se estructuró teniendo en cuenta observaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



2 - Con el nuevo formato se busca que el personal uniformado de la Policía Nacional, emplee los medios de policía para reestablecer la convivencia dejando como último recurso la imposición de medidas correctivas.



3 – En el evento de la imposición de medidas correctivas se busca ser más garantes de los derechos ciudadanos, otorgando el recurso de apelación y recibiendo la sustentación del mismo.



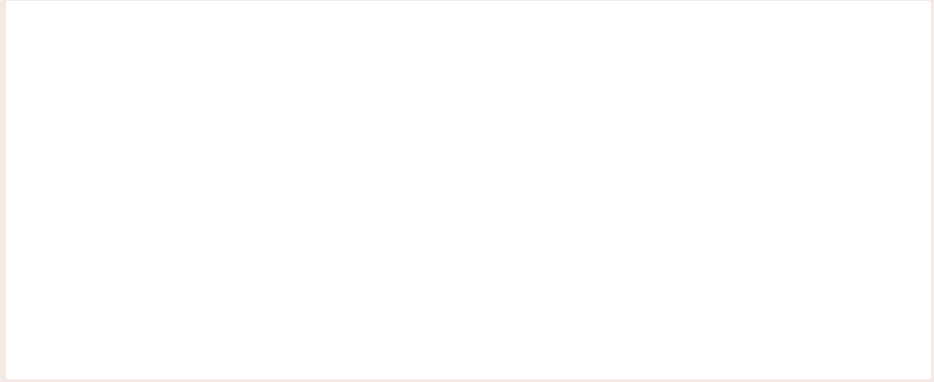
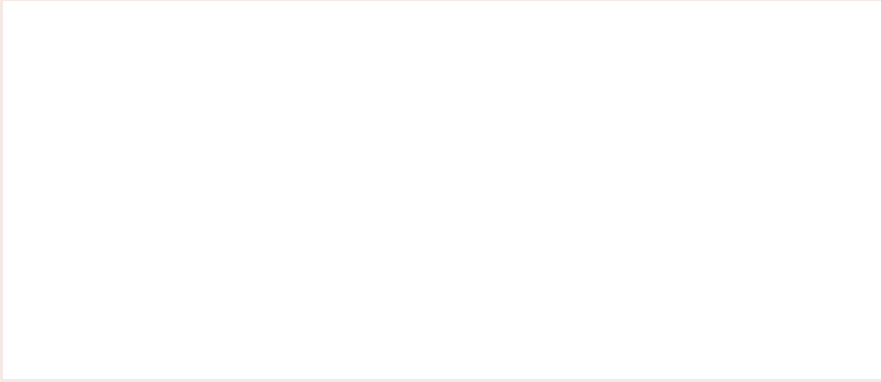
4 - El Formato de Convivencia se convierte en el documento base para prevenir, corregir y controlar los comportamientos contrarios a la convivencia a través de los Medios de Policía, dejando como último recurso la imposición de medidas correctivas.

Soporte normativo



El Formato de Convivencia y Orden de Comparendo

- 
- 1-Cambio de nombre por Formato de Convivencia**
 - 2-Creación de la casilla del uso de Medios de Policía o Medida Correctiva**



3- Se crea la casilla de ZONA

4- Se crea la casilla para diferenciar persona natural o jurídica

5 – Se incorpora la casilla de Sexo

6 – Se complementa la casilla de medios de policía

7 – Se crea la casilla donde se informa al ciudadano su derecho a objeTAR

Aplicación Móvil del Registro Nacional de medidas Correctivas

**Procedi
miento
a seguir**



Procedimiento a seguir

Procedimiento a seguir

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

RESOLUCIÓN NÚMERO 02903 DEL
23/06/2017

**“Por la cual se expide el
Reglamento para el uso de la fuerza
y el empleo de armas, municiones,
elementos y dispositivos menos
letales, por la Policía Nacional”**

FINALIDAD

ALCANCE

Definiciones
USO DE LA FUERZA

**ARMAS, MUNICIONES,
ELEMENTOS Y
DISPOSITIVOS MENOS
LETALES**

NOMATIVIDAD

**PRINCIPIOS DEL USO
DE LA FUERZA**

“MEDIOS DE POLICÍA”

**NIVELES DE
RESISTENCIA**

**MODELO PARA EL USO
DIFERENCIADO Y
PROPORCIONADO DE
LA FUERZA**

**USO DE LA FUERZA
PREVENTIVA**

**USO DE LA FUERZA
REACTIVA**

**USO Y EMPLEO DE LAS
ARMAS**

Finalidad. Determinar los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía.

Alcance. Aplica a todo el personal uniformado de la Policía Nacional, como titular del uso de la fuerza en materia de convivencia y seguridad.

Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Uso de la Fuerza

2.- Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales

1. **Uso de la fuerza:**

Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, **como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos,** sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.

2. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales: Son medios de apoyo de carácter técnico y tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, involucradas en eventuales, conductas penales o comportamientos contrarios a la convivencia, con el objetivo de hacer un uso diferenciado de la fuerza, neutralizando o disuadiendo la amenaza, y de esta manera evitando desplegar fuerza letal. El alcance y características técnicas de los dispositivos a emplear obedecen a las particularidades del fenómeno que se pretende controlar.



FUNDAMENTOS NORMATIVOS



Nacional

Normatividad internacional. Para el uso de la fuerza y el empleo armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional se debe considerar la siguiente normatividad internacional convencional y no convencional.

Convencionales:

- 1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 6, 7 y 9.**
- 2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 8.1, 8.2 y 12.**
- 3. Convención contra la Tortura, preámbulo, párrafos 4 y 6; artículos 1, 2 y 4.**
- 4. Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 2, 4, 5, 7 y 27.**

No convencionales

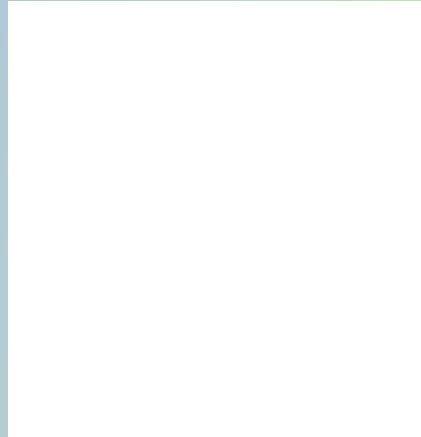
5. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 5.

6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979. Organización de las Naciones Unidas.

7. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas, 1990.

8. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

9. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", París enero de mil novecientos noventa y tres (1993).



Normatividad Nacional. La Policía Nacional tiene la facultad de utilizar la fuerza como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con **los siguientes preceptos:**

✖ Constitución Política de Colombia. artículos 2, 6, 11, 12, 81, 90, 93, 216, 218 y 222.

✖ Ley 62 de 1993, artículo 1.

✖ Ley 525 de 1999,

✖ Ley 1801 julio 29 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, artículos 22, 149, 166 y 167.

✖ Normativa Institucional



**DEL USO DE LA
FUERZA**

((NO APASIONARSE))

Ley 1801 de 2016.

Artículo 22. Titular del uso de la fuerza policial. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

Artículo 149. **Medios de Policía**. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. **Orden de Policía**.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

- Son medios materiales de Policía:
 - 1. Traslado por protección.
 - 2. Retiro del sitio.
 - 3. Traslado para procedimiento policivo.
 - 4. Registro.
 - 5. Registro a persona.
 - 6. Registro a medios de transporte.
 - 7. Suspensión inmediata de actividad.
 - 8. Ingreso a inmueble con orden escrita.
 - 9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
 - 10. Incautación.
 - 11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
 - 12. Uso de la fuerza.
 - 13. Apreensión con fin judicial.
 - 14. Apoyo urgente de los particulares.
 - 15. Asistencia militar.

- **Artículo 166. Uso de la fuerza.** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.
-
- El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:
-
- Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
-
- Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

- Para defenderse o defender a otra persona de una **violencia** actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o proteger la de peligro inminente y grave.
-
- Para prevenir una emergencia o calamidad pública o **evitar mayores peligros, daños o perjuicios**, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
-
- Para hacer cumplir los medios **inmateriales y materiales**, **cuando se presente oposición o resistencia**, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

- **Parágrafo 1.** El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar **los medios de fuerza autorizados por ley** o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre **escogerá** entre los más eficaces, aquellos que **causen menor daño** a la integridad de las personas y de sus bienes.

- En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, sólo podrán desempeñar en funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.
-
- **Parágrafo 2.** Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.

- **Parágrafo 3.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por **iniciativa propia** o a **petición de persona** que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.
-
- **Parágrafo 4.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, **informará al superior jerárquico** y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, **precisando las circunstancias** de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause **daños colaterales**, se remitirá informe escrito al **superior jerárquico y al Ministerio Público**.

ARTÍCULO 167. MEDIOS DE APOYO. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico. (Ministerio Público).

Principios para el uso de la fuerza.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Principios para el uso de la fuerza.

Teniendo en cuenta la misión institucional, el uso de la fuerza en la Policía Nacional estará enmarcado en los siguientes principios:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. Principio de Necesidad: El personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando los demás medios resulten ineficaces o **no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**

2. **Principio de Legalidad:** Al hacer uso de la fuerza debe **cumplirse con las leyes** y normas adoptadas por el estado colombiano y la reglamentación y disposiciones institucionales.

3. **Principio de Proporcionalidad:** El personal uniformado de la Policía Nacional al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que **causen menor daño** a la integridad de las personas y sus bienes.

4. Principio de Racionalidad: Es la capacidad de **decidir cuál es el nivel de fuerza** que se debe aplicar según el escenario al que se enfrenta, de acuerdo con las leyes y normas vigentes.



Necesidad: agotar
otros medios o
verificar que no son
efectivos.

Legalidad: fines
lícitos, protocolos
definidos y
elementos dotados.

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

Proporcionalidad:
moderación, reducción
de daños y lesiones.
Precaución,
diferenciación de
violentos.

Racionalidad: evitar
daños innecesarios,
temporalidad del
uso de la fuerza.

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911



Valoración para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza. El funcionario de policía, al intervenir en el cumplimiento de su actividad podrá encontrar como respuesta una serie de conductas clasificadas **en niveles de resistencia**, que van desde el riesgo latente hasta la agresión letal, ante lo cual el policía deberá hacer un uso diferenciado de la fuerza, definiendo entre los medios disponibles aquellos que sean proporcionales para controlar la situación.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



A diagram illustrating the structure of a balance sheet. It features a large white rectangle at the top, which is divided into two equal horizontal sections by a thin vertical line. Below this rectangle is a horizontal bar, also divided into two equal sections by a thin vertical line. The left section of this bar is light blue and contains the text 'PASIVA' in dark blue. The right section is light green and contains the text 'ACTIVA' in purple. The background of the entire slide is a gradient from light blue on the left to light green on the right.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

PASIVA

ACTIVA

Niveles de resistencia. Las conductas y comportamientos asumidos por los ciudadanos que determinan el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza son:

1. Resistencia Pasiva

Riesgo latente: Es la amenaza permanente no visible presente en todo procedimiento policial.

Cooperador: Persona que acata todas las indicaciones del efectivo policial, sin resistencia manifiesta durante la intervención.

No cooperador: No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede.

2. Resistencia Activa

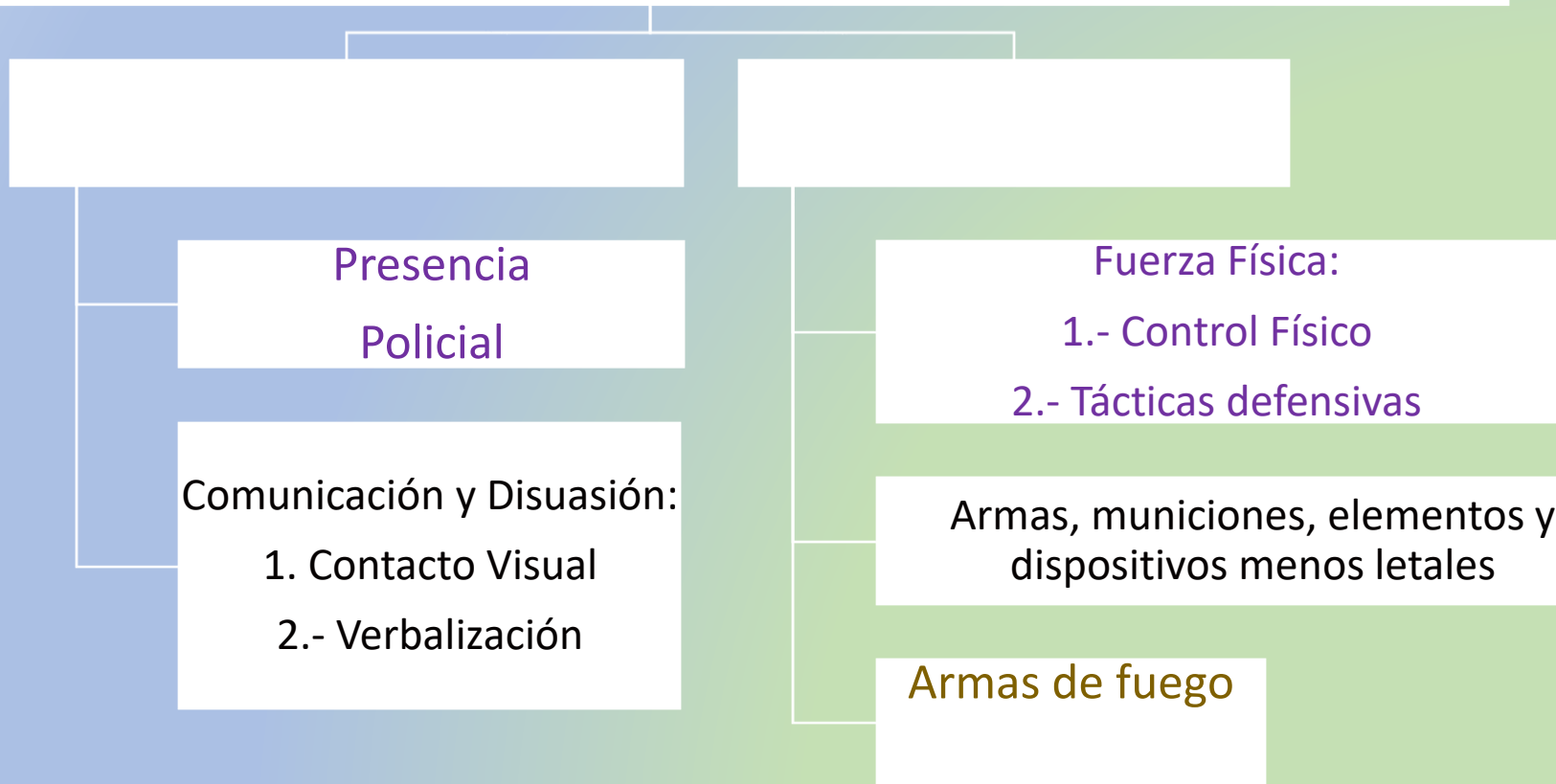
Resistencia física: Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico contra el personal policial.

- **Agresión no letal.** Agresión física al personal policial o personas involucradas en el procedimiento, pudiendo utilizar objetos que atentan contra la integridad física.

- **Agresión letal.** Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al funcionario policial o a terceras personas involucradas en el procedimiento.

Modelo para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza.

El uso de la fuerza, **responde al nivel de resistencia del individuo**, variando de acuerdo con las características de cada procedimiento, siendo necesario mantener la autoridad y el dinamismo en su acción por parte del funcionario de policía. El modelo contempla **el uso de la fuerza preventiva** (presencia policial, comunicación y disuasión) al **uso de la fuerza reactiva** (fuerza física-armas naturales, armas menos letales, armas de fuego).



► **USO DE LA FUERZA PREVENTIVA:** Hace referencia a la presencia policial ante un motivo de policía o Comportamiento Contrario a la Convivencia, está acompañada por un proceso de comunicación y disuasión que integra:

1.- PRESENCIA POLICIAL: Es entendida como demostración de autoridad, por ello el funcionario de policía, dotado, equipado, con actitud diligente y alerta, será suficiente para disuadir y prevenir la comisión de una infracción a la Ley penal o comportamientos contrarios a la convivencia. Esa presencia debe ser en lo posible igual o superior al número de personas a intervenir en un procedimiento.

2.- COMUNICACIÓN Y DISUACIÓN. Incluye:

a.- CONTACTO VISUAL: Es el dominio visual sobre una persona o vehículo, a fin de impedir la realización de un acto ilícito o contrario a la convivencia.

b.- VERBALIZACIÓN: Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el empleo de los términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las demás personas (Procesos verbales). Las variaciones del tono de voz dependen de la persona intervenida. En situaciones de riesgo es necesario el uso de frases cortas y enérgicas. La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del uso de la fuerza.

USO DE LA FUERZA REACTIVA. Es la empleada cuando el funcionario se encuentra ante resistencia activa, comprende:

1.- FUERZA FÍSICA: Corresponde al empleo de:

a.- CONTROL FÍSICO: Técnicas policiales que permitan controlar, reducir, inmovilizar y conducir al infractor.

b.- TÁCTICAS DEFENSIVAS: Permiten contrarrestar y/o superar el nivel de resistencia con la intención de lograr un impacto psicológico para que el infractor desista de su actitud.

**2.- ARMAS, MUNICIONES,
ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS
LETALES:** Todos aquellos medios
físicos, técnicos y tecnológicos, que
permitan hacer uso diferenciado de
la fuerza, sin llegar al despliegue de
fuerza letal.

3.- **ARMAS DE FUEGO:** Según el Decreto 2535 de 1993 “Sobre el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, se entiende por arma el instrumento fabricado con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Las armas de fuego son las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Se podrá hacer uso de armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que atañe una seria amenaza para la vida. En todo caso, su empleo estará cobijado por el marco jurídico del uso de la fuerza y reglamentos vigentes al respecto.

SISTEMA TÁCTICO BÁSICO POLICIAL

- Definición del Sistema Táctico Básico Policial:
- Es el método de intervención policial conformado por técnicas y tácticas policiales que permiten al policía tener un criterio profesional y racional para actuar de manera preventiva en el desarrollo de los procedimientos legítimos de policía, a fin de permitirle ofrecer las respuestas más apropiadas mediante el modelo para el empleo de la fuerza y las armas de fuego, reduciendo al mínimo los riesgos y amenazas en protección de la integridad de las personas y de sí mismo.
- El Sistema Táctico Básico Policial (SITAB), está integrado por tres componentes: **preparación mental (P.M)**, **preparación comunicativa (P.C)** y **preparación táctica (P.T)**, los cuales se articulan para una regulación profesional en la atención de los procedimientos policiales y se definen a continuación:

1 P.M**PREPARACIÓN
MENTAL**Preparación para el servicio
antes, durante y después

SER -SABER -SABER HACER

P.L.S T.I.P T.D.C M.E.S F.D.A M.I.P**2 P.C****PREPARACIÓN
COMUNICATIVA**Conocimiento y manejo
de los conflictos

COMUNICACIÓN TÁCTICA

M.I.P**3 P.T****PREPARACIÓN
TÁCTICA**Valoración táctica de la zona problema,
control y proceso de pensamiento**M.I.P**

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Autocontrol**Regulación profesional sobre
los procedimientos policiales****Disuasión del
conflicto**

SITAB

Bloques temáticos

M. I. P

Método de Intervención Policial

T.D.C

Técnicas de defensa personal y control policial

P. L. S

Protección legislativa para el servicio de policía

M. E. S

Metodología para la enseñanza del SITAB

F.D.A

Fundamentación y destrezas
con las armas de fuego y armas menos letales

T.I.P

Tácticas de intervención
en procedimientos de policía



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Pensamientos



Pensamientos



Eso nunca funcionará (presagio)

Tal vez no se resuelve tan fácil.

Soy pésimo para eso (generalización exagerada).

No soy tan bueno en ciertos aspectos pero en otros sí

Mi jefe piensa que soy mal funcionario (leyendo los pensamientos).

El jefe tal vez no sabe como va mi trabajo, mejor hablaré con el.

Mi esposa parece deprimida. Seguramente porque soy un mal esposo (personificación).

Mi esposa parece deprimida. Hablaré con ella para ver como está

Si no soy el mejor, soy un fracaso (pensando en blanco y negro).

No puedo ser el mejor en todo, pero buscaré la mejor manera de hacerlo.

Estoy de mal humor y es por culpa de mi compañero

Estoy un poco disgustado, lo mejor es hablar con mi compañero.





PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

INSTRUCTIVO
NÚMERO 0 0 9 / DIPON
- OFPLA 70

LINEAMIENTOS
INSTITUCIONALES PARA EL
RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN

La Policía Nacional debe garantizar los derechos y libertades públicas, pero también asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, conforme lo estipulan los artículos 218 y 2 de la Constitución Política de Colombia. La Ley 62 de 1993 establece la obligatoriedad de todos los policías de intervenir frente a los casos de Policía, conforme a la misionalidad para la prestación de un servicio de policía eficiente, eficaz y efectivo ante las exigencias de la sociedad.

El uso de la fuerza menos letal, está consagrado en la ley, como un medio de policía que debe ser cumplido bajo estrictos estándares de protección de los derechos humanos tanto de los participantes, como de terceros ajenos a los hechos, los miembros de la Policía Nacional y otras autoridades.

El personal uniformado de la Policía Nacional dará aplicación a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, preceptos institucionales, guías y procedimientos policiales a los siguientes escenarios, cuando con actuaciones antijurídicas, sus participantes pongan en peligro o afecten bienes jurídicos protegidos constitucionalmente:

- Manifestación pública
- Huelga
- Perturbación en servicio de transporte público, colectivo oficial
- Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público
- Enfrentamiento entre barras organizadas de hinchas de fútbol
- Asonadas
- Erradicación de cultivos ilícitos
- Explotación ilícita de yacimientos mineros
- Riñas colectivas
- Motines en establecimientos carcelarios o penitenciarios
- Usurpación de inmuebles o tierras

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

- El Jefe Nacional del Servicio de Policía, los Comandantes de Departamento, y de Policías Metropolitanas, el Comandante de la Unidad Nacional de Dialogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), deberán atender las siguientes directrices, en ara adelantar los procedimientos policiales, según el motivo de policía o de policía judicial

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

El personal de la **Fuerza Disponible** será el encargado de atender inicialmente **la perturbación** para acompañar a las autoridades político administrativas o el ministerio público, quienes serán los encargados de iniciar el diálogo.

Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

1. MANIFESTACIÓN PÚBLICA

- Es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política.
- Admite la protesta y el derecho a la libertad de expresión, lo que implica que, en este caso, **las agresiones verbales deben ser toleradas** por el personal uniformado. (C-009/18 y C442/1 1)•
- **Excluye las manifestaciones violentas.**
- Excluye los objetos ilícitos, a saber: a) la propaganda de la guerra; b) la apología al odio, a la violencia y el delito; c) la pornografía infantil; d) la instigación pública y directa a cometer delitos; y e) lo que el Legislador señale de manera expresa (C-009 de 2018).

- Legalmente, por costumbre y declarado exequible por la Corte Constitucional, debe darse aviso a la alcaldía respectiva, por escrito, mediante correo electrónico, 48 horas antes del evento, indicando fecha, hora, lugar y recorrido. (C-281 de 2017, C-009 de 2018).
- Este aviso no tiene como propósito prohibir o limitar la reunión o la manifestación. Tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias. (C-281 de 2017).
- Adicionalmente, las reuniones y manifestaciones espontáneas (sin aviso) de una parte de la población, no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia. Entiéndase por "espontaneas", aquellas que NO tengan un impacto en el uso del espacio público de manera tal que requiera de un despliegue logístico. (C-281 de 2017).
- Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta, en el entendido de que la alteración deberá ser grave e inminente y no exista otro medio para conjurar esa alteración, (C-281 de 2017).

- Como complemento a lo dispuesto en el Decreto 003 de 2021 "Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana", las resoluciones 2903 y 03002 de 2017; 1716, 1681 y 1682 de 2021, los comandantes de Policías Metropolitanas y departamentos de Policía deberán tener en cuenta lo siguiente:
- El acompañamiento a la manifestación pública debe ser, en lo posible, **discreto**, para que la presencia de los miembros de la Policía Nacional no sea aprovechada por los manifestantes para incitar al odio. **Los policías no deben marchar junto a los manifestantes**, tampoco colocarlos para abrir o cerrar la manifestación; no deben ser apostados de manera inerte en **lugares donde puedan ser objeto de ataques**,
- Debe preverse grupos de reacción motorizados con personal de la nueva Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), que actúen de inmediato cuando los manifestantes ataquen el patrimonio público o privado o **vulneren derechos de las personas**.
- **Prima el derecho a la manifestación pública por encima del derecho al buen nombre** que se afecta con las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes,

- "la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas. lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono " (Sentencia Corte Constitucional C-442 de 2011).
- escandalosas o excéntricas. Por ello no debe hacer reacción ante tales injurias o calumnias.
- La manifestación pública se torna violenta cuando sus integrantes tipifican delitos que atentan contra la seguridad pública (incendio, lanzamiento de objetos peligrosos, porte de armas de fuego o blanca), o contra la vida e integridad personal (lesiones personales, homicidio en tentativa), o contra la administración pública (violencia contra servidor público, obstrucción a la función pública) o contra el régimen constitucional (asonada) o contra el patrimonio público o privado (daño en bien ajeno).
- En caso de violencia, se debe intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO.
- En manifestaciones con presencia mayoritaria de jóvenes (15-24 años), la primera intervención será de unidades de la Fuerza Disponible, salvo que el nivel de agresividad sea tan alto, que se haga necesaria la actuación inmediata de unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

- 2. HUELGA

- Es un derecho fundamental consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política.

- No puede ser utilizada para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos.
- No se puede patrocinar el ingreso de trabajadores, minoritarios cuando la mayoría se encuentre en huelga. (Artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo).
- El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.
- En el evento en que la huelga sea aprovechada para promover desórdenes o cometer delitos, la intervención inicial será de la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.

3. PERTURBACIÓN EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL

Es un delito tipificado en el artículo 353 de la Ley 599 de 2000.

No es cualquier nivel o grado de perturbación, tiene que tratarse de una perturbación superlativa. Es hacer completamente imposible el transporte público, colectivo u oficial, y por tanto no consiste solamente en paralizar o frenar un vehículo o el servicio de transporte público, sino en eliminar cualquier posible condición para la circulación del mismo. (C-742 de 2012).

"Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de g o s minoritarios de trabajadores, aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo." Artículo 448 C.S.T.

En el evento en que la perturbación elimine la posibilidad de circulación por la ausencia de otras vías para la movilización vehicular, o por otras circunstancias comprobadas, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza. Se deben identificar líderes para su captura.

OBSTRUCCIÓN A vías PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO

- Es un delito tipificado en el artículo 353A de la Ley 599 de 2000.
- Para que se considere delito es imprescindible que se demuestre en concreto que el acto se realizó "de tal manera" que atentó en realidad contra bienes jurídicos, debe demostrarse que se alteró el funcionamiento regular de las vías o infraestructuras de transporte, en cuanto de ese modo se atente en concreto contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo. Y debe haber un daño al menos potencial para la seguridad pública. (C-742 de 2012).
- Si existe una vía alterna por donde podrían pasar los vehículos, no será considerado delito y se aplicará el procedimiento del punto no. 1.

• 5. ENFRENTAMIENTO ENTRE BARRAS ORGANIZADAS DE HINCHAS DE FÚTBOL

Es una contravención de policía establecida en el artículo 15 de la Ley 1445 de 2011.

- Para que se considere delito debe afectar bienes jurídicos como la integridad personal, el patrimonio y la seguridad pública.
- La Policía Nacional debe prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios y sus alrededores y brindará seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas (artículo 9 Ley 1270 de 2009).
- Se debe instalar en las proximidades de los estadios de futbol oficinas móviles de denuncias y de recepción de capturados (artículo 11 Ley 1270 de 2009).
- Se deben establecer controles de embriaguez en los Estadios y sus alrededores.
- El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de atender inicialmente el enfrentamiento, tratando de evitar que alcance niveles de alta agresividad.
- Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.
- Durante el desplazamiento coordinado de hinchas debe haber un dispositivo de Fuerza Disponible o de la UNDMO para actuar en caso de disturbios.

- **6. ASONADAS**

Es un delito tipificado en el artículo 469 de la Ley 599 de 2000.

- Para que se configure el delito es imprescindible que la exigencia que se hace a la autoridad de la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, se realice de forma violenta. La asonada impide la participación ciudadana institucionalizada. También contradice uno de los fines del Estado, como lo es el orden político, social y económico justo. La asonada, al impedir la tranquilidad, priva a los miembros de la sociedad civil de uno de sus derechos fundamentales, cual es la tranquilidad, además de desvertebrar la seguridad; al hacerlo, es injusta, luego tal conducta es incompatible con el orden social justo. "Contra la tranquilidad ciudadana no hay pretensión válida" (C-009 de 1995).

- Siendo una actuación violenta, se debe intervenir pajo el protocolo dispuesto para la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.
- Como atenta contra la vida o la integridad de los servidores públicos y podría afectar a la comunidad, así como el patrimonio público o privado, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza.

1. ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS

PROFE ALVARO PELAEZ

3127893911

Delito tipificado en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000.

- El procedimiento adelantado por el personal de policía judicial para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas se encuentra regulado en el artículo 77 de la Ley 30 de 1986 .
- Se trata de conductas que afectan el bien jurídico de la salud pública, el cual sanciona la conducta de cultivar, conservar o financiar, sin Permiso de autoridad competente,
 - plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína, o cualquier otra droga que produzca dependencia, de acuerdo a las definiciones dadas en la Ley 30 de 1986.
 - El derecho al libre desarrollo de la personalidad, como cualquier otro derecho fundamental, no es absoluto, éste no puede ser invocado para desconocer los derechos de otros, ni los derechos colectivos, ni mucho menos para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico, o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos (C-689 de 2002).
- Procedimiento
 - En la erradicación de cultivos ilícitos, cuando sea objeto de ataques, con armas blancas o contundentes, en los términos de la Ley 2197 de 2022 , se deberá intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO, la cual aplicará lo establecido en la norma que la regula.
 - Sí en el procedimiento de erradicación se atenta o pone en riesgo la vida o la integridad de las autoridades o personal que lleva a cabo la intervención, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza.

8. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS

- Delito tipificado en los artículos 332 y 334A de la Ley 599 de 2000, por modificación de la Ley 2111 de 2021.
- Se trata de una conducta que afecta los bienes jurídicos del medio ambiente y los recursos naturales, no se requiere de un daño efectivo sobre los bienes tutelados, sino una probabilidad de lesión a partir de una acción considerada peligrosa.
- La conducta punible contempla tres verbos rectores, la exploración, explotación y extracción; y dos elementos normativos, sin permiso de autoridad competente o con el incumplimiento de la normatividad existente.
- No se busca sancionar a los pequeños mineros o a quienes desarrollan esta actividad de forma artesanal. (C-259 de 2016).
- Se configura el delito cuando se realizan trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o privada sin el correspondiente título minero o sin autorización del titular de la propiedad (artículo 159 Ley 685 de 2001).

9. RIÑAS COLECTIVAS

- La riña o la confrontación violenta en principio es un comportamiento contrario a la convivencia que afecta la seguridad y tranquilidad de las personas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016. Cuando la riña es colectiva o entre dos o más personas, requiere una intervención especial por parte de la Policía Nacional.
- El concepto se refiere necesariamente a una violencia física, entre dos personas, que se toman a golpes y en ocasiones emplean armas blancas u objetos contundentes.
- Se trata de una conducta que afecta los bienes jurídicos de la tranquilidad y las relaciones respetuosas y atenta contra el orden público.
- Por si misma podría entrañar las conductas delictivas de lesiones personales, injuria (querellable), y daño en bien ajeno (Ley 599 de 2000, artículos 111, 220 y 265)

10. MOTINES EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS O PENITENCIARIOS

- Es una falta grave disciplinaria para internos propiciar motines u oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas (artículo 121 numeral 19 Ley 65 de 1993). (C-184 de 1998).
- La Policía Nacional, previo requerimiento del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del; Director del Establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público. (Parágrafo I del artículo 31 de la Ley 65 de 1993).

- La Policía Nacional tiene a cargo la vigilancia externa de los establecimientos carcelarios o penitenciarios cuando las circunstancias lo exijan. A criterio del comandante.
- La intervención policial al interior de los establecimientos de reclusión procederá a solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del Director del Establecimiento donde ocurran los hechos, con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.
- Cuando se requiera la intervención al exterior de los establecimientos carcelarios o penitenciarios, actuará la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.
- Cuando el nivel de agresividad sea alto, intervendrán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

• 11. USURPACIÓN DE INMUEBLES O TIERRAS

- Existen diferentes tipos penales para la protección del bien jurídico del patrimonio económico cuando la conducta se realiza sobre bienes inmuebles:
- La conducta de invasión de tierras se encuentra tipificada como delito en el artículo 263 de la Ley 599 de 2000.
- La conducta de perturbación de la posesión se encuentra tipificada como delito en el artículo 264 de la Ley 599 de 2000.
- La conducta de avasallamiento de bien inmueble se encuentra tipificada como delito en el artículo 264A de la Ley 599 de 2000.
- El elemento común en estas conductas es el desapoderamiento que recae sobre terrenos o edificaciones ajenos o sobre parte de ellos, con la finalidad de obtener un provecho, y con ausencia de consentimiento del dueño o poseedor del inmueble.
- La Ley 1801 de 2016, contempla la actuación policial para la protección de la posesión, la tenencia y las servidumbres que recaen sobre bienes inmuebles (artículos 79 y 81). La propiedad privada es un derecho colectivo constitucional (artículo 58 constitución política), que debe ser protegido (C - 241 de 2010) .
- La posesión irregular es la que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 770 Código Civil). La posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza (artículo 772 Código Civil).
- Todo el que violentamente ha sido despojado, tendrá derecho a que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le puede objetar clandestinidad o despojo anterior. Este Derecho Prescribe en seis meses (Artículo 984 Código Civil).

- Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándose por vías de hecho, la policía nacional tiene la obligación de impedir o expulsar a los responsables, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación (acción preventiva por perturbación). La actuación tiene por finalidad el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

- Cuando la perturbación **supere las cuarenta y ocho (48) horas**, dejará de aplicarse el derecho de policía y se actuará frente a la flagrancia delictiva por los delitos de invasión de tierras o avasallamiento de inmuebles y en el propósito capturar a los invasores se dará desalojo.
- No son cuarenta y ocho (48) horas nada más, la intervención debe darse aun superado este tiempo.
- Los casos que ya **hayan superado los seis (6) meses**, son competencia de los inspectores de Policía y Jueces Civiles.
- En los escenarios antes mencionados, los comandantes de los dispositivos policiales de la fuerza disponible y UNDMO, una vez finalizada la actuación policial, deberán **presentar al comandante de la unidad un informe** en el que se comuniquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las órdenes recibidas e impartidas y los motivos de policía atendidos.

Cual es la resolución que reglamento el uso de la fuerza y el empleo de armas municiones

Cuales son los principios del uso de la fuerza según el reglamento para el uso de la fuerza y empleo de armas , municiones, elementos y dispositivos menos letales para la policía nacional.

Cual es el alcance de este reglamento

Cual es el marco legal internacional

Cuales son las consideraciones que debe tener el personal uniformado de la policía nacional para el uso de la fuerza

Cuales son los niveles de resistencia pasiva

Cuales son los niveles de resistencia activa

Cuales son los niveles de uso de la fuerza preventiva

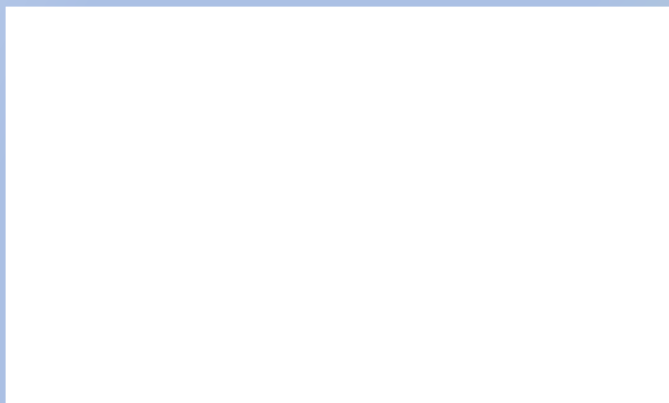
Cuales son los niveles de la fuerza reactiva

Decreto 003 del 05-01-2021

MINISTERIO DEL INTERIOR

Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA"

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



III

Acciones
Concomitantes

IV

Acciones
posteriores

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

I

GENERALIDADES

Definiciones

Objeto

En cumplimiento a la orden contenida en el literal b, del ordinal Quinto del resuelve de la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, el cual se titula "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA".

PRIMACIA DEL DIALOGO Y LA MEDIACIÓN EN LAS PROTESTAS

Las autoridades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, están en la obligación de privilegiar el diálogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones públicas, como elementos determinantes y principales dentro de la actuación de las autoridades administrativas y de policía.

La promoción del diálogo y la mediación serán permanentes, aun cuando los medios pacíficos de intervención se consideren agotados y se proceda al uso de la fuerza en los términos del presente protocolo.

PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES DE POLICÍA EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS



DEFINICIONES





Acciones preventivas. Se consideran acciones preventivas todos los actos ejecutados antes de una jornada de protesta orientados a garantizar su libre ejercicio. Dentro de estas se encuentran actividades de comunicación, organización y prevención entre las organizaciones o movimientos sociales convocantes a una protesta y las autoridades administrativas y de policía del orden territorial o local que deben garantizar el ejercicio de este derecho, la actividad de las veedurías por parte de la sociedad y el cumplimiento de la función de los órganos de control.

Formación y capacitación de la Policía Nacional. La Policía Nacional a través de su **ente rector de la educación**, **continuará con la formación, capacitación, actualización y entrenamiento en Derechos Humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleo de armas y dispositivos menos letales de todo el personal de la Institución, y demás temáticas** que resulten afines y transversales a la manifestación pública y pacífica, de tal manera que conduzcan al policía a un actuar profesional soportado en la legislación nacional e internacional. La Policía Nacional podrá coordinar con la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, el apoyo en los aspectos referentes a la capacitación en ética, Derechos Humanos, respeto a la comunidad y protección a la sociedad.

De los Puestos de Mando Unificados -PMU. Previo a la realización de la manifestación pública y pacífica, el departamento, distrito o municipio **activará un Puesto de Mando Unificado -PMU**, considerado como una **instancia de coordinación interinstitucional** que tiene como objetivo articular, supervisar, tomar las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos tanto de aquellos que realizan manifestaciones pacíficas como de aquellos que no participan de ella, deberá permanecer en el antes, durante y después de la manifestación.

El Puesto de Mando Unificado, estará integrado por representantes de las siguientes entidades: gobernación, cuando sea procedente, alcaldía, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería y Bomberos.

Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas.

La Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas es un espacio de evaluación de los escenarios de manifestación pública, que permite proponer acciones que conllevan a la garantía efectiva del ejercicio de este derecho.

Conformación y convocatoria de la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas. La Mesa Nacional de evaluación sesionará ordinariamente al menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando se considere necesario, y **será convocada por el Ministerio del Interior dentro del primer trimestre de cada año** y estará conformada por:

- a) El Ministro del Interior o su delegado.
- b) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- c) El Director general de la Policía Nacional o su delegado
- d) El Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo y Desastres o su delegado.
- e) El Consejero Presidencial para los DDHH o su delegado.
- f) El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- g) El Procurador General de la Nación o su delegado.
- h) El Defensor del Pueblo o su delegado.
- i) Tres delegados de las organizaciones o plataformas de derechos humanos.
- j) Tres delegados de los organizadores o movimientos sociales relevantes que convocan la manifestación pública y pacífica.

Mesa de coordinación: la mesa de coordinación adelantará las siguientes funciones:

Servir como instancia de coordinación de manera previa, concomitante y posterior entre las autoridades del orden ejecutivo, la Policía Nacional, los representantes u organizadores de la manifestación pública y demás entidades, **a efectos de recomendar las medidas pertinentes para el ejercicio del derecho a manifestarse.**

Proponer mecanismos de interlocución y articulación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo; y, entre éstas y las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes, inclusive de quienes no participan en la protesta.

Esta mesa estará integrada por delegados de:

- a) Secretario de gobierno o de Seguridad Ciudadana y Convivencia
- b) Secretaria de salud departamental o municipal según sea el caso.
- c) La Oficina de Derechos Humanos o quien haga sus veces.
- d) Comando de la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción.
- e) Un delegado de los organizadores que convocan la protesta pacífica
- f) Un delegado de las organizaciones de derechos humanos del orden territorial.
- g) Un delegado de las comisiones de verificación y veedurías.

De la misión periodística y el derecho a la ciudadanía al registro y documentación de los hechos. De conformidad con los estándares nacionales e internacionales en la materia, el ejercicio del oficio periodístico se constituye como una importante labor de veeduría durante el desarrollo de las manifestaciones públicas.

Diálogo con las organizaciones de derechos humanos que realizan observación en las manifestaciones públicas y pacíficas. Las autoridades administrativas y de policía, a través de las mesas de coordinación, deberán mantener permanente diálogo con las organizaciones de Derechos Humanos, que realizan la función de observación en las manifestaciones públicas y pacíficas, como garantes de la sociedad civil del derecho a la protesta.

Sobre las Comisiones de Verificación -CV de la sociedad civil.

Las Comisiones de Verificación están conformadas por organizaciones de derechos humanos o demás organizaciones que propendan por la promoción y protección de los derechos humanos en la manifestación pública y pacífica.

Verificación de identificación, dotación y órdenes de servicio por parte del Ministerio Público. Los integrantes o delegados del Ministerio Público, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de acuerdo con sus directrices institucionales, a iniciativa propia o a solicitud podrán realizar verificaciones previas de la identificación y los elementos de dotación con los que cuentan los policías asignados para el acompañamiento de las movilizaciones, así como de las órdenes de servicio.

Listado de enlaces y mandos policiales. Cuando se requiera cualquier participación del Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD en eventos públicos, ese organismo de manera antelada, deberá poner a disposición del Defensor del pueblo el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido e igualmente la Policía Nacional deberá designar un oficial superior común que sirva de enlace entre los agentes y el Defensor del Pueblo.

Informe a la Procuraduría, a la Defensoría del Pueblo y a la Policía Nacional. Inmediatamente después de que la alcaldía sea avisada de la realización de una manifestación pública y pacífica, deberá comunicar a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo para que activen sus protocolos internos de acompañamiento, y demás autoridades que, por su misionalidad y objeto de la manifestación, consideren pertinentes.

Estos órganos deberán desplegar sus equipos para acompañar la jornada de protesta, en garantía de los derechos ciudadanos, hasta que ésta culmine.

La Alcaldía, una vez avisada, también deberá informar a la Policía Nacional la jornada de protesta y los posibles recorridos.

De la planeación del servicio policial. La Policía Nacional realizará la planeación del servicio, a partir de la coordinación llevada a cabo con la primera autoridad de policía del departamento, distrito o municipio, con los respectivos registros documentales, teniendo en cuenta el motivo de la reunión y/o manifestación u otros servicios.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



Acciones concomitantes. Se consideran acciones concomitantes aquellos actos supeditados al cumplimiento de la Constitución, la ley y los reglamentos, que se ejecutan por parte de las autoridades de policía, con el fin de garantizar el ejercicio de la manifestación pública, y salvaguardar las garantías constitucionales de quienes participan o no en las mismas.

Acompañamientos a las movilizaciones. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán disponer el acompañamiento de la movilización o concentración, además de la Policía Nacional, de los gestores de convivencia o funcionarios delegados, para que promuevan el diálogo, interlocución y mediación, a fin de generar la comunicación y la articulación con las autoridades en el desarrollo de las manifestaciones para evitar situaciones de conflicto.

De igual manera se solicitará a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Personería distrital o municipal, el acompañamiento a la manifestación en garantía de los derechos humanos.

De la actuación policial. Cuando en el marco de la manifestación pública, se presenten **actos de violencia** que alteren el orden público y la convivencia que pongan en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes, la actuación de la Policía Nacional se realizará con la observancia plena de los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad en el marco del mandato constitucional, legal y reglamentario.

Etapa de diálogo, interlocución y mediación.

Se establece como primera etapa para la atención de protestas, la de diálogo, interlocución y mediación, la cual se desarrollará mediante la conformación de equipos de diálogo que actuarán antes y durante el curso de las manifestaciones y protestas pacíficas.

Aviso del uso de la fuerza. Las autoridades de gobierno y de Policía deberán dar aviso previo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia, a las personas que están presentes en los lugares de las manifestaciones públicas, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.

Intervenciones diferenciales de la Policía Nacional.

En virtud del principio de diferenciación, la Policía Nacional focalizará el uso de la fuerza sobre los actos de violencia que surjan de manera concomitante a la realización de las manifestaciones públicas, absteniéndose de ordenar y ejecutar acciones que impliquen el uso generalizado de la fuerza sobre la totalidad de las personas que asisten a las misma.

Agotamiento del diálogo y uso de la fuerza. Se entenderá agotada la etapa de diálogo cuando, pese a los constantes esfuerzos de quienes organizan la protesta, las Comisiones de Verificación y los equipos de diálogo no se hayan superado las dificultades y se presenten actos de violencia.

Actuación de la fuerza disponible de la Policía Nacional. los miembros de la fuerza disponible deberán estar ubicados de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, sin que esto interfiera en el desarrollo del ejercicio a manifestarse pública y pacíficamente. Deben estar dotados de los elementos dispuestos para el servicio entre estos casco y escudo, **no podrán portar ni usar armas de fuego.**

Los integrantes de la Fuerza Disponible pondrán en marcha los planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pública y pacífica, los cuales deben dar aplicación a los principios de **legalidad, necesidad y proporcionalidad.**

Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD será entendida como la última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Los miembros del ESMAD pondrán en marcha los planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pacífica, los cuales deben satisfacer los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Prohibición de armas de fuego. El personal uniformado de la Policía Nacional, que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas, no podrá hacer uso de armas de fuego en la prestación del citado servicio.

Intervención de las Fuerzas Militares en el marco de las manifestaciones públicas. Las Fuerzas Militares no intervendrán en operativos de control y contención en el marco de las manifestaciones públicas, salvo cuando se disponga la asistencia militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

IV
IONES
IORES

Acciones posteriores. Se entiende por acciones posteriores, aquellas realizadas por las autoridades de policía cuando la manifestación pública haya terminado, bien sea por decisión propia de los manifestantes o por haber sido disuelta, atendiendo a los fines de promoción y garantía de los derechos fundamentales, la convivencia y seguridad ciudadana, y la conservación del orden público.

Estas acciones se podrán desarrollar en el inmediato o mediano plazo según lo ameriten los hechos presentados durante las movilizaciones.

Terminación de las manifestaciones. Las manifestaciones públicas terminarán cuando los manifestantes voluntariamente decidan retirarse de los espacios públicos en los que se han reunido y la congregación de las manifestaciones vayan disminuyendo paulatinamente o en aquellas situaciones en que deban ser disueltas **por presentarse actos de violencia** que alteren gravemente el orden público y la convivencia.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Parágrafo. Los integrantes de la Policía Nacional en el marco de la terminación de las manifestaciones **harán uso de los medios de policía**, bajo el cumplimiento estricto de los principios de **legalidad, necesidad y proporcionalidad.**

Presentación de informes y comunicaciones públicas. Luego de finalizada una manifestación voluntariamente o disuelta por el uso de la fuerza, todos los comandantes de las unidades mínimas de atención/intervención estarán en la obligación de rendir un informe de su actuación ante el superior inmediato, así como tramitar los del personal bajo su mando lo antes posible, en el cual comunique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación, las órdenes recibidas e impartidas, los motivos de policía atendidos y los medios de policía y medidas correctiva aplicadas. En los eventos que se presenten capturas o traslados por protección, deberá anexar los respectivos informes y trámites ante la autoridad judicial o policíva.

Análisis de información. Las autoridades administrativas y de policía efectuaran análisis, verificación y seguimiento de los resultados de las movilizaciones, las acciones desplegadas para garantizar el ejercicio del derecho a manifestarse pública y pacíficamente, así como el estado de las investigaciones adelantadas por el actuar de las autoridades de policía en este contexto.

Finalización del Puesto de Mando Unificado -PMU. El Puesto de Mando Unificado -PMU solo se levantará hasta que la manifestación termine.

En caso de que el orden público haya sido turbado, el PMU solo se levantará hasta que se reestablezcan las condiciones para la convivencia pacífica y se compruebe que todas las personas en proceso de judicialización o en traslados por protección han sido identificadas y comunicadas con sus familiares o con organizaciones defensoras de derechos humanos; y que las personas heridas hubiesen sido atendidas.

Explicación Pública sobre la actuación Policial. El Alcalde o el Gobernador, según sea el caso, estarán en la obligación de rendir en el menor tiempo posible y en un plazo que no supere los tres (3) meses, una explicación pública satisfactoria, a través de los medios de comunicación y las redes sociales institucionales, sobre las actuaciones administrativas adelantadas por el Gobernador y el Alcalde, y sobre las actuaciones de policía relacionadas con el uso de la fuerza, cuando se tenga conocimiento de que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad personal de las personas en el marco de las manifestaciones públicas; así como las investigaciones penales y disciplinarias iniciadas, su estado y las autoridades que actualmente conocen sobre las mismas.

INSTRUCTIVO NÚMERO 0 0 9 / DIPON - OFPLA 70

LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN

La Policía Nacional debe garantizar los derechos y libertades públicas, pero también asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, conforme lo estipulan los artículos 218 y 2 de la Constitución Política de Colombia: La Ley 62 de 1993 establece la obligatoriedad de todos los policías de intervenir frente a los casos de Policía, conforme a la misionalidad para la prestación de un servicio de policía eficiente, eficaz y efectivo ante las exigencias de la sociedad.

el uso de la fuerza menos letal, está consagrado en la ley, como un medio de policía que debe ser cumplido bajo estrictos estándares de protección de los derechos humanos tanto de los participantes, como de terceros ajenos a los hechos, los miembros de la Policía Nacional y otras autoridades.

El personal uniformado de la Policía Nacional dará aplicación a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, preceptos institucionales, guías y procedimientos policiales a los siguientes escenarios, cuando con actuaciones antijurídicas, sus participantes pongan en peligro o afecten bienes jurídicos protegidos constitucionalmente:

- Manifestación pública
- Huelga
- Perturbación en servicio de transporte público, colectivo oficial
- Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público
- Enfrentamiento entre barras organizadas de hinchas de fútbol
- Asonadas
- Erradicación de cultivos ilícitos
- Explotación ilícita de yacimientos mineros
- Riñas colectivas
- Motines en establecimientos carcelarios o penitenciarios
- Usurpación de inmuebles o tierras

- El Jefe Nacional del Servicio de Policía, los Comandantes de Departamento, y de Policías Metropolitanas, el Comandante de la Unidad Nacional de Dialogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), deberán atender las siguientes directrices, en aras de adelantar los procedimientos policiales, según el motivo de policía o de policía judicial

El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de atender inicialmente la perturbación para acompañar a las autoridades político administrativas o el ministerio público, quienes serán los encargados de iniciar el diálogo.

Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

1. MANIFESTACIÓN PÚBLICA

- Es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política.
- Admite la protesta y el derecho a la libertad de expresión, lo que implica que, en este caso, **las agresiones verbales deben ser toleradas** por el personal uniformado. (C-009/18 y C442/1 1)•
- **Excluye las manifestaciones violentas.**
- **Excluye los objetos ilícitos**, a saber: a) la propaganda de la guerra; b) la apología al odio, a la violencia y el delito; c) la pornografía infantil; d) la instigación pública y directa a cometer delitos; y e) lo que el Legislador señale de manera expresa (C-009 de 2018).
- Legalmente, por costumbre y declarado exequible por la Corte Constitucional, **debe darse aviso a la alcaldía respectiva, por escrito, mediante correo electrónico, 48 horas antes del evento**, indicando fecha, hora, lugar y recorrido. (C-281 de 2017, C-009 de 2018).
- **Este aviso no tiene como propósito prohibir o limitar la reunión** o la manifestación. **Tiene por objeto informar a las autoridades** para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias. (C-281 de 2017).
- Adicionalmente, las reuniones y manifestaciones espontáneas (sin aviso) de una parte de la población, no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia. Entiéndase por **"espontaneas", aquellas que NO tengan un impacto en el uso del espacio público de manera tal que requiera de un despliegue logístico.** (C-281 de 2017).
- Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta, en el entendido de que la alteración deberá ser grave e inminente y no exista otro medio para conjurar esa alteración, (C-281 de 2017).

- Como complemento a lo dispuesto en el Decreto 003 de 2021 "Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana", las resoluciones 2903 y 03002 de 2017; 1716, 1681 y 1682 de 2021, los comandantes de Policías Metropolitanas y departamentos de Policía deberán tener en cuenta lo siguiente:
- El acompañamiento a la manifestación pública debe ser, en lo posible, discreto, para que la presencia de los miembros de la Policía Nacional no sea aprovechada por los manifestantes para incitar al odio. Los policías no deben marchar junto a los manifestantes, tampoco colocarlos para abrir o cerrar la manifestación; no deben ser apostados de manera inerte en lugares donde puedan ser objeto de ataques,
- Debe preverse grupos de reacción motorizados con personal de la nueva Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), que actúen de inmediato cuando los manifestantes ataquen el patrimonio público o privado o vulneren derechos de las personas.
- Prima el derecho a la manifestación pública por encima del derecho al buen nombre que se afecta con las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes,

- "la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas. lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono " (Sentencia Corte Constitucional C-442 de 2011).
- escandalosas o excéntricas. Por ello no debe hacer reacción ante tales injurias o calumnias.
- La manifestación pública se torna violenta cuando sus integrantes tipifican delitos que atentan contra la seguridad pública (incendio, lanzamiento de objetos peligrosos, porte de armas de fuego o blanca), o contra la vida e integridad personal (lesiones personales, homicidio en tentativa), o contra la administración pública (violencia contra servidor público, obstrucción a la función pública) o contra el régimen constitucional (asonada) o contra el patrimonio público o privado (daño en bien ajeno).
- En caso de violencia, se debe intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO.
- En manifestaciones con presencia mayoritaria de jóvenes (15-24 años), la primera intervención será de unidades de la Fuerza Disponible, salvo que el nivel de agresividad sea tan alto, que se haga necesaria la actuación inmediata de unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

- 2. HUELGA

- Es un derecho fundamental consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política.

- No puede ser utilizada para promover desórdenes o cometer infracciones o delitos.
- No se puede patrocinar el ingreso de trabajadores, minoritarios cuando la mayoría se encuentre en huelga. (Artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo).
- El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.
- En el evento en que la huelga sea aprovechada para promover desórdenes o cometer delitos, la intervención inicial será de la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.

3. PERTURBACIÓN EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL

Es un delito tipificado en el artículo 353 de la Ley 599 de 2000.

No es cualquier nivel o grado de perturbación, tiene que tratarse de una perturbación superlativa. Es hacer completamente imposible el transporte público, colectivo u oficial, y por tanto no consiste solamente en paralizar o frenar un vehículo o el servicio de transporte público, sino en eliminar cualquier posible condición para la circulación del mismo. (C-742 de 2012).

"Mientras la mayoría de los trabajadores de la empresa persista en la huelga, las autoridades garantizarán el ejercicio de este derecho y no autorizarán ni patrocinarán el ingreso al trabajo de g os minoritarios de trabajadores, aunque estos manifiesten su deseo de hacerlo." Artículo 448 C.S.T.

En el evento en que la perturbación elimine la posibilidad de circulación por la ausencia de otras vías para la movilización vehicular, o por otras circunstancias comprobadas, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza. Se deben identificar líderes para su captura.

OBSTRUCCIÓN A vías PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO

- Es un delito tipificado en el artículo 353A de la Ley 599 de 2000.
- Para que se considere delito es imprescindible que se demuestre en concreto que el acto se realizó "de tal manera" que atentó en realidad contra bienes jurídicos, debe demostrarse que se alteró el funcionamiento regular de las vías o infraestructuras de transporte, en cuanto de ese modo se atente en concreto contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo. Y debe haber un daño al menos potencial para la seguridad pública. (C-742 de 2012).
- Si existe una vía alterna por donde podrían pasar los vehículos, no será considerado delito y se aplicará el procedimiento del punto no. 1.

- 5. ENFRENTAMIENTO ENTRE BARRAS ORGANIZADAS DE HINCHAS DE FÚTBOL

Es una contravención de policía establecida en el artículo 15 de la Ley 1445 de 2011.

- Para que se considere delito debe afectar bienes jurídicos como la integridad personal, el patrimonio y la seguridad pública.
- La Policía Nacional debe prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios y sus alrededores y brindará seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas (artículo 9 Ley 1270 de 2009).
- Se debe instalar en las proximidades de los estadios de fútbol oficinas móviles de denuncias y de recepción de capturados (artículo 11 Ley 1270 de 2009).
- Se deben establecer controles de embriaguez en los Estadios y sus alrededores.
- El personal de la Fuerza Disponible será el encargado de atender inicialmente el enfrentamiento, tratando de evitar que alcance niveles de alta agresividad.
- Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.
- Durante el desplazamiento coordinado de hinchas debe haber un dispositivo de Fuerza Disponible o de la UNDMO para actuar en caso de disturbios.

• 6. ASONADAS

Es un delito tipificado en el artículo 469 de la Ley 599 de 2000.

- Para que se configure el delito es imprescindible que la exigencia que se hace a la autoridad de la ejecución u omisión de un **acto propio de sus funciones**, se realice de forma violenta. **La asonada impide la participación ciudadana institucionalizada.** También contradice uno de los fines del Estado, como lo es el **orden político**, social y económico justo. La asonada, al impedir la tranquilidad, priva a los miembros de la sociedad civil de uno de sus derechos fundamentales, cual es la tranquilidad, además de desvertebrar la seguridad; al hacerlo, es injusta, luego tal conducta es incompatible con el orden social justo. "Contra la tranquilidad ciudadana no hay pretensión válida" (C-009 de 1995).

- Siendo una actuación violenta, se debe intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.
- Como atenta contra la vida o la integridad de los servidores públicos y podría afectar a la comunidad, así como el patrimonio público o privado, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza.

1. ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

Delito tipificado en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000.

- El procedimiento adelantado por el personal de policía judicial para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas se encuentra regulado en el artículo 77 de la Ley 30 de 1986 .
- Se trata de conductas que afectan el bien jurídico de la salud pública, el cual sanciona la conducta de cultivar, conservar o financiar, sin Permiso de autoridad competente,
 - plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína, o cualquier otra droga que produzca dependencia, de acuerdo a las definiciones dadas en la Ley 30 de 1986.
 - El derecho al libre desarrollo de la personalidad, como cualquier otro derecho fundamental, no es absoluto, éste no puede ser invocado para desconocer los derechos de otros, ni los derechos colectivos, ni mucho menos para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico, o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos (C-689 de 2002).
- Procedimiento
 - En la erradicación de cultivos ilícitos, cuando sea objeto de ataques, con armas blancas o contundentes, en los términos de la Ley 2197 de 2022 , se deberá intervenir bajo el protocolo dispuesto para la UNDMO, la cual aplicará lo establecido en la norma que la regula.
 - Sí en el procedimiento de erradicación se atenta o pone en riesgo la vida o la integridad de las autoridades o personal que lleva a cabo la intervención, se deberá restablecer el orden, incluso por la fuerza.

8. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS

- Delito tipificado en los artículos 332 y 334A de la Ley 599 de 2000, por modificación de la Ley 2111 de 2021.
- Se trata de una conducta que afecta los bienes jurídicos del medio ambiente y los recursos naturales, no se requiere de un daño efectivo sobre los bienes tutelados, sino una probabilidad de lesión a partir de una acción considerada peligrosa.
- La conducta punible contempla tres verbos rectores, la exploración, explotación y extracción; y dos elementos normativos, sin permiso de autoridad competente o con el incumplimiento de la normatividad existente.
- No se busca sancionar a los pequeños mineros o a quienes desarrollan esta actividad de forma artesanal. (C-259 de 2016).
- Se configura el delito cuando se realizan trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o privada sin el correspondiente título minero o sin autorización del titular de la propiedad (artículo 159 Ley 685 de 2001).

9. RIÑAS COLECTIVAS

- La riña o la confrontación violenta en principio es un comportamiento contrario a la convivencia que afecta la seguridad y tranquilidad de las personas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016. Cuando la riña es colectiva o entre dos o más personas, requiere una intervención especial por parte de la Policía Nacional.
- El concepto se refiere necesariamente a una violencia física, entre dos personas, que se toman a golpes y en ocasiones emplean armas blancas u objetos contundentes.
- Se trata de una conducta que afecta los bienes jurídicos de la tranquilidad y las relaciones respetuosas y atenta contra el orden público.
- Por si misma podría entrañar las conductas delictivas de lesiones personales, injuria (querellable), y daño en bien ajeno (Ley 599 de 2000, artículos 111, 220 y 265)

10. MOTINES EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS O PENITENCIARIOS

- Es una falta grave disciplinaria para internos propiciar motines u oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas (artículo 121 numeral 19 Ley 65 de 1993). (C-184 de 1998).
- La Policía Nacional, previo requerimiento del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del; Director del Establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público. (Parágrafo I del artículo 31 de la Ley 65 de 1993).

- La Policía Nacional tiene a cargo la vigilancia externa de los establecimientos carcelarios o penitenciarios cuando las circunstancias lo exijan. A criterio del comandante.
- La intervención policial al interior de los establecimientos de reclusión procederá a solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del Director del Establecimiento donde ocurran los hechos, con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.
- Cuando se requiera la intervención al exterior de los establecimientos carcelarios o penitenciarios, actuará la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.
- Cuando el nivel de agresividad sea alto, intervendrán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.

• 11. USURPACIÓN DE INMUEBLES O TIERRAS

- Existen diferentes tipos penales para la protección del bien jurídico del patrimonio económico cuando la conducta se realiza sobre bienes inmuebles:
- La conducta de invasión de tierras se encuentra tipificada como delito en el artículo 263 de la Ley 599 de 2000.
- La conducta de perturbación de la posesión se encuentra tipificada como delito en el artículo 264 de la Ley 599 de 2000.
- La conducta de avasallamiento de bien inmueble se encuentra tipificada como delito en el artículo 264A de la Ley 599 de 2000.
- El elemento común en estas conductas es el desapoderamiento que recae sobre terrenos o edificaciones ajenos o sobre parte de ellos, con la finalidad de obtener un provecho, y con ausencia de consentimiento del dueño o poseedor del inmueble.
- La Ley 1801 de 2016, contempla la actuación policial para la protección de la posesión, la tenencia y las servidumbres que recaen sobre bienes inmuebles (artículos 79 y 81). La propiedad privada es un derecho colectivo constitucional (artículo 58 constitución política), que debe ser protegido (C - 241 de 2010) .
- La posesión irregular es la que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 770 Código Civil). La posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza (artículo 772 Código Civil).
- Todo el que violentamente ha sido despojado, tendrá derecho a que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le puede objetar clandestinidad o despojo anterior. Este Derecho Prescribe en seis meses (Artículo 984 Código Civil).

- Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándose por vías de hecho, la policía nacional tiene la obligación de impedir o expulsar a los responsables, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación (acción preventiva por perturbación). La actuación tiene por finalidad el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

- Cuando la perturbación **supere las cuarenta y ocho (48) horas**, dejará de aplicarse el derecho de policía y se actuará frente a la flagrancia delictiva por los delitos de invasión de tierras o avasallamiento de inmuebles y en el propósito capturar a los invasores se dará desalojo.
- No son cuarenta y ocho (48) horas nada más, la intervención debe darse aun superado este tiempo.
- Los casos que ya **hayan superado los seis (6) meses**, son competencia de los inspectores de Policía y Jueces Civiles.
- En los escenarios antes mencionados, los comandantes de los dispositivos policiales de la fuerza disponible y UNDMO, una vez finalizada la actuación policial, deberán **presentar al comandante de la unidad un informe** en el que se comuniquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las órdenes recibidas e impartidas y los motivos de policía atendidos.

HABLEMOS DE ARMAS.

Código Penal

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones



El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
8. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
9. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Decreto 2535 de 1993

Por el cual se expiden normas sobre
Armas, Municiones y Explosivos.

Art. 84 al 91.



ENTRAMOS JUNTOS
SALIMOS JUNTOS



Profe Alvaro Pelaez

Artículo 366. *Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

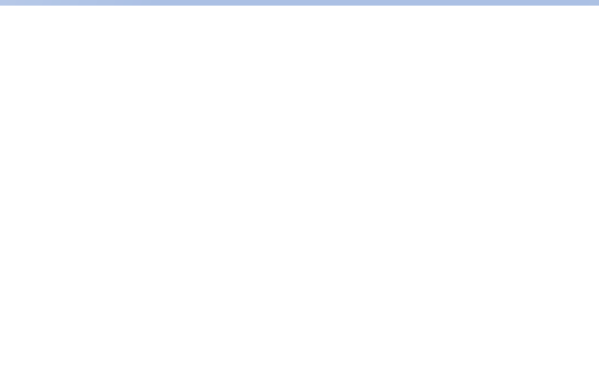
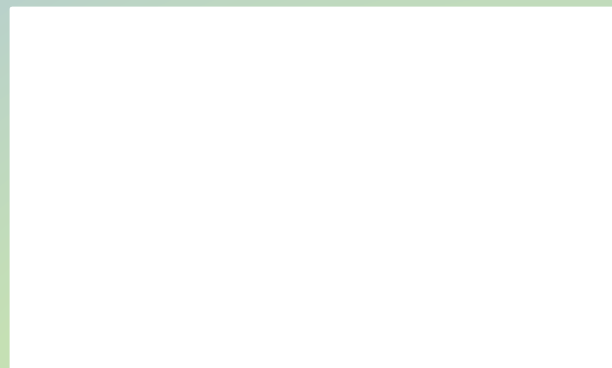
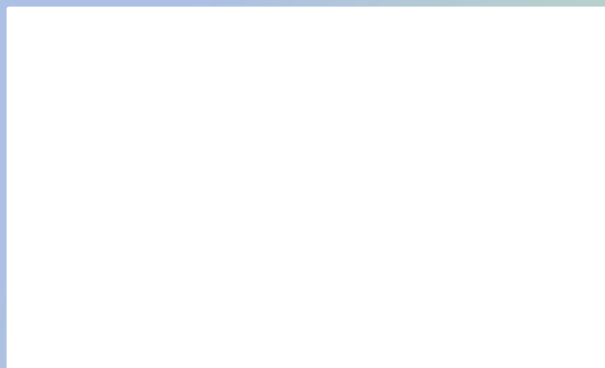
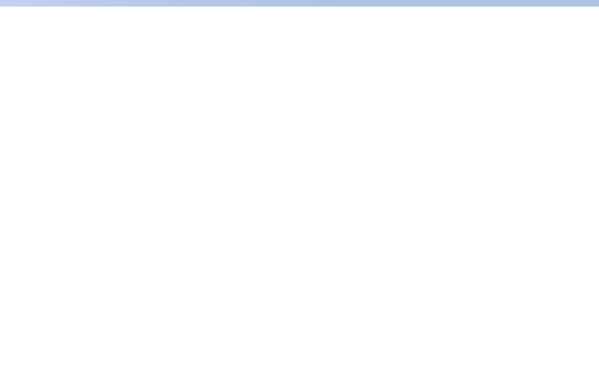
La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.

Ley 2197 de 2022 ARTÍCULO 10. *Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185^a.*

Artículo 185^a. Intimidación o **amenaza con arma de fuego**; armas, **elementos o dispositivos menos letales**; armas de fuego hechizas; y **arma blanca**. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; **arma blanca para amenazar** o intimidar a otro, **incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses**, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911





Incautación de armas de fuego



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911



ARTICULO 84. INCAUTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto.

La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) nombres y apellidos número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

- **PARAGRAFO 1o.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.
- **PARAGRAFO 2o.** Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentren.

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;

e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;

f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;

i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;

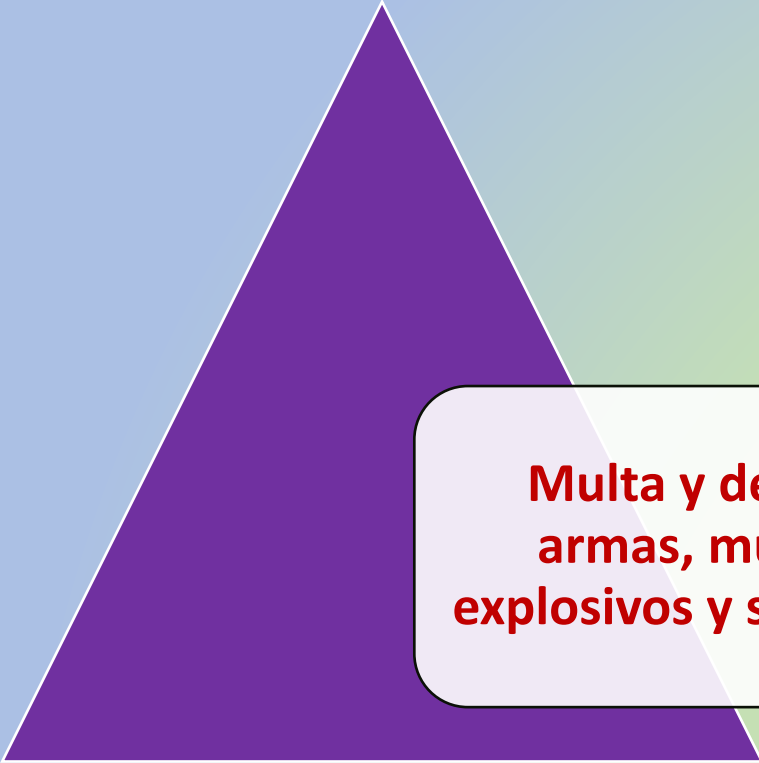
j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;

l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;

m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.



**Multa y decomiso de
armas, municiones,
explosivos y sus accesorios**



ARTICULO 86. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para imponer multas las siguientes:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

a) Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;

b) Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;

c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea;

d) Los Comandos de Departamento de Policía.





PARAGRAFO 1o. En el evento de incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según la incautación la haya realizado la autoridad militar o de policía.

PARAGRAFO 2o. Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con la instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.



ARTICULO 87. MULTA. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los **cuarenta y cinco (45)** y el de **tenencia** dentro de los **noventa (90)** días calendario, siguientes a la **pérdida** de su vigencia;

b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los **treinta (30) días calendario**, sobre el extravío o hurto del permiso;

_c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;

d) No informar dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el **cambio de domicilio** a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco **(45) días** siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa **(90) días** señalados en el parágrafo del artículo [40](#) del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;
- b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, **procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.**

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

PARÁGRAFO 2o. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1o de este artículo, es decir dos cuartos ($\frac{2}{4}$) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1o de este artículo, es decir dos cuartos ($\frac{2}{4}$) del salario mínimo legal mensual vigente.

Decomiso de armas de fuego



PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b) Los Comandantes de Brigada ejerceol y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
- d) Comandantes de Departamento de Policía.

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
- b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;
- c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;

e) Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

- h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;
- i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importación ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo [25](#) de este Decreto;
- j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;
- k) Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;

l) Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;

m) Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

n) Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el párrafo 2o. del artículo [40](#) de este Decreto;

ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo el valor de las mismas;

o) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;

p) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.



Procedimiento

ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad.

Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el párrafo 2o del mismo.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso

DECRETO 2535 DE 1993.

ARTÍCULO 10.- *Armas de uso civil.*

Son aquellas que con **permiso** de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares y se clasifican en:

- a. Armas de defensa personal;
- b. Armas deportivas;
- c. Armas de colección.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTÍCULO 11.- *Armas de defensa personal.* Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a. Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas).

- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).

- En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.

- Capacidad en el proveedor, de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean del calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

b. Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 R., no automáticas;

c. Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.

ARTÍCULO 12.- *Armas deportivas.*

Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con la siguiente clasificación.

- a. Pistolas y revólveres para prueba de tiro libre, rápido y fuego central;
- b. Armas cortas no automáticas para tiro práctico;

c. Revólveres y pistolas de calibre igual o inferior a 38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm, (6 pulgadas).

d. Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas.

e. Revólveres y pistolas de pólvora negra;

f. Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L. R., no automáticos;

g. Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos;

h. Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.

ARTÍCULO 16.- *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa.

Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en el Ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 17.- *Porte de armas y municiones.*

Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 18.- *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro, para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados, y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 19.- *Pérdida, hurto o destrucción de armas.*

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

El titular de un permiso para tenencia o porte de armas que sufra la pérdida o hurto de la misma, **deberá:**

- a. **Informar por escrito de manera inmediata** a la autoridad militar que expidió el permiso, a la ocurrencia de la pérdida o el hurto de la misma;
- b. Formular en **forma inmediata la denuncia** correspondiente;
- c. **Entregar el permiso del arma y copia de la denuncia.**

En caso de destrucción de un arma, bastará con información del hecho al Comando Militar que concedió el permiso, adjuntando **declaración rendida bajo la gravedad del juramento**, sobre el hecho y el respectivo permiso para su anulación.

Recibido el informe, la autoridad respectiva lo comunicará al **Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.**

- ARTÍCULO 83.- Competencia.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
- a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
 - b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.
 - c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
 - d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
 - e. Los guardias penitenciarios;
 - f. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

ARTÍCULO 85.- *Causales de incautación.*

- a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

- h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos su datos;
- k. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l. Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos;
- m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO .- Para tales efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorios incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.

ARTÍCULO 93.- *Remisión del material decomisado.* El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones u Explosivos del Comando General trimestralmente salvo los explosivos y sus accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente.

ARTÍCULO 100.- *Dstrucción de elementos decomisados.* El Comando General de la Fuerzas Militares, previo concepto del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos e intervención de la Auditoria Interna del citado Comando, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible o en desuso y no puede ser reconvertido o utilizado por la Fuerza Pública. Reglamentado por el Decreto Nacional 1470 de 1997

PARÁGRAFO .- Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo, las armas y municiones de guerra.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único

Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley [2535](#) de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

• Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:

a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.

b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que •decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.

3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:

3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.

3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).

3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:

3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.

3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.

3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecido en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregar las al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El material recibido en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, deberá remitirse al Almacén General de Armas entregadas al Estado, para su destrucción previa elaboración del acta correspondiente, diferenciándose del decomisado.

ARTÍCULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

ARTÍCULO 2.2.4.3.11. Requisitos para la solicitud de permiso de porte y/o tenencia de las armas traumáticas. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia y/o porte de las armas de fuego traumáticas, además de los requisitos señalados en los artículos [33](#) (modificado por el artículo [11](#) de la Ley 1119 de 2006) y [34](#) del Decreto Ley 2535 de 1993, se deberá acreditar ante el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos el origen del arma y acreditar los siguientes requisitos:

a) Evidenciar la entrega el arma traumática a la Industria Militar para el proceso de marcaje o registro con el comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.

b) Solicitar la cita con el código único de atención ciudadana electrónica (ACE), mediante los canales establecidos por la autoridad competente y adjuntar en línea los siguientes documentos:

- Presentar Factura de venta o declaración de importación del arma.

c) Presentarse el día de la cita en el Departamento, Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional para enrolamiento y obtención de la huella dactilar y fotografía en .el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos.

La autoridad militar competente verificará el cumplimiento de requisitos y la justificación de la necesidad del ciudadano para el porte o tenencia del arma traumática y autorizará o negará el permiso y le informará al solicitante, de la cita para toma de huella dactilar y fotografía.

ARTÍCULO 2.2.4.3.12. Costos para el ciudadano. El solicitante deberá pagar los valores asociados a la expedición del permiso de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.2.4.3.13. Tiempo para entrega de permiso. Una vez el solicitante se presente el día de la cita y haya realizado el pago de los valores correspondientes para el permiso de tenencia y/o porte transcurrirán ocho (8) días hábiles para la entrega del permiso.

ARTÍCULO 2.2.4.3.14. Autorización a entregar al ciudadano. El ciudadano recibirá por la realización del trámite, el respectivo permiso de tenencia y/o porte del arma traumática, cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Decreto.

DECRETO 1563 DE 2022

(Agosto 5)

Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales,

ARTÍCULO 2.2.4.5.3. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales se clasificarán según su funcionamiento y características, como se enuncia en los artículos siguientes, así como el cumplimiento de requisitos para el porte, la comercialización, importación y exportación, en los términos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.4.5.4. Energía Cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto **no punzante** o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento, de lo que se desprende que no depende de su funcionamiento, sino de su movimiento, en los términos de la Ley. Dentro de esta clasificación se incluyen a título de enunciación, las siguientes:

- a). Bastón tonfa
- b). **Bastón extraíble**
- c). **Manoplas metálicas**

ARTÍCULO 2.2.4.5.5. Neumáticas o de Aire Comprimido.

Son todas aquellas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver
- b) Pistola
- c) Escopeta
- d) Carabina
- e) Rifle

ARTÍCULO 2.2.4.5.6. Fogueo. Son todas aquellas que utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera sonido similar al de un arma de fuego. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver
- b) Pistola
- c) Escopeta
- d) Carabina
- e) Rifle

ARTÍCULO 2.2.4.5.7. Eléctricas. Son todas aquellas que utilizan una descarga eléctrica para anular el sistema nervioso central y provocar una contracción involuntaria del tejido muscular. Dentro de esta clasificación solo se autoriza la importación, comercialización y porte de aquellas que cumplan con las siguientes características técnicas.

- a). Dispositivo de Control Electrónico (descarga de energía eléctrica).
- b). Emisión de pulsos máxima de 5 segundos de duración.
- c). Voltaje: mínima 1.200 Volt
- d). Máxima 50.000 volt
- e). Intensidad max 2,1 mA

ARTÍCULO 2.2.4.5.8. Bioquímica Son todos aquellos elementos diseñados para la detención de animales salvajes, reducen de manera inmediata, produciendo un efecto analgésico incapacitante. Dentro de esta clasificación solo' se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Pistola lanzadora de dardos tranquilizantes.
- b) Rifle lanzador de dardos tranquilizantes con manómetro (uso animal).

ARTÍCULO 2.2.4.5.9. Municiones de las armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponden a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento. Se clasifican de la siguiente manera:

1. Neumáticas o de Aire Comprimido.

a) Projectiles tipo balín (posta o perdigón), diábolos o dardos calibres entre el 4,5 milímetro o .117 pulgadas al 17,3 milímetro o .68 pulgadas, metálicos o plásticos.

b) Projectiles esféricos en goma o pintura calibre 10,92 milímetros o .43 pulgadas.

2. Fogueo.

a) Cartucho sin proyectil, calibre 5,59 milímetros o .22 pulgadas.

b) Cartucho sin proyectil calibre 9x22mm o .380 pulgadas.

3. Bioquímica.

Dardos de 3/8 pulgada a 3 pulgadas de longitud, con analgésico, en material plástico desechable.

ARTÍCULO 2.2.4.5.10. Permiso para porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Los particulares de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 2197 de 2022, podrán tramitar un permiso para el porte de armas, elementos o dispositivos menos letales clasificados en el presente decreto.

PARÁGRAFO 1. El permiso de que trata el presente artículo tendrá una vigencia de tres (3) años, se podrá autorizar hasta un máximo de dos (2) armas, elementos o dispositivos menos letales por persona natural, para las personas jurídicas deberán justificar la cantidad requerida para el uso de estos elementos y su autorización será bajo la potestad discrecional del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

PARÁGRAFO 2. Los elementos menos letales enunciados en la clasificación de energía cinética no requieren permiso de porte.

PARÁGRAFO 3. Aquellos elementos o dispositivos menos letales que sean de consumo o se agoten a través del tiempo o su empleo, no requieren permiso para su porte, excepto, las restricciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 2.2.4.5.11. Procedimiento de obtención de permiso de porte de Armas y dispositivos menos letales. Las personas naturales o jurídicas para la obtención del permiso de porte de las armas y dispositivos menos letales deberán seguir el siguiente procedimiento:

Marcaje. La Industria Militar dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, procederá a iniciar el marcaje de las armas o dispositivos menos letales, que los ciudadanos a iniciativa propia interesados en definir la situación jurídica sobre las mismas, entreguen, conforme al siguiente procedimiento:

1. Inscribirse en los canales de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Para la realización del marcaje, se verificarán los antecedentes judiciales del solicitante.
3. Los puntos de entrega de las armas y dispositivos menos letales serán establecidos por la Industria Militar.
4. Presentarse ante la Industria Militar con la solicitud de marcaje previa inscripción.
5. Una vez recibida el arma por parte de la Industria Militar en los puntos establecidos, se procederá al marcaje de armas y dispositivos menos letales menos letales, en el cual mínimo se debe contemplar:

5.1. Características de cada una de las armas y dispositivos menos letales.

5.2. Datos de contacto del titular de la misma.

5.3. se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

6. El ciudadano será notificado cuando debe presentarse a reclamar el arma, elemento o dispositivo menos letales marcada y deberá continuar el trámite del permiso de porte para su posterior anotación en el Registro Nacional de Armas, elementos o dispositivos menos letales.

7. Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla o haya reportado antecedentes judiciales, en los puntos de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2197 de 2022, las personas naturales o jurídicas que posean armas y dispositivos menos letales tendrán seis (6) meses para iniciar los trámites ante la Industria Militar y posterior solicitud de obtención del permiso de porte, y consecuente registro ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, so pena de su incautación por parte de la autoridad.

ARTÍCULO 2.2.4.5.12. Requisitos para la solicitud de permiso de porte de las armas, elementos, y dispositivos menos letales. Para el estudio de las solicitudes de permisos para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, deberá cumplir los siguientes requisitos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos:

1. Haber realizado el procedimiento de marcaje ante la Industria Militar
2. Generar el trámite de permiso de porte de las armas menos letales, digitalizando los siguientes documentos:
 - a. Para personas naturales:
 - 1) Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
 - b. Para personas jurídicas, Además de la verificación por parte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, los siguientes documentos:
 - 1) Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del representante legal
 - 2) Autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

ARTÍCULO 2.2.4.5.13. Registro Nacional de Armas, elementos o dispositivos menos letales. Es un sistema único que permitirá interoperabilidad entre el sistema de información de la Industria Militar, sistema del DCCAE, sistema de información de la DIAN, sistema de información de la Policía Nacional y sistema de información de la Superintendencia de Vigilancia a Seguridad Privada, para su implementación y puesta en marcha, el **Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos -DCCAE**, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, contará con ocho (8) meses, teniendo en cuenta los principios de identidad, integridad, preservación, seguridad, inalterabilidad y autenticidad de la información allí registrada.

PARÁGRAFO 1. El Registro Nacional de Armas y dispositivos menos letales, será administrado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y en él se incluirán todos los permisos de porte expedidos a las personas naturales o jurídicas; estando disponible para su consulta por parte de los organismos de seguridad del Estado, a efectos de las investigaciones penales y administrativas en que puedan verse involucradas.

PARÁGRAFO 2. El sistema de información de la Industria Militar debe contener los registros del marcaje de armas y dispositivos menos letales, como de sus características y la información del titular de las mismas, así como los registros de la comercialización, importación y exportación de armas, elementos y dispositivos menos letales.

PARÁGRAFO 3. La Policía Nacional coordinará con el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos el apoyo necesario para acceder a la información, teniendo en cuenta los roles que se determinen para tal fin y en cumplimiento a la Ley, que permitan dar celeridad a los trámites de los ciudadanos

ARTÍCULO 2.2.4.5.18. Pérdida o Hurto de Armas. El titular de un permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales que sufra pérdida o hurto, deberá:

a) Inscribirse en los canales de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

b) Generar el trámite de descargo por cualquiera de las dos situaciones, pérdida o hurto, digitalizando los siguientes documentos:

Cuando sea por pérdida por cualquier motivo, el ciudadano deberá indicar la fecha, datos personales, datos del arma (clase, marca, calibre y serie) y relato sucinto de los hechos ocurridos al respecto

Cuando sea por hurto, el ciudadano deberá presentar denuncia ante la autoridad competente en la que se debe registrar el número de noticia criminal.

ARTÍCULO 2.2.4.5.20. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales

deportivas. Son las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro avaladas por la Federación Colombiana de Tiro Deportivo, para la práctica del deporte en sitios y por entidades autorizadas, clasificadas dentro' de las neumáticas, aire o gas comprimido, las cuales pueden transportarse sin necesidad de permiso de porte.

Transporte: Es la acción de llevar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de un lugar a otro, clasificadas dentro de las neumáticas o de aire comprimido, para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, o para participar en competencias nacionales o internacionales. Estas deben ir en su respectiva caja o estuche, en la cajuela o morral que denoten su difícil accesibilidad y deben estar completamente descargadas, y sus proveedores descargados por fuera del arma, si los tiene. Quien transporte esta arma, munición, elemento o dispositivo menos letal, deberá estar acreditado por la Federación Colombiana de Tiro.

PARÁGRAFO 1. En el evento que el arma deportiva neumática, aire o gas comprimido sea de características similares a las armas menos letales clasificadas en el presente decreto, deberá contar con el respectivo permiso de porte.

PARÁGRAFO 2. Los elementos o dispositivos menos letales, de características y funcionamiento diferente a las armas de fuego, ubicados en centros de entrenamientos, polígonos o lugares para práctica de recreación autorizados, no requieren tramitar permiso de porte.

ARTÍCULO 2.2.4.5.24. Clasificación de las Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, autorizados para el servicio de vigilancia y seguridad privada. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para el desarrollo de actividades por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada **se clasificarán según su funcionamiento y características**, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como se enuncia seguidamente:

I. **Neumáticas o de Aire Comprimido**. Son todas aquellas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el empleo de las siguientes armas menos letales:

- a) Revolver
- b) Pistola
- c) Carabina

II **Fogueo**. Son todas aquellas que utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera sonido similar al de un arma de fuego. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el empleo de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver
- b) Pistola

III. **Eléctricas** Son todas aquellas que utilizan una descarga eléctrica para anular el sistema nervioso central y provocar una contracción involuntaria del tejido muscular. Dentro de esta clasificación solo se autoriza la importación, comercialización y empleo de aquellas que cumplan con las siguientes características técnicas:

Dispositivo de Control Electrónico (descarga de energía eléctrica).

Emisión de pulsos máxima de 5 segundos de duración.

Voltaje: mínima 1.200 Volt

Máxima 50.000 volt

Intensidad max 2,1 Ma

IV. **Acústica**: Elemento diseñado para emplear tecnología de sonido audible para entregar mensajes de advertencia, tales como discursos, grabaciones o tonos de aviso o que generen fatiga auditiva de manera temporal.

ARTÍCULO 2.2.4.5.25. Autorización, uso y permisos de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para los servicios de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará la autorización, el uso y tipo de permisos de las armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada en desarrollo de sus labores, de conformidad con la normatividad vigente.

Para ello deberán contar con la autorización previa para la prestación del servicio con medio tecnológico, emitida por la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada procederán ante la Industria Militar para el proceso de marcaje de las armas menos letales autorizadas para el desarrollo de las actividades, previa autorización de la Superintendencia de vigilancia y seguridad.

PARÁGRAFO 2. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y los departamentos de capacitación utilizarán, para los fines académicos correspondientes, las armas elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones conforme a la reglamentación que expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

PARÁGRAFO 3. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones a las empresas de transporte de valores.

PARÁGRAFO 4. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones al personal de manejadores caninos en la prestación de su servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.3.3.19 del Decreto 1070 de 2015.

Ley 2197 de 2022. DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y **DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**

ARTÍCULO 25. *Ámbito de aplicación.* El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 26. *Permiso del Estado*. Los particulares podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.

Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales se expedirá bajo la responsabilidad del titular y **no compromete la responsabilidad del Estado** por el uso que de ellas se haga.

ARTÍCULO 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

a) Para incautar:

1. Todos los miembros en servicio activo de la **Fuerza Pública** cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio;
2. los **guardias penitenciarios**.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

b) Para decomisar:

1. los **Fiscales** de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso;
2. los **Comandantes de Brigada** y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados;
3. los **Comandantes de Unidad Táctica** en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
4. **Comandantes de Departamento y Metropolitanas** de Policía.

b) Clasificación:

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

1. **Energía cinética**. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.
2. **Neumáticas o de aire comprimido**. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
3. **Fogeo**. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.

Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.

Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.

Ley 2197 de 2022

ARTÍCULO 29. *Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales*. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del **Registro Nacional de Armas Menos Letales**.

Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la **DIAN**, la **Policía Nacional** y **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.

Parágrafo 2. **El Gobierno Nacional** a través de la **Industria Militar**, **será el responsable del marcaje** de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 31. *Requisitos para solicitud de permiso de porte de arma menos letal.* El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTÍCULO 32. *Porte de armas, elementos y dispositivos menos letales.*

Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de **llevarlas consigo**, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 33. *Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales.* En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra **pérdida o hurto**, **realizará de inmediato la denuncia** correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTÍCULO 34. Disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplimiento con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o a quien haga sus veces.

El Ministerio de Defensa rendirá un informe anual, ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, frente a los avances y gestiones realizadas en el marco del Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones, de que trata la presente Ley.

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

ARTÍCULO 35. Definición de Permiso. Permiso es la autorización que el Estado concede, **a través del DDCAE**, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.

Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un **(1) arma menos letal**. Este permiso se expedirá por el **término de tres (3) años**. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 37 de esta ley.

ARTÍCULO 36. *Permiso y uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada.*

Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores. Dicha reglamentación se expedirá en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso y tipo de permisos de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO 37. *Prohibiciones.* Se entienden como prohibiciones las siguientes:

1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.
2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley.
3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad.
4. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública.

ARTÍCULO 38. *Periodo de transición para el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.

Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.

Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL.

Parágrafo 3. El registro efectuado a partir del funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 39. Adiciónese los **numerales 8, 9,10 Y 11** al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. **Reñir**, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. **Lanzar objetos** que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. **Agredir físicamente** a personas por cualquier medio. **PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911**
4. **Amenazar** con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. **No retirar o reparar**, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Portar armas **neumáticas**, **de aire**, **de fogueo**, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se **asimile a armas de fuego**, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se **consuman bebidas embriagantes**, o se advierta su **utilización irregular**, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

8. **Portar armas**, elementos y dispositivos menos letales **que hayan sido modificados** en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

9. **Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.**

10. **Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.**

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales **bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.**

Sentencia C-014 DE 2023

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

**PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911**

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

LEY 2197 DE 2022

PROFE ALVARO PELAEZ 3127893911

**PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911**

PROFE ALVARO PELAEZ
3127893911

LEY 599 DE 2000	LEY 1801 DE 2016	2535 DE 1993	1417 DE 20221	LEY 2197 DE 2021	SENTENCIA C-014 DE 2023
ART 365 ARMAS ILEGALES	DECRETO 1563 ARMAS MENOS LETALES AIRE GAS PIMIENTA BALINES	ARMAS LEGALES ART 85 CAPTURA INCAUTACIÓN	ARMAS TRAUMÁTICAS	Artículo 30. Declarado Inexequible.	revisó apartes de la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 2197 de 2022). La Corte Constitucional declaró inexequibles (inconstitucionales) varios artículos por violar principios como la dignidad humana , el debido proceso y la prohibición de exceso de rigor punitivo.

CAPTURA ATÍPICA



Me permito dar a conocer los tips relacionados con el manejo a dar en adelante a las armas traumáticas, así:

1. Decreto 1417 de 2021, dio estatus de armas de fuego menos letales a las armas traumáticas.
2. A partir del 04/11/21 se estableció por el decreto un periodo de 8 meses, prorrogables por 8 meses más, para el trámite de recolección de las armas y marcaje por parte de Indumil.
3. Vencido el término anterior, las personas que realizaron el trámite de marcaje de sus armas traumáticas, tendrán 8 meses para la solicitud del permiso para porte o tenencia. (04/11/23).
4. A partir del 04/03/23, culminó el periodo establecido para el trámite de marcaje.
5. Las personas que no realizaron el procedimiento de marcaje, deberán hacer entrega de sus armas traumáticas al DCCA, de lo contrario serán incautadas por la causal establecida en el literal f) del decreto 2535 de 1993, Portar o poseer el arma, municiones, explosivos o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva y la resolución expedida por la brigada.

5.No procede la captura por el contenido del artículo 365 de la ley 599 del 2000, porte ilegal de armas de fuego, en el entendido que el decreto 1417 les dio el rango de armas de fuego menos letales, únicamente para efectos de incautación administrativa de acuerdo a las causales del decreto 2535 de 1993.7.

Se debe aplicar el correcto procedimiento por parte del personal policial, ciñéndose al procedimiento establecido en el Instructivo 009 DISEC-ASJUR del 05/09/2019 " Parámetros institucionales para realizar las actuaciones administrativas por Incautacion de armas de fuego en aplicación al Decreto 2535".8.

Nota: Para efectos de lo que tiene que ver en materia de Judicialización aún está en duda y no definida claramente su aplicación por parte de las instituciones Intervinientes. (Policía - Fiscalía).9. En caso contrario cuando se evidencien o infieran que existen Modificaciones en el arma, en su cañón, proveedor, tipo de munición entre otros. Deberá tomarse contacto con funcionario de policía judicial (SIJIN) para que a través de experticio técnico (prueba balística) se logre comprobar dicha modificación del arma y de acuerdo a ello se pueda establecer que se enmarca en una conducta de tipo penal.10. El personal policial también podrá incautar las armas traumáticas por infracción al contenido del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, en sus numerales 7, 8, 9, 10 y 11, comportamientos contrarios a la convivencia, relacionados con el porte y tenencia de armas traumáticas y dispositivos menos letales.

Compañero, No existe el delito de porte ilegal de arma traumática.No existe en el código penal el porte ilegal de armas traumáticas menos letales. Solo existe el porte ilegal de armas de fuego. Tenga en cuenta pirámide de Kelsen. Existe vacío normativo ya determinado y se ha advertido jurisprudencialmente que no hay delito en esos casos ni inferencia razonable que permita establecer la rigurosidad del código penal frente a la conducta punible.

El desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad frente a una posible privación de la libertad o abuso de autoridad al capturar a una persona humana por un delito que no existe. Si el Policía captura por porte ilegal de arma traumática comete delito por privación ilegal de la libertad. Falta gravísima en disciplina. Además el tipo penal. Incauten el arma al ciudadano con todos los informes del caso, ponga a disposición del comandante para posterior destrucción. Fundamento jurídico. El Dec 1417 equiparó a las traumáticas con armas de fuego. Se dio plazo de registro y marcaje Luego viene la Ley 2197 de 2022 y derogó el decreto 1417.

Fundamento jurídico para uso de la fuerza. Las armas de fuego es el medio puesto a disposición para proteger la vida y la integridad física de las personas o cuando se encuentre gravemente comprometida la seguridad ciudadana, evaluar el nivel adecuado de seguridad a adoptar es una cuestión subjetiva del funcionario, reconociendo y evaluando la situación para dar una respuesta utilizando las herramientas de forma adecuada, eficaz y equilibrada, como se establece en el artículo 9 y 10 de la resolución 02903 del 2017, (valoración para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza). El uso graduado de la fuerza, tiene la pirámide de proporcionalidad, pero hay una ponderación del policial para clasificar niveles de resistencia y deberá hacer uso diferenciado de la fuerza, definiendo entre los medios disponibles aquellos que sean necesarios para controlar la situación.

Observando que se encuentra ante un infractor alterado con resistencia activa, quien demuestra con su lenguaje corporal ser un peligro inminente en contra de mi integridad física, la de él mismo y de terceras personas, siendo un ciudadano no cooperador; el dialogo, la disuasión y mediación no surten resultados, evidenciándose que posee un arma blanca y que esta representa una agresión letal, y que el ciudadano avanza pasando la zona de precaución que él policial mantenía y que penetra a zona de pleno contacto donde se pone en grave riesgo la vida del uniformado, teniendo en cuenta el artículo 15 de la resolución 02903 del 2017, donde reza “ el uso de la fuerza puede iniciar en cualquier nivel de la pirámide , puede escalar y desescalar según la necesidad” de igual manera teniendo en cuenta que el artículo 17 de esta misma, dice de observa que realizar la proclama pone en riesgo la vida o la integridad podrá omitirse, ya que hay indicios fundados de peligrosidad, se hace uso del arma de fuego de dotación con un tiro instintivo el cual se basa en una reacción donde se deja las miras y el arma de fuego fuera del foco y concentrándonos en el objetivo de peligro, para reducir al infractor y retornar la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía.

En este procedimiento aun sabiendo que el arma de fuego es superior a un arma blanca, se enfoca en la ponderación de la situación por parte del policial, el cual esta legalmente facultado para determinar cuál es el nivel de violencia que se presenta y cuál va a ser el uso de la fuerza que empleara para contrarrestar esta; procedimiento que a la luz de la resolución 02903 del 2017, cumple con todos los parámetros de necesidad, legalidad y proporcionalidad, ya que la proporción la determina el nivel de letalidad. Una vez observando los principios del octavo congreso de nacionales unidas de 1990, la ley 62 de 1993 y los artículos 22,149,166 y 167 de la ley 1801 del 2016, cumple con todos los parámetros de aplicación del uso de la fuerza para superar una amenaza y proteger integridad física y vida.

TODOS LOS POLICÍAS FAVOR COMPARTIR Y APLICAR. Un policía utiliza su arma de fuego, bajo unos parámetros legales y con un piso jurídico constituido, como lo es la Resolución 02903, del 23 de junio de 2017, por la cual se reglamentó el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, para la Policía Nacional. Allí se tipifica los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Principio # 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Principio # 14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Buenas tardes, bajo mi experiencia y estos servicios me tome el tiempo de sacar un pequeño texto juridico para que entiendan compañeros que podemos utilizar nuestras armas de fuego en dotación del servicio, no podemos dejar que nos maten o hieran de gravedad, por esos mitos de que si utilizo el arma me embalado, no señores dejen de pensar así, porque en nuestras casas nos esperan y que vida solo es una. Aunado a esto, el artículo 166 del código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana “ Ley 1801” también establece el uso de la fuerza sin mandamiento escrito o verbal teniendo en cuenta los 4 principios para el empleo de la fuerza como es la legalidad necesidad racionalidad y proporcionalidad

El uso de la fuerza está reglado en el artículo 166 de la ley 1801, somos la única institución dotada con fuerza al servicio del derecho, un policía no debe argumentar que actúa en legítima defensa toda vez que sus actuaciones son realizadas en el marco de la ley, recordemos los fines esenciales del estado y nuestra misión constitucional que se desarrolla con la ley 63 de 1993 en esta encontramos el artículo 8 que nos habla de obligación de intervenir frente a todo hecho que afecte la seguridad y convivencia ciudadana. No actuamos en legítima defensa actuamos con legítimo derecho, somos quienes aplicamos las leyes dotadas por el legislativo para garantizar y proteger vidas y bienes incluidos los nuestros.

FRASES TÁCTICAS A EMPLEAR EN INFORMES DE POLICIA1. Bajo el principio de la Necesidad y en aras de proteger mi vida y la de mi compañero mi nivel de respuesta fue acorde al nivel de resistencia del presunto infractor señor 2. El uniformado no le pega un TIRO a ninguna persona, REALIZA un DISPARO DEFENSIVO POLICIAL, tratando de causar el menor daño posible y preservando en todo momento el derecho a la VIDA de las personas heridas o afectadas en el Marco de las actuaciones establecidas como primer respondiente en salud.

3. A la hora de abordar el señor..... y aplicando los diferentes procesos verbales trate de disuadir esa agresión con una comunicación asertiva y respetuosa, dejando claro la dignidad y el respeto por los derechos humanos. 4. A la hora de abordar el vehículo el señor conductor emprende la huida desacatando la orden de policía, manifestada en varias ocasiones, de inmediato realizamos el respectivo seguimiento para intersectar el vehículo, que desatendió la orden de policía.

5. Me vi en la necesidad de desenfundar mi arma de dotación oficial en posición SULL como método de disuasión, antes de hacer uso de esta, pero el transgresor de la norma hizo caso omiso a los procesos verbales (pregona:alto policía nacional) y sin mediar palabras intento agredir mi integridad física, por tal motivo y siendo ineficaz este método bajo el principio de la necesidad utilice la fuerza potencialmente letal tratando de causar el menor daño posible. Posterior a esto se le prestaron los primeros auxilios básicos: verificando el estado de conciencia, pulso carotídeo y radial entre otros dispuestos en la actuación como primer respondiente en salud.

6. Al momento de la captura fue necesario la utilización de las esposas con la intención de inmovilizarlo y evitar cualquier tipo de agresión, es de anotar que la técnica utilizada con las esposas fue: MANOS A LA CABEZA, DIRECTA O EN PISO (la que hayan hecho), preservando en todo momento la integridad del intervenido y respetando su dignidad...
7. El Policia No PARA UN CARRO....Lo aborda o lo interviene...
8. No tenemos un CASITO.... Atendemos un requerimiento, motivo de policía o una intervención operativa policial.
9. NO REQUIZAMOS...practicamos un Registro a persona No invasivo o cacheo superficial..

10. NO HACEMOS UNA LLAVE.....Reducimos, controlamos, inmovilizamos o abordamos a una persona utilizando la fuerza física. Recordemos onda fluida
11. NO DISPARAMOS EL TASER..... Realizamos un Despliegue de sondas del Dispositivo eléctrico de control, o en modo STUM o hacemos un arco de seguridad preventivo antes de utilizarlo...
12. NUNCA LE DAMOS UNA PATADA A NADIE.....Aplicamos la Defensa personal policial generando una distancia con mis pies... ya que el infractor ingreso a mi zona de contacto..

13. El infractor NO SE EMPUTO presento un nivel de resistencia ACTIVO o PASIVO... 14. NO PRENDEMOS LAS BALIZAS... Encendemos las luces ESTROBOSCOPICAS como método de disuasión, al igual que el megáfono para transmitir procesos verbales... 15. NO NOS SUBIMOS A LA MOTO....Embarcamos la motocicleta o el vehículo.. 16. NO PENETRAMOS UNA CASA..... Hacemos un ingreso al bien inmueble aplicando las técnicas de vistazo, facultados en la ley 1801.

17. NO APUNTAMOS A NADIE CON EL ARMA.....Desenfundamos en posición de CONFLICTO... para disuadir el infractor que no para intimidar y generar un riesgo para nuestra integridad o la de terceros.18. NO ENGANCHAMOS A NADIE..... lo inmovilizamos utilizando la esposas... por sus muñecas o apófisis... 19. NO LLEVAMOS A NADIE AL CAI.... Lo conducimos hacia las instalaciones policiales por procedimiento policivo..

17. NO APUNTAMOS A NADIE CON EL ARMA....Desenfundamos en posición de CONFLICTO... para disuadir el infractor que no para intimidar y generar un riesgo para nuestra integridad o la de terceros.18. NO ENGANCHAMOS A NADIE..... lo inmovilizamos utilizando la esposas... por sus muñecas o apófisis... 19. NO LLEVAMOS A NADIE AL CAI.... Lo conducimos hacia las instalaciones policiales por procedimiento policivo..

20. NO NEUTRALIZAMOS O DAMOS DE BAJA.... Reducimos o limitamos...  Estos serían algunas de las frases más comunes en procedimientos de policía, cada uno de ustedes buscara el conector adecuado para su argumentación, sin redundar en la misma palabra.... Asi mismo si puede asociar la norma con lo que dice mucho mejor

EJEMPLO

👉 Le practique un registro a persona el cual está consagrado en la ley 1801 del año 2016 Artículo 159.... Esto es con el fin de dar más claridad a nuestro informe.. obvio si lo cita debe saber dónde está escrito por si es preguntado. Por principio de transparencia todas nuestras actuaciones serán objetos de investigación, pero no olviden las ausencias de responsabilidad que todos juez o fiscal debe observar en el proceso investigativo sea penal o disciplinario Las autoridad de los hombres es la autoridad dispuesta por Dios, alimenten lo bueno de su ser para tener fuerza para vencer.



Muchas
gracias

GRACIAS